

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS
CARRERA: ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES

**“EL JUICIO ORAL DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y LOS PRINCIPIOS
DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL
DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS”**

TESIS

**PRESENTADA AL HONORABLE TRIBUNAL EXAMINADOR DE LA CARRERA DE
ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA**

POR:

KAREN NOHEMÍ LORENZO GARCÍA

M.Sc. NUVIA MARÍA PATRICIA REINA MUÑOZ
ASESORA

M.A. MARCO ANTONIO BARRIOS BARRIOS
REVISOR

**PREVIO A CONFERÍRSELE EL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y LOS TÍTULOS
PROFESIONALES DE ABOGADA Y NOTARIA**

SAN MARCOS, ENERO 2024



**AUTORIDADES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

CONSEJO DIRECTIVO

Lic. Juan Carlos López Navarro	Director
Licda. Astrid Fabiola Fuentes Mazariegos	Secretaria Consejo Directivo
Ing. Roy Walter Villacinda Maldonado	Representante Docentes
Lic. Oscar Alberto Ramírez Monzón	Representante Estudiantil
Br. Luis David Corzo Rodríguez	Representante Estudiantil

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Lic. Robert Enrique Orozco Sánchez	Coordinador Académico
Ing. Carlos Antulio Barrios Morales	Coordinador Carrera Técnico en Producción Agrícola e Ingeniero Agrónomo con Orientación en Agricultura Sostenible
Lic. Antonio Etihel Ochoa López	Coordinador Carrera de Pedagogía y Ciencias de la Educación
Licda. Aminta Esmeralda Guillén Ruíz	Coordinadora Carrera de Trabajo Social, Técnico y Licenciatura
Ing. Víctor Manuel López Fuentes	Coordinador Carrera de Administración de Empresas, Técnico y Licenciatura
Licda. María Daniela Paiz Godínez	Coordinadora Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales



Dra. Jenny Vanessa Orozco Míncez	Coordinadora Carrera Médico y Cirujano
Lic. Nelson de Jesús Bautista López	Coordinador Pedagogía Extensión de San Marcos
Licda. Julia Maritza Gándara González	Coordinadora Extensión de Malacatán
Licda. Mirna Lisbet de León Rodríguez	Coordinadora Extensión de Tejutla
Lic. Marvin Evelio Navarro Bautista	Coordinador Extensión de Tacaná
Lic. Mario René Requena	Coordinador de Área de Extensión
Lic. Robert Enrique Orozco Sánchez	Coordinador del Instituto de Investigación
Ing. Oscar Ernesto Chávez Ángel	Coordinador Carrera de Ingeniería Civil
Lic. Carlos Edelmar Velásquez González	Coordinador Carrera Contaduría Pública y Auditoría
Ing. Miguel Amilcar López López	Coordinador Extensión Ixchiguán
Lic. Danilo Alberto Fuentes Bravo	Coordinador Carrera Profesorado Bilingüe Intercultural
Lic. Yovani Alberto Cux Chan	Coordinador de las Carreras Sociología, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales



**COORDINACIÓN DE LA CARRERA ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Coordinadora de la Carrera	Licda. María Daniela Paiz Godínez
Unidad de Examen Técnico Profesional	Lic. Marco Tulio Valle Rodas
Unidad de Tesis	M.A. Luis Edgardo Reyna Gómez
Unidad de Primer Ingreso	Lic. Mauro Estuardo Rodríguez Hernández
Asesor de Bufete Popular	Lic. Elfego Selvyn Guzmán Barrios

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE PRIVADA

PRESIDENTE:	Licda. Gladis Hortencia Ramos Juárez de Reyes
SECRETARIO:	Lic. Jorge Mario Maldonado Orozco
VOCAL:	Licda. Adela Victorina Arreaga de León

FASE PÚBLICA

PRESIDENTE:	Lic. Roberto Carlos Bautista Vásquez
SECRETARIO:	Lic. Jacinto Santiago Guzmán
VOCAL:	Lic. Hugo Eduardo Fuentes Figueroa

NOTA: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis Artículo 43 del Normativo para la elaboración del trabajo de Tesis de la Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales



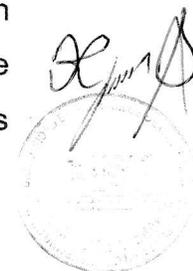
San Marcos, 5 de septiembre de 2023.

Lic. Luis Edgardo Reyna Gómez,
Unidad de Tesis,
Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Centro Universitario de San Marcos,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado Licenciado Reyna:

Por este medio me dirijo a usted para informarle que he cumplido con ASESORAR el trabajo de Tesis de la Bachiller: **KAREN NOHEMÍ LORENZO GARCÍA**, intitulado: **"EL JUICIO ORAL DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS"**, como requisito previo para obtener los títulos de Abogada y Notaria y el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

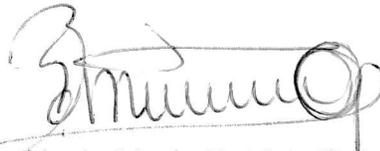
Después de haber realizado las observaciones pertinentes de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 27 del Normativo para Elaboración del Trabajo de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, hago de su conocimiento que es un interesante trabajo el que realizó la sustentante, con un tema novedoso y de actualidad, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 28, 29 y 32 del normativo precitado; en cuanto a su contenido científico y técnico, así como la metodología y técnicas de investigación utilizadas puedo decir que son acordes a las ciencias jurídicas. La redacción es clara y permite su comprensión. Los aspectos estadísticos reflejan la realidad estudiada. En consecuencia, la investigación realizada constituye un aporte científico importante sobre el Derecho Procesal de Familia, aportando sus conclusiones y recomendaciones ideas



atinadas que deben ser atendidas, especialmente la propuesta que contiene.

Por lo indicado, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se proceda a la revisión del trabajo de tesis de mérito para culminar con su análisis y aprobación e impresión.

Agradecida por su atención, deferentemente,

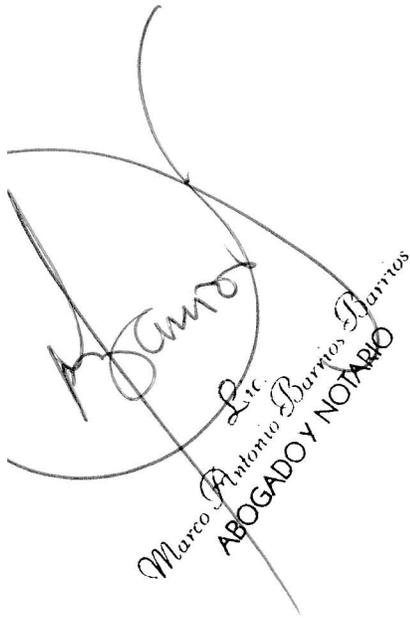


LICENCIADA
Nuvia María Patricia Reina Muñoz
Abogada y Notaria

M.Sc. Nuvia María Patricia Reina Muñoz

Asesora de Tesis

Colegiada 12,737


Lic. Marco Antonio Barrios Barrios
ABOGADO Y NOTARIO



Oficina Profesional
7ª Avenida "A" 8-09 zona 1 San Marcos
Lic. Marco Antonio Barrios Barrios
Tel: 7767 9361 5616 6494

San Marcos, San Marcos 23 de Octubre 2023

Licenciado:

Luis Edgardo Reyna Gómez

Unidad de Tesis

Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Centro Universitario de San Marcos CUSAM

Universidad de San Carlos de Guatemala USAC.

Respetable Licenciado:

En mi calidad de Revisor de tesis de Grado de la Bachiller: KAREN NOHEMÍ LOREZO GARCÍA, carné. 201243535, estudiante de la Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, del Centro Universitario de San Marcos, procedí a REVISAR el trabajo de investigación titulado "EL JUICIO ORAL DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS"

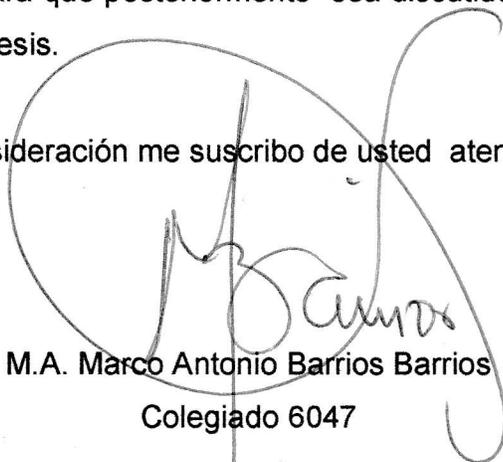
Luego de haberse efectuado a mi solicitud los cambios pertinentes, considero que la investigación ha sido técnicamente bien desarrollada, que la bibliografía consultada está relacionada con el tema, y que la metodología y las técnicas



utilizadas por el estudiante son las adecuadas, habiéndose sometido a los lineamientos establecidos para el desarrollo del proceso investigativo, habiéndole realizado a mi petición el autor del presente trabajo de tesis, algunas modificaciones conforme lo establece el artículo 30 del Normativo vigente para la Elaboración de Tesis de la Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. He concluido que la redacción es clara, que las conclusiones son congruentes con lo investigado, y que las recomendaciones constituyen un importante aporte dentro de nuestra legislación vigente, por su aporte científico.

Del análisis practicado, he establecido que el trabajo presentado por el sustentante de acuerdo a la hoja de plagio presentada cuenta con un 93% de originalidad, con un escaso 7% de plagio, por lo que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 32 del Normativo para elaboración del trabajo de tesis de la carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, emito dictamen favorable en mi calidad de **REVISOR** para continuar su trámite, para que posteriormente sea discutido en su oportunidad en el examen público de tesis.

Por lo que ante tal consideración me suscribo de usted atentamente



M.A. Marco Antonio Barrios Barrios
Colegiado 6047

Lic.
Marco Antonio Barrios Barrios
ABOGADO Y NOTARIO





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de San Marcos

San Marcos, 07 de noviembre de 2,023

Licenciado:

Luis Edgardo Reyna Gómez

Unidad de Tesis

Carrera: Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Centro Universitario de San Marcos, San Marcos

Atentamente me permito indicar que después de recibido el trabajo de Tesis de la Estudiante: **KAREN NOHEMÍ LORENZO GARCÍA** titulado: **“EL JUICIO ORAL DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS”**

Sobre el mismo se hizo el análisis sistemático, las correcciones ortográficas y gramaticales correspondientes de acuerdo al Artículo 33 del Normativo para la Elaboración de Tesis y del Examen General Público de la Carrera Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que, al haber cumplido con las directrices instrumentales metodológicas indicadas, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**

Con ello puede proseguir su recorrido administrativo a la etapa inmediata correspondiente

Atentamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Licenciado Jorge Mario Ochoa Gálvez
Consejero-Docente de Estilo

c.c. archivo

M.Sc. Jorge Mario Ochoa Gálvez
Consejero - Docente de Estilo
Colegiado 7638
Carrera: Abogado y Notario y Licenciatura
en Ciencias Jurídicas y Sociales - USAC-CUSAM.





USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de San Marcos | CUSAM
CARRERA: ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS. San Marcos, quince de enero de dos mil veinticuatro.

En vista de los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del Trabajo de Tesis del (de la) estudiante: **KAREN NOHEMÍ LORENZO GARCÍA**, Carné. 201243535, intitulado: **“EL JUICIO ORAL DE EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS”**. Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

ID Y ENSEÑAD A TODOS


Licda. María Daniela Paiz Godínez
Coordinadora Carrera de Abogado y Notario y
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales



MDPG/erdlp

Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio Módulo de la Carrera de Derecho, Centro Universitario de San Marcos, San Marcos



Providencia COACUSAM-001-2024
Fecha: enero 22 de 2024

ASUNTO: Remito a usted el INFORME FINAL DE TESIS Y PROVIDENCIA QUE AUTORIZA SU IMPRESIÓN. Del estudiante: **KAREN NOHEMÍ LORENZO GARCÍA**, Carné No. 201243535, con el visto bueno y sellos que solicitan, según el Artículo 34 del NORMATIVO PARA LA ELABORACION DEL TRABAJO DE TESIS DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO Y LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, de este Centro.

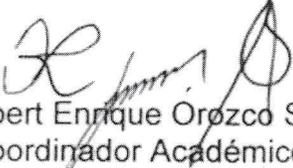
Atentamente pase a: Licda. María Daniela Paiz Godinez
Coordinadora Carrera Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
CUSAM, Edificio.

PARA:

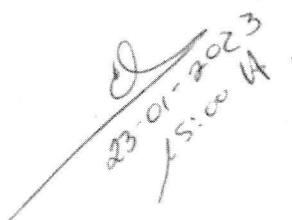
<input checked="" type="checkbox"/>	Su conocimiento	Emitir opinión	<input type="checkbox"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	Efectos consiguientes	Atender lo Solicitado	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIÓN: Anexo: lo indicado.

ID Y ENSEÑAD A TODOS


PhD. Robert Enrique Orozco Sánchez
Coordinador Académico

c.c. Archivo
REGS/ajt


23-01-2023
15:00 H.



DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiarme, bendecirme y regalarme la alegría de alcanzar uno de mis sueños.

A MIS PAPÁS:

Jorge y Virginia por su amor y apoyo que me demuestran todos los días, sus esfuerzos y consejos se ven reflejados en este día, este triunfo también es de ustedes.

A MIS HERMANOS:

Gabriela, Erick, Enrique, María José, Alejandra, Dayana, Dania, José y Sofía. Por ser mis compañeros de vida y estar presentes cuando lo he necesitado.

A MIS ABUELITOS:

Por su ejemplo de vida y los consejos brindados en especial a mi abuelita María por siempre acompañarme.

A MIS TIOS:

Por su apoyo incondicional, especialmente a mi tía Hortencia García.

A MIS AMIGAS:

Jackeline y Linely por todos los momentos compartidos desde el día uno, lo hemos logrado.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala en especial al Centro Universitario de San Marcos, por ser mi Alma Mater y el formarme en mi vida profesional.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	1
JUICIOS ORALES	1
1.1. Proceso Civil	1
1.2. Procesos de Conocimiento	1
1.3. Juicios Orales	2
1.4. Definición de Juicio Oral	3
1.5. . Asuntos que se Tramitan en Juicio Oral	3
1.6. Principios del Juicio Oral.....	6
1.7. Etapas del Juicio Oral	7
1.7.1. Demanda.....	7
1.7.2. Actitudes del Demandado	8
1.7.3. Excepciones	8
1.7.4. Contestación	10
1.7.5. Rebeldía	10
1.7.6. Allanamiento.....	12
1.7.7. Audiencia.....	12
1.7.8. Conciliación	12
1.7.9. Diligenciamiento de Prueba	13
1.7.10. Sentencia	14
1.8. El Juicio Oral de Alimentos	15
1.9. Características Especiales del Juicio Oral de Alimentos	16
1.10. Disposiciones Especiales para los Procesos de Familia.....	16
1.10.1. La Persona	19
1.10.2. La Familia.....	20
1.10.3. El Parentesco	21
1.10.4. Clases de Parentesco	21



CAPÍTULO II	25
MARCO JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA	25
2.1. La Persona y el Parentesco	25
2.2. La Paternidad y la Filiación	25
2.3. La Pensión Alimenticia	27
2.4. Antecedentes	28
2.5. Teoría de las Obligaciones	28
2.6. La Obligación de Prestar Alimentos	31
2.7. Origen de la Obligación Alimentaria	32
2.8. Evolución de la Obligación Alimentaria	32
2.9. Teoría sobre la Obligación Alimentaria	33
2.10. Obligación Alimentaria	34
2.10.1. Teoría General de los Derechos Fundamentales	35
2.10.2. Derecho Alimentario	37
2.10.3. Deudor Alimentario	38
2.10.4. Acreedor Alimentario	38
2.11. Los Alimentos	38
2.11.1. Características	39
2.11.2. Clasificación	42
2.12. La Pensión Alimenticia	44
2.13. Constitución, Modificación y Extinción de Pensión Alimenticia	44
2.13.1. Causas de la Extinción de la Pensión Alimenticia	46
2.13.2. Casos en que se da la Extinción de la Pensión Alimenticia	47
2.13.3. Marco Jurídico de la Pensión Alimenticia	48
2.14. Incidencias del Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia	49
2.15. La Demanda, Excepciones y Contestación de la Demanda	50
2.16. Rebeldía en el Juicio Oral de Alimentos	51
2.17. Conciliación	52
2.18. Prueba, Sentencia y Ejecución	53
CAPÍTULO III	55
PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL	55



3.1.	Principios del Proceso Civil	55
3.1.1.	Debido Proceso.....	55
3.1.2.	Dispositivo e Impulso de Oficio	55
3.1.3.	Inmediación.....	57
3.1.4.	Escritura y Oralidad.....	58
3.1.5.	Concentración	58
3.1.6.	Buena Fe y Lealtad Procesal	59
3.1.7.	Publicidad.....	60
3.1.8.	Contradictorio.....	61
3.1.9.	Celeridad y Economía Procesal	61
3.2.	Teoría sobre los Principios de Celeridad y Economía Procesal	62
3.3.	Principio de Celeridad.....	63
3.4.	Origen del Principio de Celeridad	63
3.5.	Características del Principio de Celeridad	64
3.6.	El Principio de Celeridad en la Legislación Procesal Civil	65
3.7.	Principio de Economía Procesal.....	65
3.8.	Origen del Principio de Economía Procesal.....	66
3.9.	Economía Procesal en Sentido Amplio.....	66
3.10.	Economía Procesal en Sentido Estricto.....	67
3.11.	Características del Principio de Economía Procesal	67
3.12.	La Celeridad en el Juicio Oral.....	68
3.13.	La Economía Procesal en el Juicio Oral.....	68
3.14.	El Principio de Economía Procesal en la Legislación Procesal Civil	69
3.15.	Beneficios de la Celeridad y la Economía Procesal para la Administración de Justicia	71
CAPÍTULO IV.....		72
JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS Y SISTEMA DE GESTIÓN POR AUDIENCIAS		72
4.1.	Sistema de Gestión por Audiencias.....	72
4.1.1.	Antecedentes	72
4.1.2.	El Sistema Escrito	73



4.1.3.	Efectos del Sistema Escrito.....	74
4.2.	El Sistema por Audiencias.....	77
4.3.	Garantías Procesales en el Sistema por Audiencias.....	78
4.3.1.	Debido Proceso.....	78
4.3.2.	Defensa.....	79
4.3.3.	Juez Natural.....	79
4.3.4.	Cosa Juzgada.....	80
4.4.	Soporte de los Actos Procesales en el Sistema por Audiencias.....	81
4.4.1.	Registro de los Actos.....	82
4.4.2.	Registro de los Procesos.....	82
4.4.3.	Registro de los Usuarios.....	83
4.4.4.	Registro de Resoluciones.....	83
4.4.5.	Archivo de Actuaciones.....	83
4.5.	Características del Modelo de Gestión por Audiencias.....	84
4.6.	Audiencias en el Juicio Oral.....	85
4.7.	Pretensiones de las Partes Procesales.....	87
4.8.	El Actor o Demandante y el Demandado.....	88
4.9.	El Alimentista y el Alimentante.....	88
4.10.	Extinción de Pensión Alimenticia Mediante Juicio Oral en el Juzgado de Familia del Departamento de San Marcos.....	89
4.11.	Análisis de Casos.....	89
4.12.	Análisis de Entrevistas.....	94
4.13.	Análisis de Hipótesis.....	125
	CONCLUSIONES.....	127
	RECOMENDACIONES.....	128
	BIBLIOGRAFÍA.....	129
	ANEXOS.....	134



INTRODUCCIÓN

Los Juicios Orales de Extinción de Pensión Alimenticia son procesos de conocimiento en los cuales prevalece su oralidad, su fin primordial es dar por concluida la obligación de prestar alimentos y es promovido en la mayoría de casos por el obligado cuando el alimentista alcanza la mayoría de edad que de acuerdo al Código Civil es al cumplir 18 años, este procedimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de Tribunales de Familia, en relación a los plazos para resolver y notificar estas resoluciones es conforme a la Ley del Organismo Judicial.

Dentro de estos juicios durante su desarrollo ante el órgano jurisdiccional se deben observar los principios de celeridad y economía procesal y así obtener un proceso rápido y eficaz para las partes que intervienen. El sistema de gestión por audiencias es una figura legal de reciente creación e innovadora para el sector justicia. En esta investigación se explica el trámite y los beneficios que conlleva la aplicación de este sistema a estos procesos.

Para los efectos de la presente investigación, se utilizaron las técnicas de aplicación para el método científico, sustentando el mismo por medio de los supuestos planteados y complementando tal información con la aplicación de los métodos utilitarista jurídico, analítico-sintético e inductivo-deductivo.

En el Capítulo I se tiene a consideración lo relacionado con el proceso civil, procesos de conocimiento, así como los juicios orales y en relación a los alimentos tal como definiciones, asuntos, principios, etapas en las cuales se desarrollan, características y disposiciones especiales para su desarrollo. En el Capítulo II se desarrolla todo lo que lo concerniente al Marco Jurídico de la Extinción de Pensión Alimenticia. En su parte el Capítulo III aborda el tema de los Principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollándose sus teorías, orígenes, características y los beneficios de la aplicación de estos en la administración de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales.

En el Capítulo IV, todo lo relacionado al Sistema de Gestión por Audiencias, lo referente al trabajo de campo como el análisis de resultados; se presentan las conclusiones y



recomendaciones a las cuales se llegan después de desarrollar y conocer a profundidad el tema el cual es sujeto a investigación.

Al finalizar esta investigación se concluye que el lapso de tiempo que se conlleva para que sean resueltos estos procesos en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de San Marcos, en promedio de tres a cuatro meses evidenciándose que estos principios no se llegan a aplicar dentro del proceso tal como lo regulan las leyes, porque existe demora en los plazos establecidos en la ley para las diferentes actuaciones a causa de la carga de trabajo que maneja este juzgado.



CAPÍTULO I

JUICIOS ORALES

1.1. Proceso Civil

Proceso es la serie de pasos sucesivos para llegar a un fin que es alcanzar un resultado previamente establecido. Según Cabanellas de Torres (2006): “Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento.” (pág. 385).

Derecho Procesal es el conjunto de fases o etapas que se desenvuelven cuando surge un conflicto entre las personas y son sometidos a criterio de una autoridad competente.

Entonces el proceso civil es una de las ramas del derecho privado que es el encargado de conocer la pretensión de las partes a requerimiento de esta ante un órgano jurisdiccional competente, cumpliendo con los requisitos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, para así emitir una sentencia. Desde el punto de vista de Gordillo Galindo (2018) se define como:

El conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias; en general, regula el desenvolvimiento del proceso. (pág. 1).

En Guatemala el Código Procesal Civil y Mercantil es el que establece las disposiciones generales que deben de observarse y aplicarse en el desarrollo del juicio civil.

1.2. Procesos de Conocimiento

El proceso judicial atendiendo su fin se clasifican en: cautelares o precautorios (cuyo objetivo es garantizar el resultado de un proceso futuro), de conocimiento (se declara, constituye, y condena el derecho que se encuentra en controversia), y de



ejecución (cuando se requiere ante autoridad competente el cumplimiento de un derecho anteriormente establecido).

Al proceso de conocimiento según varios autores también se le conoce como de cognición o de declaración, por medio de este juicio el juez competente conoce y declara un derecho que se encuentra en litigio, uno de sus objetivos es que el juez declare un derecho preexistente acorde a la pretensión de las partes procesales. El autor Gordillo Galindo (2018) agrega: “El proceso de cognición tiene como objetivo inicial la pretensión del actor, es decir, el derecho que aquel considera tiene, pretende que se declare.” (pág. 106).

Este es fundamental en la actividad jurisdiccional de aquí se desglosan varias actividades que la complementan. Para Monroy Gálvez (2013): “Es conocido como la columna vertebral de todo el sistema procesal, porque todos los institutos jurídicos se practican en su interior.” (pág. 287).

Según el derecho en discusión se tramitara en diferente vía tal como lo regula el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil titulado “Procesos de Conocimiento”. Los juicios que se ventilan en esta vía son: Juicio Ordinario, Juicio Oral, Juicio Sumario, Juicio Arbitral (derogado casi en su totalidad por el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje).

1.3. Juicios Orales

Es un proceso de conocimiento en donde prevalecen los principios de oralidad y concentración del juicio. El juicio oral no encontraba regulado en el anterior Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil sino hasta en el gobierno de facto de José Peralta Azurdia se aprobó el Decreto Ley número 107, Código Procesal Civil y Mercantil en donde se reconoce por primera vez el juicio oral.

Este surge por la combinación del juicio ordinario y un juicio especial tomando en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 199 teniendo como epígrafe Material del Juicio Oral, este regula los asuntos específicos que se conocen en esta vía, en este tipo proceso debe de prevalecer la oralidad sobre lo escrito, pero es un tanto difícil poder tener un proceso cien por ciento oral.



1.4. Definición de Juicio Oral

Es el proceso en el cual las partes de forma verbal exponen sus pretensiones y sus medios de prueba a los sujetos procesales, debiendo desarrollarse este en el menor número de audiencias posibles. En palabras del autor Cabanellas de Torres (2006) lo define como: "Aquel que en sus periodos fundamentales se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigna lo actuado." (pág. 261).

Asimismo, lo que se desarrolle en la audiencia quedará constancia de la misma por medio de acta sucinta y la cual las partes firmaran de notificados al finalizar la misma.

1.5. Asuntos que se Tramitan en Juicio Oral

Según como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 199, los asuntos que se deben de tramitar en esta vía son los siguientes:

I. Los asuntos de menor cuantía, estos procesos los conoce el Juez de Paz de conformidad con los montos que regula el Acuerdo Número 5-97 de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 1:

- a. En el municipio de Guatemala, hasta cincuenta mil quetzales (Q 50,000.00);
- b. En las cabeceras departamentales y en los municipios de: Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchigán, del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de Quiché; Poptún, del departamento de Péten; Santa Eulalia, del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva, del departamento de Guatemala, hasta veinticinco mil quetzales (Q 25,000.00).
- c. En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta quince mil quetzales (Q 15,000.00).

Ante el órgano jurisdiccional las partes necesitan ser auxiliados por abogados.

II. Los asuntos de ínfima cuantía, son aquellos que conocen los Jueces de Paz cuando sean cuestiones de familia no exceda de Q 6,000 según lo establece el artículo 1 del Acuerdo Número 6-97 de la Corte Suprema de Justicia y en materia



civil no exceda de Q 10,000 de acuerdo al artículo 2 del Acuerdo Número 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, en estos proceso las partes no necesitan auxilio de profesional como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 50. Contra su sentencia no cabe medio de impugnación, y como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 211 a las partes no se gravará con gastos, costas ni honorarios de cualquier tipo.

III. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos y otros que correspondan a asuntos de familia, con excepción de los casos en que este código, el Código Civil o la Ley de Tribunales de Familia dispongan expresamente otro procedimiento. El Código Civil establece que a los alimentos se incluye todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación, teniendo en cuenta que el Juez puede ampliar este concepto tomando en cuenta la condición económica de quien la recibe y de quien esté obligado a prestarla; así como la reducción, aumento y suspensión de estos, para entablar este proceso se necesita tener el título o documentos en la cual se basa la obligación o se comprueba el parentesco, de esta forma se procederá a darle el trámite que regula el Decreto Ley 107¹.

IV. La rendición de cuentas por partes de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o contrato, anteriormente este proceso se ventilaba en un proceso ordinario pero era perjudicial para las partes por lo que se estableció que se conociera en un juicio oral por la forma rápida y los beneficios que trae este, le son aplicables las mismas disposiciones a excepción como indica el autor Aguirre Godoy (2006): “Esta norma constituye una excepción a la del juicio ordinario, conforme a la cual la reberldía del demandado, implica la negación de los hechos y no la confesión ficta.” (pág. 60). Pronunciandose el juez si aprueba o imprueba las cuentas rendidas.

V. La división de la cosa común, es la denominación del proceso cuando existe copropiedad² por medio de este se resuelven las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma, este asunto se regula por primera vez en el

¹ Ver artículos 199 y 212 Código Procesal Civil y Mercantil

² Se define como el bien que le pertenece de forma proindiviso y no se sabe cuál es la parte alícuota de cada uno.



Decreto Ley 107, teniendo en cuenta que ni un copropietario está obligado a permanecer en la colectividad a excepción de los casos que establezca lo contrario como por ejemplo la propiedad horizontal y cuando de hacerla resulte inservible, en los artículos del 219 al 224 del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra establecido el proceso de este asunto, se regulan dos opciones para resolverlo, la primera sería la división y la segunda la venta del bien que se encuentra en copropiedad, finalizado el proceso el tribunal le entregará al notario partidor la certificación y el auto para que proceda a protocolizar la partición.

VI. La declaratoria de jactancia, desde el punto de vista de Malaver (1944) define la acción de jactancia como: "La facultad de iniciar una demanda, para obtener, mediante el oportuno pronunciamiento judicial, una declaración relativa al derecho cuestionado... su finalidad esencial es el mero reconocimiento del derecho con prescindencia del aspecto de condena." (pág. 69).

El objetivo de esta acción provocativa es hacer que otra persona demande y sea esta quien deba de presentar pruebas en este proceso y de acuerdo a lo que señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 255 procede cuando fuera de juicio alguna de las partes se atribuya derechos sobre los bienes de la otra y esto lo perjudique. Este asunto tiene normas especiales para su desarrollo como es el caso en que el actor expondrá y pedirá que el jactancioso confiese o niego el hecho, otra de las diferencias es que no procede la declaración de parte.

VII. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban de seguirse en esta vía, de acuerdo a esta disposición se da el derecho según la ley o por acuerdo previo de las partes el poder ventilar su controversia en este tipo de proceso teniendo en cuenta los beneficios que otorga, entre algunos de los asuntos que la legislación establece que se deben de conocer en juicio oral el Código Civil regula:

a. Artículo 826: "...Si la determinación de las fincas que deben quedar excluidas de la hipoteca no pudiere hacerse de común acuerdo, se hará judicialmente por medio de juicio oral."

En la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 133 regula lo siguiente:



Los procesos civiles que se promuevan para hacer valer los derechos reconocidos en esta ley se tramitarán de acuerdo con el procedimiento del juicio oral establecido en el Libro Segundo, Título II, Capítulos I y II del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los artículos citados son algunos casos en donde la propia ley señala el procedimiento a seguir en el caso de existir alguna controversia.

1.6. Principios del Juicio Oral

Los principios son directrices que guían y sirven de base para el desarrollo del proceso y en los cuales las partes procesales deben de tomar en cuenta en sus actuaciones.

En la opinión de Cárdena Dávila (2014) indica: “Dentro de los Juicios Orales se observarán los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.” (pág. 13).

- a. Principio de Oralidad, en el desarrollo del juicio debe de predominar lo verbal sobre lo escrito, siendo este el objetivo primordial y desarrollando así un proceso de gestión diferente y con más beneficios.
- b. Principio de Inmediación, el juez debe de estar presente en cada una de las fases de este juicio teniendo así contacto directo con las partes procesales y las actuaciones de estos.
- c. Principio de Concentración, el desarrollo de este proceso debe de concentrarse en el menor número de audiencias hasta que el juez dicte sentencia.
- d. Principio de Publicidad, las actuaciones y audiencias de este proceso deben de ser públicas y consultadas por terceros ejerciendo así un control social sobre la administración de justicia.
- e. Principio de Igualdad, las partes tendrán los mismos derechos y condiciones durante el desarrollo del proceso así como los actos procesales deben de ejecutarse con la intervención de la parte contraria.
- f. Principio de Contradicción, es la posibilidad que tienen las partes de presentar su argumento en contra de las pretensiones de la otra parte.



g. Principio de Continuidad, el desenvolvimiento de las audiencias debe de ser continuo y evitar que sean suspendidas manteniendo así el fin de este juicio.

h. Principio de Celeridad, hace referencia a la abreviación de las etapas y plazos del proceso cuando sea pertinente sin que esto viole u omita algún acto procesal que perjudique a cualquiera de las partes procesales. Por otra parte Monroy Gálvez (2013) lo define como: “Principio que postula la disminución en la duración de un proceso, para obtener una pronta solución al conflicto o incertidumbre jurídica, sin que eso suponga la restricción del derecho de defensa de las partes, ni las garantías legalmente establecidas.” (pág. 52).

Y desde la posición de Chacón Corado (2013): “Sus principios rectores como son: la concentración, la inmediación, mayor celeridad en su trámite, la economía y la publicidad, que dan lugar a una mejor justicia.” (pág. 242).

Así mismo el autor citado (2013) complementa su postura agregando:

Los elementos importantes que predominan en la fase oral del proceso, a saber: a) la inmediación; b) la concentración; c) la identidad física del juzgador, que se traduce en que el juez o tribunal que participó en la o en las audiencias sea el que juzgue, y que implica; d) la dirección del proceso por el juez o tribunal, y e) la publicidad. (pág. 247).

Los principios del juicio oral, hacen que la naturaleza del juicio sea como eficaz, debido a que se enfoca en la rapidez por medio de la oralidad, en la concentración de actos en audiencias en acortar los plazos, esto frente a lo establecido en el juicio ordinario, es por ello que se utiliza actualmente como juicio tipo para las cuestiones relacionadas con el área de familia.

1.7. Etapas del Juicio Oral

Las diferentes etapas que deben de desarrollarse y cumplir en este tipo de procedimiento es el siguiente:

1.7.1. Demanda

La demanda es el acto con el cual el demandante inicia el proceso ante un órgano jurisdiccional competente, también se le conoce como parte introductoria Nájera



Fárfan (2006), planteando en esta sus presunciones y pretendiendo que estas le sean declaradas en sentencia dictada por juez competente, esta debe de ser a petición de parte. Según Monroy Gálvez (2013): “Toda petición formulada por las partes ante el órgano jurisdiccional, o la expresión de voluntad encaminada a la satisfacción de un interés, contiene la pretensión que quiere hacer valer el demandante en el proceso judicial.” (pág. 83) .

Tal como lo establece el artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil. La demanda puede interponerse de dos formas puede ser verbal o escrita, cumpliendo con los requisitos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 61 y 62, y tomando en cuenta que esta debe ser clara y precisa en los hechos que se relatan, describir las pruebas que va presentar, el fundamento legal en donde se funda su derecho y la petición que realiza al órgano jurisdiccional. La demanda puede ser ampliada o modificada entre el período de emplazamiento hasta la celebración de la primera audiencia.

La demanda por ende es el instrumento o documento por medio del cual se hace valer el derecho de petición, es el instrumento que pone en movimiento al órgano jurisdiccional, que contiene la petición y pretensión del solicitante. En caso del juicio oral se puede realizar a través de la vía oral con el solo hecho de que el solicitante acuda al juzgado y manifieste su deseo de promover una acción.

1.7.2. Actitudes del Demandado

Es la postura que toma el demandado al momento que le he es notificada la demanda por órgano jurisdiccional competente, y se ha cumplido el plazo fijado entre esta y el día de la audiencia, pudiendo tomar actitud pasiva, actitud activa afirmativa, actitud negativa.

1.7.3. Excepciones

Es una de las actitudes más comunes que utiliza el demandado y se entiende como excepción la acción que interpone el demandado en contra de las pretensiones del actor de la con el fin de obstaculizar el proceso en su contra, Monroy Gálvez (2013) lo define como:



Son aquellas oposiciones que el demandado formula frente a la demanda, como especie de obstáculos temporales o definitivos, que puede contradecir el derecho material que al actor pretende hacer valer como objeto con la finalidad de poner término a la relación procesal. (pág. 116).

Las excepciones pueden ser: a) Previas, también se les conoce como Dilatorias, estas son oposiciones que el demandado utiliza para depurar y terminar el proceso y en base al principio de concentraciones estas las debe de resolver el juez en audiencia o puede resolverlas en auto separado, son nominadas por que se encuentran en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el artículo 116 regula las siguientes:

1°. Incompetencia, 2°. Litispendencia, 3°. Demanda defectuosa, 4°. Falta de capacidad legal, 5°. Falta de personalidad, 6°. Falta de personería, 7°. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, 8°. Caducidad, 9°. Prescripción, 10°. Cosa juzgada y 11° Transacción.

b) Perentorias, es el poder que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones del actor con el objetivo de extinguir o terminar con el proceso, se interponen al momento de contestar las demanda, y son resueltas en sentencia, son innominadas la ley no las menciona o enumera como las previas, el artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que el demandado al momento de contestar la demanda debe de interponer las excepciones perentorias que tuviere en contra de las pretensiones del actor, siendo este el momento procesal para interponerlas.

c) Mixtas, son aquellas excepciones que siendo previas tienen efectos perentorios, siendo estas caducidad, prescripción, cosa juzgada, transacción.

d) Privilegiadas, son las nacidas con anterioridad de la interposición y contestación de la demanda, las partes procesales pueden interponerlas en cualquier momento, siendo caducidad, cosa juzgada, prescripción, pago, transacción y litispendencia, siempre que no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia.

Según Gómez Lara (1998) indica que las excepciones se clasifican en las siguientes: "1°. Excepciones de fondo o sustanciales, 2°. Excepciones de forma, rito



o procesales, 3º. Excepciones perentorias y 4º. Excepciones dilatorias.” (pág. 63). Esta clasificación doctrinaria denomina a estas de una forma diferente a como las nomina el Código Procesal Civil y Mercantil.

1.7.4. Contestación

Contiene la oposición del demandado a las pretensiones del actor, esta debe de reunir y cumplir con los mismos requisitos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, pudiéndose presentar en el período que medie entre el emplazamiento y la audiencia, también puede presentarse al momento de celebrarse la primera audiencia. El actor podrá ampliar o modificar su escrito inicial hasta antes que sea contestada esta.

El demandado podrá contestar su demanda en varios sentidos; a) Reconvenir, que consiste en la acción del demandado en demandar al actor Chacón Corado (2013) indica:

El demandado sí puede introducir con su contestación una pretensión propia e independiente, que se constituye en la reconvencción, es decir, siempre que la misma tenga conexión, por razón del objeto o del título, con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites. (pág. 258).

b) Contestación de la demanda en sentido negativo, que es cuando la parte emplazada se opone o contradice a las pretensiones del actor, c) Contestación de la demanda en sentido negativo interponiendo excepciones previas sería una o varias reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 116 denominado Excepciones Previas, logrando así depurar el proceso, d) Contestación de la demanda interponiendo excepciones perentorias, estas el Código no las menciona pero se interponen con el objetivo que se finalice el proceso, e) Contestación de la demanda en sentido negativos interponiendo excepciones previas y perentorias, con el fin de dilatar y terminar con el proceso en su contra.

1.7.5. Rebeldía

Se le conoce también como contumacia, se puede mencionar que se da cuando una de las partes procesales no comparece a audiencia luego de ser notificados y apercibidos de continuar el proceso e iniciarles el juicio de rebeldía; pueden ser



declarados rebeldes tanto el demandado como el actor, el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 202 Juicio Oral, regula lo relacionado sobre la rebeldía para las dos partes tomando en cuenta que en la primera resolución que emite el juez hace la advertencia legal de declarar rebelde a la parte que no comparezca haciendo entender que la advertencia es para ambas partes, Gómez Lara (1998) lo define como: “La actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga, el no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos.” (pág. 75).

Los efectos de la rebeldía se resumen en: a) El demandado no comparece a la audiencia y no contesta la demanda en el término indicado en la ley, se tendrá por contestada en sentido negativo y se le iniciara a petición parte juicio en rebeldía, y el juez dictara sentencia cuando se haya recibido la prueba ofrecida por el actor, se le podrá trabarse embargo sobre sus bienes para garantizar el resultado del proceso. b) Cuando una de las partes comparezca luego de haberseles declarado rebelde retomarán el proceso en el estado en que se encuentre, teniendo en cuenta que si es el demandado el que no comparece sin causa justificada o por apoderado no se podrán diligenciar medios de prueba que ofreció.

Desde el punto de vista Gómez Lara (1998), la rebeldía se clasifica en:

Parcial o total, la contumacia parcial cuando el actor o el demandado dejan de realizar un determinado acto procesal. Hay contumacia total, cuando el demandado, que ha sido emplazado legalmente, no concurre al proceso, absteniéndose de realizar todos los actos que le corresponden. También puede incurrir en rebeldía total el actor. (pág. 76).

Se agrega también que puede dividirse en: a) unilateral, ocurre cuando solo una de las partes procesales dejan de realizar los actos y b) bilateral, se da cuando tanto actor como demandado no ejercen las actividades procesales que por ley le corresponden.



1.7.6. Allanamiento

Es la actitud positiva del demandado en la cual acepta las pretensiones del actor, este puede ser: a) total, cuando en la contestación de la demanda se acepta todas las pretensiones del demandante y juez dicta sentencia en el plazo de tres días tal como lo establece el artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil por no existir controversia, y; b) parcial, surge cuando solo se acepta algunas de las pretensiones del actor y se sigue en proceso en las que no está de acuerdo y se puede allanar en cualquier estado del proceso. De acuerdo al criterio de Monroy Gálvez (2013) indica: “Posición pasiva adoptada por el demandado, aceptando la veracidad de las pretensiones planteadas por el demandante el allanamiento deberá ser evaluado por el juez antes de ser aceptado.” (pág. 24).

Para finalizar es una forma anormal de finalizar el proceso, es el reconocimiento y aceptación de la pretensión del actor por parte del demandado.

1.7.7. Audiencia

Llegado el día de hora y fecha de celebración el juez verifica la presencia de las partes advirtiéndoles que deben de comparecer con sus respectivos medios de pruebas, hasta en este momento procesal el actor puede ampliar y modificar su escrito inicial el juez podrá suspender la audiencia o el demandado si lo considera puede responder en ese momento. Monroy Gálvez (2013) agrega: “Esta actividad asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación en el proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada.” (pág. 37). Esta primera audiencia es considerada la más importante del proceso debe de abarcar todos los actos procesales posibles y el que prevalezca el principio de oralidad que lo caracteriza.

1.7.8. Conciliación

La caracteriza el ser un acto procesal obligatorio en el juicio oral y el momento procesal oportuno es al inicio de la celebración de la audiencia, es un acto voluntario para las partes, el juez expresará soluciones que les sea de beneficio para ellas, si las partes llegan a un acuerdo se procederá a levantar acta del mismo y el juez



procederá a dictar resolución tal como lo establecen los artículos 97 y 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Esta etapa consideramos que es valiosa si la participación del juez es directa, pues de acuerdo con su experiencia e inteligencia puede solucionar, sino en todo, que sería lo ideal, en parte la diferencia surgida entre los litigantes y que a la fecha ha funcionado satisfactoriamente en el derecho. (Chacón Corado, 2013, pág. 260).

De igual forma en el inciso II) segundo párrafo de la Circular Número 42/AH³ de la Secretaria de Corte Suprema de Justicia señala que los tribunales antes de iniciar el juicio, y cuando se presenta personalmente él o la pidiende, cita al demandado para procurar un acuerdo entre las partes y si de esta práctica conciliatoria resulta que se llegan a este, pues se levanta acta del mismo y a continuación se dicta resolución aprobando el convenio. También puede ser conciliación parcial que consiste en que las partes llegan a un convenio sobre algunas pretensiones y en las que no se continuará la audiencia.

1.7.9. Diligenciamiento de Prueba

Prueba es una actividad procesal por la cual las partes demuestran la verdad o falsedad de los hechos, teniendo como finalidad la convicción del juez, desde el punto de vista de Cabanellas de Torres (2006) la define como: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.” (pág. 354).

La prueba la ofrece el actor en la demanda y el demandado en la contestación de la misma, debiendo ser individualizada y precisa, el juez admite las que cumplan con los requisitos legales señalados en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil en la apreciación de la prueba, los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, y en la celebración de la audiencia se diligenciarán estos para que a continuación el juez realice su valoración. Los sistemas de valoración que podemos mencionar son: a)

³ Instructivo de la Corte Suprema de Justicia para los Tribunales de Familia



Prueba legal o tasada, b) Libre de convicción y c) Sana crítica razonada, esta se fundamenta en la lógica, la psicología y la experiencia.

Tanto la carga de la prueba como el descargo de la prueba debe de diligenciarse en la primera audiencia puede a ver una segunda y una tercera audiencia en caso extraordinario y exclusivas para el diligenciamiento de pruebas, tal como lo regula el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los medios de prueba que las partes podrán ofrecer son los estipulados en el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 128: “1º. Declaración de las partes, 2º. Declaración de testigos, 3º. Dictamen de expertos, 4º. Reconocimiento judicial, 5º. Documentos, 6º. Medios científicos de prueba, 7º. Presunciones.” Las partes podrán ofrecer en su escrito inicial uno o varios de estos medios de prueba los cuales serán posteriormente admitidos o rechazados por el juez.

1.7.10. Sentencia

Es la etapa procesal en la que el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre los hechos controvertidos de las partes tras la valoración de los respectivos medios de prueba, es la forma normal de finalizar el proceso.

Desde el punto de vista de Gómez Lara (1998) agrega: “La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado, va destinado a terminar precisamente en una sentencia.” (pág. 183).

Finaliza la audiencia el juez deberá dictar sentencia en el término de cinco días, a excepción que el demandado al inicio del proceso haya tomado la actitud de allanarse a las pretensiones del actor se deberá de dicta sentencia en el plazo de tres días siempre que se haya diligenciado los medios de prueba del actor. Esta sentencia tal como lo establece el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil puede ser apelable teniendo en cuenta que el Juicio Oral tiene su propio trámite.



1.8. El Juicio Oral de Alimentos

Uno de los antecedentes del juicio oral de alimentos es que el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil regulaba que debía de conocerse por la vía sumaria, y en la opinión de Cabanellas de Torres (2006) lo define:

Aquel que, en sus períodos fundamentales, se substancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado, La demanda de alimentos provoca un juicio especial de esta índole cuando se trata de alimentos provisionales, y las normas coinciden con las de las litisexpensas.⁴ (pág. 239).

Este juicio se tramita ante la jurisdicción en materia de familia, tiene diferentes modalidades siendo: a) Fijación, procede cuando se solicita al juez por que se presume la necesidad de solicitarlos, b) Modificación, se da cuando las necesidad del alimentista aumentan o disminuyen siempre y cuando sean conforme a la capacidad económica del obligado, c) Suspensión, por algún motivo tanto el alimentista como el alimentante no puedan tanto recibir o proporcionar la obligación y d) Extinción, cuando por alguno de los motivos establecidos en los artículos 289 y 290 del Código Civil se tendrá por finalizada la obligación de prestar alimentos.

El juez fijará esta obligación con pago en dinero o en caso excepcional se fijará de otra forma pudiendo ser en especie. Las personas que están obligadas a prestar alimentos entre sí son los cónyuges, padres, hijos y hermanos de acuerdo a sus posibilidades económicas y personales.

El proceso iniciará con la presentación de la demanda ante órgano jurisdiccional competente que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley, se acompañará el título en el cual se estipula esta obligación y sus respectivos medios de prueba y continuando con su desarrollo antes descrito, la diferencia surge que en la primera resolución el juez dicta una pensión provisional, desde el punto de vista de Cabanellas de Torres (2006) lo define: "Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su

⁴ Gastos que surjan del matrimonio deben de ser cubiertas por ambos, y cuando una de ellas incumpla, el otro le asiste el reclamar ante un órgano jurisdiccional.



representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.” (pág. 323). Esta será de conformidad a los documentos y pruebas adjuntados en el escrito inicial, será temporal mientras se resuelve el proceso y se establece la definitiva en sentencia firme.

En este proceso la rebeldía tiene otro efecto que si la parte demandada no se presenta en la audiencia fijada y si no contesta la demanda en el emplazamiento o el mismo día de la audiencia a petición de parte se declarara confeso a las pretensiones del actor y el juez procederá a dictar sentencia.

1.9. Características Especiales del Juicio Oral de Alimentos

Las cualidades que diferencian al juicio oral de alimentos a los demás juicios en base al criterio de Chacón Corado (2013) son las siguientes:

- a. Es un proceso que tiende a la satisfacción pública de una pretensión; b. Es un proceso de cognición cuya finalidad es una declaración de voluntad; c. Es un proceso donde predomina la palabra hablada; d. Se desarrolla fundamentalmente por audiencias, por estar diseñado para ello, que se plasma en actas; e. Es un proceso abreviado y sus términos son más reducidos que el escrito; f. Es nuestro medio, incluye entre sus fases, de manera obligatoria, la conciliación con el fin de evitar el conflicto; y g. Tiene limitado los recursos, procediendo la apelación únicamente contra la sentencia. (pág. 247).

Cabe mencionar que este proceso se caracteriza por la aplicación de sus propios principios logrando así su objetivo que sean procesos más breves y que los conflictos tengan una resolución firme que únicamente puede ser impugnada por su propio recurso de apelación.

1.10. Disposiciones Especiales para los Procesos de Familia

La Ley de Tribunales de Familia en su primer considerando hace mención de la creación de la jurisdicción específica en relación a temas de familia la cual se rige por normas y disposiciones procesales especiales, que hagan posible su realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen en las diferentes leyes. En base a lo anterior los asuntos relacionados a familia el estado de



Guatemala es el ente encargado de proteger y garantizar la protección de este, a través de órganos jurisdiccionales competentes en esta materia, tal como lo regula el artículo 1 de la Ley de Tribunales de Familia en el cual se instituye a los Tribunales de Familia el conocer todos los asuntos relativos a la familia, resolviendo de una forma eficaz, flexible y en los cuales debe de prevalecer la conciliación logrando así la celeridad y economía procesal en los diferentes procesos.

Los asuntos de alimentos, paternidad y filiación, patria potestad, adopción, tutela, divorcio, unión de hecho, patrimonio familiar y otros asuntos que regule la Ley de Tribunales de Familia y Código Procesal Civil y Mercantil deben de conocerse ante Juez de Familia. El artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia señala que todos los asuntos y controversias que se sometan a los tribunales de familia se conocerán y resolverán en juicio oral conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que en particular se prevea expresamente en dicho Código, en el Código Civil o en esta ley. Y en el asunto de alimentos se deberá también aplicar lo regulado en los artículos 212 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil que son disposiciones especiales para este asunto.

En estos asuntos, con respecto a la competencia de los órganos jurisdiccionales la Ley de Tribunales de Familia en su artículo 3 establece la organización de los tribunales siendo estos los juzgados de paz con competencia en asuntos de familia, los juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia y las salas de la corte de apelaciones de familia.

De esta manera, la sentencia dictada por Juez de Familia, cualquiera de las partes le asiste el derecho de interponer recurso de apelación y este lo conocerá la Sala de Apelaciones de Familia.

Así también, en los lugares en donde no se cuente con Juez de Primera Instancia, podrán conocer tal como lo establece la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en su artículo 6 señala:

Los jueces de primera instancia con competencia mixta en los departamentos en donde no funcionen juzgados con competencia exclusiva de familia,



ejercerán esta jurisdicción privativa. En todas las cabeceras departamentales, se establecerán jueces de paz con competencia en familia y en los otros municipios que así lo determine la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo, los que conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de ínfima o menos cuantía y las conciliaciones extraprocesales, cualquiera que sea la cuantía en su caso.

En referencia a la cuantía los Jueces de Paz en asuntos de familia conocerán hasta en un monto de Q 6,000.00 tal como lo regula el Acuerdo el Artículo 1 del Acuerdo Número 6-97 de la Corte Suprema de Justicia. De igual manera todos los asuntos sujetos a los tribunales de familia se actuarán e impulsaran de oficio de acuerdo al artículo 10 de la Ley de Tribunales de Familia.

Otra disposición especial es lo relacionado a la conciliación, tanto el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 203 y en la Ley de Tribunales de Familia en su artículo 11 establecen que esta diligencia se debe de realizar en todas las audiencias previo a celebrar el Juicio y en el numeral II) párrafo tercero de la Circular Número 42/AH de la Secretaria de Corte Suprema de Justicia regula: "...lo único que tiene de novedoso, es que la conciliación se lleva a cabo antes de iniciarse el juicio."

También podemos mencionar que este procedimiento los jueces deben de desarrollarlos y cumplir con los principios procesales de celeridad y economía procesal, como lo regula el artículo 13 de la Ley de Tribunales de Familia, los jueces de Familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan y deberán de impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando que estos sufran dilación o diligencia innecesaria.

La Circular Número 42/AH de la Secretaria de Corte Suprema de Justicia menciona en el numeral II), los logros que se alcanzan:

- La parte que reclama alimentos evite gastos innecesarios,
- La conciliación se realice de inmediato,



- La pensión alimenticia se fije más de acuerdo con las posibilidades económicas del que tiene que prestarla, lo que no sucede muchas veces con la pensión que se fija en forma provisional.

Una particularidad más es que los trabajadores sociales de los Juzgados de Familia, deben de entregar su informe a mayor brevedad así mismo podrán ser citados por estos para que emitan su dictamen conforme a los regulado con la Ley de Tribunales de Familia.

En la Circular Número 42/AH de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en el inciso A) estipula los casos en que deben tramitarse en juicio oral de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia y en los incisos 3º y 6º del artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben de tramitarse, en juicio oral los siguientes asuntos: a. Alimentos y b. Patria Potestad.

1.10.1. La persona

De acuerdo a la doctrina el origen etimológico de la palabra persona, Brañas (2017) lo establece como: “Persona es un sustantivo derivado del verbo latino *persono* (de *per* y *sono, as, are*), o *sonó, as, are* (sonar) y el prefijo *per* (reforzando el significado, sonar mucho, resonar.” (pág. 31).

Desde el punto de vista jurídico se señala que persona es todo ser susceptible de adquirir derechos y obligaciones, en si es el sujeto de derecho, Villegas (1979) lo define como:

Se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones. (pág. 75).

Persona es sinónimo de ser humano. Así mismo Vásquez Ortiz (2019) lo define como: “Todo sujeto de derechos y obligaciones, siendo el titular capaz de adquirirlos o de pedir su cumplimiento, actuando como sujeto activo o sujeto pasivo en toda relación jurídica.” (pág. 47).



Persona se clasifica en: a. Individual, también se le denomina física o naturales son tanto hombres y mujeres sujetos a derecho, y b. Colectiva, se le conoce también como moral, abstracta o colectiva, es la agrupación de personas individuales, con personalidad jurídica propia, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo un fin lucrativo o no, reconocida por el estado. El Código Civil en el artículo 15 establece quienes son personas jurídicas, estas también tienen una clasificación que son personas jurídicas de derecho público (Instituciones) y de derechos privado que podrían ser de Interés Público y de Interés Privado. Según Vásquez Ortiz (2019) se clasifica en: “Dos clases de personas, unas consideradas como seres y humanos, y las otras como personas abstractas.” (pág. 53). La primera es la persona en sí y la segunda se les conoce como personas jurídicas.

1.10.2. La Familia

La familia está compuesta por las personas entre las cuales existe una relación de parentesco, el concepto de familia, Ossorio (2007) lo define como: “Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.” (pág. 408). Es decir la familia es la base de la sociedad y se le considera así al conjunto de personas que están unidos por algún vínculo, naciendo de esta institución otras figuras jurídicas así como derechos y obligaciones que adquieren los miembros que la integran.

De igual forma en resolución de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala (2018) establece que familia: “Es el núcleo fundamental de la sociedad y es el medio natural para el crecimiento, bienestar y la protección de los niños.” (pág. 4).

Otra definición de familia la da López Díaz (2005): “Familia es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguinidad, de un hombre, una mujer y sus hijos.” (pág. 17). Así mismo el Código Civil en el artículo 1940 numeral 2° establece que la familia está comprendida de su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de él económicamente.



1.10.3. El Parentesco

En primer lugar es la relación que nace entre dos o más personas, relación que puede surgir por consanguinidad, afinidad o civil. Según Villegas (1979) afirma:

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho. (pág. 256).

También se constituye como un estado jurídico y permanente de las personas surgiendo así derechos y obligaciones de las personas unidas por este vínculo. Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico lo define como: Relación que existe entre varias personas por pertenecer o proceder de una misma familia. Puede ser por sangre, afinidad o artificial. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones, formando cada generación un grado.

De acuerdo a Belluscio (2004): “El parentesco produce consecuencias jurídicas en diversos campos del derecho: a. civiles; b. penales y c. procesales.” (pág. 480). En relación a los efectos civiles el principal es que es un impedimento para contraer matrimonio tal como lo regula el Código Civil en su artículo 88. En cuanto a los efectos penales se considera en algunos casos como agravantes en determinados delitos y en el caso de prestar alimentos el incumplimiento de esta por parte del obligado persiste aun después de haber sido requerido de pago se certificará lo conducente al Ministerio Público por los delitos de negación de asistencia económica. Y según lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 144 el efecto procesal es que no podrán proponerse como testigos a los parientes dentro de los grados que señala la ley.

1.10.4. Clases de Parentesco

El Código Civil en el artículo 190 señala las clases de parentesco. En base a este en Guatemala se reconoce el parentesco de consanguinidad, el de afinidad, y el civil. En ese orden de ideas se desarrolla de la siguiente forma:

Parentesco de consanguinidad, se define como el que se origina entre las personas que tienen un ascendiente o descendente en común, vínculos de sangre y siendo



en línea recta o línea colateral tal como lo regula el Código Civil en sus artículos 196 y 197. Desde el punto de vista de Brañas (2017) lo define como: “El que existe entre personas unidas por los vínculos de la sangre, o sea entre las personas que descienden una de otra, o que sin descender una de otra proceden de una misma raíz o tronco.” (pág. 276). Y esta relación se le reconoce hasta dentro del cuarto grado.

Así también, Villegas (1979) afirma: “Es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común.” (pág. 257). En otras palabras es el vínculo genético que une a las personas con una persona determinada con la cual comparten genes y estos se transmiten de generación en generación.

El parentesco de consanguinidad en línea recta es el que nace cuando se asciende o desciende de una misma raíz, esta se computa hasta dentro del cuarto grado y según el Código Civil en su artículo 193 regula: “Grado. El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado.” Y parentesco de consanguinidad en línea colateral se define como el vínculo que une a un grupo de personas que no descienden una de otra pero comparten a un pariente en común y este se computa hasta en segundo grado. De acuerdo a Vásquez Ortiz (2019) afirma: “La línea transversal o colateral, es el conjunto de personas que no descienden una de otra, pero que tienen el mismo tronco en común.” (pág. 360).

El parentesco por afinidad, el Código Civil en el artículo 192 regula: “Afinidad. Parentesco de afinidad, es el vínculo que une a un conyugue con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.” Al momento de celebrar matrimonio entre un hombre y una mujer nace este vínculo que une a la familia de uno con la familia del otro.

También se le conoce como parentesco conyugal, los conyugues en si se consideran parientes pero no constituyen grado alguno, se computa hasta el segundo grado y este se disuelve al momento que juez competente dicta sentencia de separación y divorcio. Para finalizar López Díaz (2005) sostiene: “Es el que existe



entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer." (pág. 41).

El parentesco civil se le denomina también parentesco por adopción, entendiéndose que nace a la vida jurídica entre el adoptante y el adoptado, de esta forma Brañas (2017) concluye: "El parentesco civil es el originado por la adopción, haciéndose parientes en virtud de ella el adoptante y el adoptado, y éste y la familia del adoptante." (pág. 278).

En este orden de ideas, la adopción es una institución jurídica en la que un hombre y una mujer unidos en matrimonio deciden realizar este trámite e incluir a su familia a un niño o niña que por orden de juez competente ha sido declarado en estado de adopción, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Adopciones. El autor Villegas (1979) menciona:

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. (pág. 259).

También se le conoce como filiación adoptiva, es el vínculo creado por el derecho y nace a la vida jurídica a partir de que el Juez de Familia dicta su resolución final en donde declara con lugar el proceso de adopción, surgiendo de esta manera el parentesco civil entre adoptante y adoptado.

1.10.5 Litigación entre Parientes

Este tema surge del parentesco y una de las consecuencias es que la parte que no cumpla con su obligación que la ley le determina le asiste a la otra parte el derecho de reclamar el cumplimiento de esta en resumen existe *litis* entre parientes, y se pone de conocimiento ante un órgano jurisdiccional competente a través de una demanda la cual debe reunir todos los requisitos que la ley establece y agotada las fases del proceso se procederá a dictarse sentencia la cual declarara con o sin lugar las pretensiones de la parte demandante en contra del actor.

El parentesco por consanguinidad una de sus consecuencias tiene efectos jurídicos tal como lo menciona Villegas (1979): "1° crea el derecho y la obligación de



alimentos.” (pág. 260). En este orden una de las obligaciones y derechos es la de prestar alimentos no teniendo en cuenta si se halla celebrado matrimonio o no, el Código Civil en su artículo 283 señala a las personas obligadas y que recíprocamente les asiste el derecho de darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Asimismo el Código Civil en el artículo 78 regula los fines del matrimonio los cuales son alimentar, educar a sus hijos y prestarse auxilio entre sí. Esta obligación será exigible a partir del momento que los solicite la parte a quien le corresponde. Y Villegas (1979) indica:

La obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: uno podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa, que permanece latente mientras se determinan en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla. (pág. 289).

El Código Procesal Civil y Mercantil en el título II artículo 199, enumera los asuntos que se conocerán en juicio oral, siendo uno de estos los asuntos relacionados a la obligación de prestar alimentos y los otros que correspondan a asuntos de familia, de igual forma la Ley de Tribunales de Familia en su artículo 2 regula: “Corresponde a los tribunales de familia conocer y resolver asuntos del derecho de familia, tanto contenciosos o voluntarios, de ejecución, cautelares y para la preparación del juicio.” Esto se complementa con el artículo 8 de esta misma ley, lo cual señala que todos los asuntos y controversias que tenga que conocer los Jueces de Familia se resolverán por medio de juicio oral tal como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

El órgano jurisdiccional competente para conocer estos asuntos en materia de familia, serán los que regula la Ley de Tribunales de Familia en su artículo 1. Estos se organizan en primer lugar juzgados de paz con competencia en asuntos de familia, segundo juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia, y sala de la corte de apelaciones de familia esta conoce en segunda instancia.



CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

2.1. La Persona y el Parentesco

Persona es el ser dotado de razón, con la capacidad de convivir en sociedad. En palabras de González Piano et al. (2010) en relación a persona sostienen:

Todo ser humano por el solo hecho de ser tal tiene adjudicada una serie de derechos que le son inherentes; los llamados derechos de la personalidad o personalísimos (v.gr. derechos a la vida, integridad física, intimidad, honor, imagen), lo cual conduce a que ineluctablemente tenga conquistada la calidad de persona. (pág. 66).

El ser humano es susceptible de derechos y obligaciones desde su concepción tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 3⁵.

El parentesco es el vínculo que surge en relación a la familia, observando el lazo sanguíneo tomando en cuenta que este se extiende a generaciones o la existencia de matrimonio, de igual manera existe el parentesco en relación a la adopción, siendo el vínculo entre adoptante y adoptado como el reconocimiento legal de derecho y obligaciones que surgen de esta figura legal.

2.2. La Paternidad y la Filiación

La paternidad es la institución jurídica que nace de la relación entre padre e hijo, el Código Civil⁶ señala que se considera como hijo al concebido durante el matrimonio aun cuando se solicite sea declarado insubsistente, nulo o anulable. La paternidad es la cualidad de padre también es el derecho y la obligación de este hacia los hijos es el reconocimiento legal de tal ante el registro nacional de las personas, la paternidad se presume de acuerdo a los supuestos que el Código Civil estable; 1° El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del

⁵ Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

⁶ Ver artículo 199 Código Civil



matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; 2° El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, el marido dentro de estos periodos o después de estos cuenta con un plazo de 60 días a partir que nazca el hijo, para impugnar su paternidad a través de prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) según resultado el juez declarara la paternidad o con lugar la impugnación.

En cuanto a filiación, es el vínculo que nace del parentesco por consanguinidad en línea recta es decir entre descendientes de dos personas las cuales quedan unidas por este estado jurídico, y de la cual nacen derecho y obligaciones tanto para los padres hacia los hijos como estos hacia sus padres, de acuerdo a Aguilar Guerra (2009) lo define como: “La relación que une a determinadas personas con otras y determina en aquéllos y en éstos un conjunto de deberes, facultades y derechos atinentes, en esencia, a la protección de estos últimos.” (pág. 209).

Asimismo, es el vínculo tanto biológico y jurídico que se da entre progenitores e hijos y se inscribe en el registro de personas, la filiación queda comprobada con los apellidos inscritos de los padres. Por otra parte, se clasifica desde dos puntos de vista:

Desde el punto de vista doctrinal, primero Filiación conocida y desconocida, segundo filiación legítima, tercero filiación legitimada conocida también como natural, cuarto filiación ilegítima hace referencia a los hijos nacidos fuera del matrimonio, quinto filiación adoptiva derivada de la adopción. Y desde el punto de vista legislativo el Código Civil reconoce las siguientes: Filiación matrimonial, en el artículo 199 es la que cuando el hijo es concebido durante el matrimonio, segundo filiación cuasimatrimonial se entiende la del hijo concebido durante la unión de hecho declarada y registrada regulado en el Código Civil artículo 182, tercero filiación extramatrimonial hace referencia al hijo concebido tanto fuera del matrimonio como de la unión de hecho declarada y respectivamente registrada establecida en los artículos 182 y 209 del Código Civil.



Y por último, la filiación adoptiva, es la que nace entre el adoptante y el adoptado legalmente según artículo 228 Código Civil. Tal reconocimiento puede ser voluntario o a través de orden judicial este es considerado un acto declarativo. Además se considera como principio constitucional de la filiación la igualdad entre los hijos tanto dentro y fuera del matrimonio como también la igual con los hijos adoptivos esto en base a lo que regula la Constitución Política de Guatemala en el artículo 50 en relación a la igualdad de los hijos. El Código Civil en su artículo 209 establece también la igualdad de derechos de los hijos. Los hijos que sean procreados fuera del matrimonio también gozan de iguales derechos que los nacidos dentro de este.

Para finalizar, los efectos de la filiación según Aguilar Guerra (2009) son:

- a) La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. b) Los padres, abstracción hecha de que ostenten o no la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores de edad y a prestarles alimentos. c) En cuanto a los derechos sucesorios, los descendientes y ascendientes son recíprocamente herederos forzosos en la sucesión intestada y con el orden establecido en el Código Civil. (pág. 215).

El primer efecto se refleja en la inscripción del hijo por parte de los progenitores al Registro Nacional de las Personas, y por consecuencia nace la obligación de velar por el bienestar de estos y lo relacionado a la sucesión intestada se registrará en base a lo regulado en los artículos 1076 y 1078 del Código Civil.

2.3. La Pensión Alimenticia

Es la cantidad pecuniaria que el juez competente fija después de haberse desarrollado el juicio oral de alimentos, obligación que deberá de cumplir quien esté obligado a prestarla a favor de quien se dicte en la sentencia, según Cabanellas de Torres (2006) lo define como: "Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos." (pág. 322).

El artículo 213 párrafo tercero del Código Procesal Civil y Mercantil establece que durante el proceso el juez puede variar el monto de la pensión o decidir que se dé



en especie u otra forma. La pensión alimenticia puede ser provisional, es la que el juez dicta en su primera resolución en base a la prueba documental que presente la parte actora esta se fija mientras se ventila el proceso. Asimismo, la pensión alimenticia definitiva es la que el juez fija luego de haber finalizado el juicio a través de la sentencia. Esta es fijada de conformidad con las circunstancias personales y pecuniarias de quien esté obligado a brindarla y de quien las reciba tal como lo regula el artículo 279 del Código Civil.

2.4. Antecedentes

En primer lugar históricamente el origen de los alimentos surge al mismo tiempo con la humanidad, en el Derecho Griego el padre tenía la obligación de mantener y educar a sus descendientes de la misma forma estos tenían también la obligación con sus ascendientes, de igual forma en el Derecho de Papiros se celebran contratos de matrimonios donde se incluía la obligación de alimentos a favor de su esposa.

En la legislación guatemalteca en el Código Civil del año de 1877 estableció este derecho y obligación de alimentos en el Libro I; Título V; Capítulo III, denominado deberes entre padres e hijos, determino que este era un derecho inherente, intransmisible, irrenunciable para quien los reciba. De igual forma en el Código Civil del año 1933 ya se reguló un título especial a este tema siendo el VII en el Libro I. Y por último el Código Civil vigente en el Libro I De las Personas y de la Familia; Título II De la Familia; Capítulo VIII De los Alimentos entre Parientes, regula todo lo relacionado a alimentos.

2.5. Teoría de las Obligaciones

Obligación es el vínculo por el cual se queda obligado a hacer, dar o no hacer determinada cosa a favor de alguien, así como el surgimiento, fijación, modificación, suspensión, cumplimiento, incumplimiento y extinción de la misma, también nacen a la vida jurídica los elementos personales de la obligación siendo acreedor y deudor, de igual manera el derecho de obligaciones es una rama del derecho civil que regula el conjunto de principios y doctrinas relacionadas a estas Aguilar Guerra (2009) lo define como: "Es aquella rama del Derecho Civil que estudia la relación



obligatoria, en la que se contienen los principios y normas que regulan la constitución, modificación y extinción de la relación obligatoria.” (pág. 29). El Código Civil relaciona la teoría de las obligaciones con los contratos son tomando en cuenta que son estos la fuente de las primeras.

Desde el punto de vista de Colin y Capitant (2002):

Es una tesis general que el efecto de una obligación consiste en que el deudor queda sometido a cumplir la prestación que constituye su objeto. Si el deudor se niega a cumplirla voluntariamente, el acreedor tendrá el derecho de obligarlo a ello apelando a la fuerza pública. (pág. 2).

De aquí parte que las obligaciones pueden cumplirse de modo voluntario y modo forzoso, la primera la parte obligada voluntariamente cumple con la obligación y la segunda es lo contrario la parte que está obligada a cumplir se niega hacerlo y se le obliga hacerlo a través de Juicio Ejecutivo para que un órgano competente lo obligue a cumplir.

Según los alemanes en la Teoría Patrimonial u Objetiva, lo fundamental de la obligación es la responsabilidad patrimonial que posee el deudor dentro de la relación, es un derecho que le asiste al acreedor sobre el bien en el que recae la obligación afectándose así el patrimonio del obligado. Matta Consuegra (2016): “Un derecho al valor de la cosa debida, se llega a considerarla como un vínculo entre dos patrimonios.” (pág. 21). Esta teoría es unilateral porque solo el deudor es quien queda obligado a cumplirla, las obligaciones naturales son consideradas responsabilidades anticipadas a la deuda futura.

Según el licenciado Juan Francisco Flores Juárez en su obra denominada Derecho de Obligaciones, los mayores expositores de esta teoría son Brinz y Carnelutti, esta es criticada porque se fundamenta en los bienes patrimoniales perdiendo así el objeto de la obligación que radica en la conducta jurídica del hombre Flores Juárez (2018) afirma: “Resume la obligación al vínculo entre dos patrimonios, lo cual es inexacto e ilógico ya que básicamente se trata de una relación entre personas, porque la persona, como afirmé, es la protagonista de la relación jurídica.” (pág. 12). Basados en esta teoría las personas que no cuentan con algún patrimonio no se



pueden ser contraer obligaciones porque no cuenta con la solvencia de bienes para responder ante tal.

La Teoría del Débito y de la Responsabilidad es también apoyada por los alemanes, consiste en que el deudor entrega alguna cosa, en hacer o no hacer algo a favor del acreedor y a este le asistirá el derecho en caso de incumplimiento de exigir que el deudor cumpla con su responsabilidad de entregar la misma cumpliendo así tanto con el débito como la responsabilidad. Flores Juárez (2018) sostiene: “El deudor tiene un doble deber cumplir o tolerar, en caso de incumplimiento, el acreedor ataca su patrimonio. Mientras el acreedor tiene un doble derecho; instar al deudor al cumplimiento y si este no se produce, atacar el patrimonio.” (pág. 13). En el caso de las obligaciones naturales existe el débito sin responsabilidad.

También está la Teoría Integradora del Elemento Personal y Patrimonial, es el vínculo que se crea entre el deudor y el patrimonio de este en el caso se incumpla con la obligación del deudor. En el artículo 1395 del Código Civil del año 1933 la obligación se consideraba como una necesidad jurídica. Matta Consuegra (2016) agrega: “El aspecto personal comprende el deber del deudor de prestar, de realizar la prestación. El aspecto patrimonial es necesario en caso de incumplimiento, quedaría insatisfecho el acreedor, se contrae a la afectación del patrimonio por incumplimiento.” (pág. 22).

En la Teoría Tradicional o Clásica, según el Licenciado Daniel Matta Consuegra en su obra *Análisis Jurídico del Derecho de Obligaciones Guatemalteco*, los principales expositores son Domatt y Pothier, en base a ellos se creó el Código de Napoleón en los artículos 1108 y 1131 se reguló los elementos del contrato así como obligación sin causa no produce efectos, se la causa como elemento de la obligación. Matta Consuegra (2016) menciona: “Simplemente indica cuál es la causa de las obligaciones en tres categorías de contratos: Los contratos bilaterales, onerosos o sinalagmáticos.” (pág. 22).

Y para finalizar las Teorías Modernas de la Causa, en la tesis anticausalista se indica que la causa es inexistente y con el consentimiento capacidad y objeto lícito



se tiene como suficiente para crear la obligación, se entiende como la realización de la obligación por el sujeto obligado, en el Matta Consuegra (2016) Código Civil actual se suprimió la causa del contrato como de la obligación. Flores Juárez (2018) afirma: “Nuestro Código Civil si es causalista, pero tácitamente. Aunque no enuncie la existencia de la misma expresamente, tácitamente se colige su existencia, por ejemplo en el artículo 1535, regula la resolución de los contratos bilaterales.” (pág. 29).

En los contratos bilaterales se debe de interpretar que estos se celebran con el fin de garantizar que el obligado cumpla con lo pactado.

2.6. La Obligación de Prestar Alimentos

Para algunos autores este tipo de obligación se denomina obligación natural, surge como consecuencia del parentesco, el Código Civil establece los casos en que se obliga a la persona de prestarlos y de recibirlos, asimismo el derecho a la vida también conlleva tal obligación y derecho, Brañas (2017) señala: “El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos.” (pág. 284).

La ley da preferencia a esta obligación al núcleo familiar. Esta nace al momento de hacerla exigible por la persona que le asiste este derecho y reclamarla ante órgano competente. Desde esta perspectiva la obligación de prestar alimentos le corresponderá a un pariente de los establecidos en el artículo 283 del Código Civil. Esta obligación nace a partir de que se produce esta situación y es independiente de las causas que lo originaron.

El autor Planiol y Ripert (1946) sostiene: “Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otro persona los socorros necesarios para la vida.” (pág. 21). Todo ser humano que nace tiene derecho a ser asistido y entre estos derechos está el derecho de alimentos.

Es una obligación que la ley impone a determinadas personas para que la efectúen, estas prestaciones se atribuyen con la finalidad de satisfacer las necesidades que



le dieron origen. Y para finalizar es el vínculo (derecho-obligación) es quien le da vida a esta.

2.7. Origen de la Obligación Alimentaria

Con relación al origen esta procede en el Derecho Romano en las XII tablas, el padre de familia tenía el derecho de disponer sobre cualquier miembro de su núcleo familiar, de tal manera que cuando cristianismo empezó a tomar importancia e influía en la época romana se empezó a reconocer el derecho de alimentos a favor de la esposa como de los hijos, de igual forma se estipulo un límite de edad para los menores. De acuerdo a Gaitán Gil (2014) afirma:

Los primeros indicios en el ámbito de la obligación de alimentos se localizan en la sociedad romana más prehistórica, aspecto característico de la familia romana era la figura del *pater familias*, que tenía un poder o dominio total y absoluto sobre todos los miembros que integraban la familia. (pág. 1).

Asimismo, en el período romano se entendía esto como una obligación natural y moral a favor de sus parientes a quienes les correspondía cuando se encontraban en estado de necesidad y no contaban con los recursos necesarios para subsistir; razones fundamentales por las cuales se imponían.

2.8. Evolución de la Obligación Alimentaria

Teniendo en cuenta su origen en el Derecho Romano, posteriormente evoluciona en el derecho español en el Fuero Soria y en el Fuero Real fueron quienes regularon los alimentos entre conyugue e hijos haciendo referencia a la obligación alimentaria del padre, y este era exigido a través de una cantidad de dinero tomando como margen las condiciones económicas del padre y la necesidad de quien la exigía.

También se tiene como referencia la Ley de Partidas en su ley cuatro y cinco regula lo relacionado a los alimentos, desde el punto de vista de García Morán (2016) señala:

Las partidas dedican a esta materia el título 19 de la Partida 4ª que copia al Derecho romano, y establece la obligación de alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin distinguir entre legítimos y naturales; pero con respecto a los otros hijos ilegítimos solo se establece



obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, mas no para los ascendientes paternos (Ley 5ª). (pág. 52).

Y para finalizar, con las Leyes de Toro emitidas por la Reina Juana en la ciudad del Toro, donde estableció la obligación de prestar alimentos tanto al padre o a la madre según se diera el caso, de igual manera en caso de fallecimiento del obligado debían sus bienes de respaldar tal obligación a favor de sus hijos teniendo como resultado la seguridad de las necesidades fundamentales de estos cuando son aun menores de edad.

2.9. Teoría Sobre la Obligación Alimentaria

Esta obligación está fundada en el derecho a la vida que se tiene como persona y se entiende como las prestaciones que todo ser humano tiene derecho para desarrollarse en todos los ámbitos ya sea por sus padres o por los parientes que la ley establece la obligación de prestarle alimentos. Valverde y Valverde (1932) escribe: “Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales” (pág. 526). Este derecho y obligación de alimentos puede nacer por medio de los supuestos que la ley establece, de acuerdo a testamento o por medio de contrato.

Para complementar Vásquez Ortiz (2019) afirma: “Creación de la Obligación Alimenticia: El derecho de alimentos puede provenir de: a) la ley, b) del testamento y c) del contrato.” (pág. 407). En primer lugar la obligación alimentaria deviene de lo regulado en la ley en este caso en el artículo 283 del Código Civil establece las personas obligadas a prestarse alimentos e igual forma en el artículo 285 del Código Civil el orden de estas para prestarlas, en segundo lugar en caso de testamento o contrato esto en el caso para personas que no compartan vínculos, en el artículo 291 del Código Civil establece que las disposiciones de los alimentos serán de aplicables para los casos en que esta obligación se fije en testamento o contrato.

En opinión de Aguilar Guerra (2009) menciona: “Se derivan dos presupuestos necesarios que deben concurrir para que este derecho de alimentos exista: 1. Parentesco entre el reclamante y el que tiene el deber de prestarlos. 2. Estado de



necesidad del alimentista.” (pág. 51). El parentesco por consanguinidad y el matrimonio son quienes dan el origen a esta obligación alimentaria de igual forma el Código Civil establece que los alimentos deben prestarse a partir del momento del que los necesita hace saber al órgano jurisdiccional competente de la necesidad de prestarse por la persona obligada.

2.10. Obligación Alimentaria

Es la obligación establecida en la ley a favor de ciertas personas de forma recíproca y solidaria, Lopez Diaz (2005) lo define: “Es una obligación legal impuesta a ciertas personas para que efectúen, respecto de otras, las prestaciones necesarias con el fin de satisfacer las necesidades de existencia de éstas.” (pág. 174). La obligación alimentaria se fija de conformidad a la capacidad del obligado y a la necesidad del quien las solicita. El Código Civil regula las personas obligadas a prestar alimentos así como el orden de estos. Asimismo, esta obligación según lo establecido por el Código Civil en el artículo 290 los descendientes ya no podrán exigir alimentos al cumplir 18 años de edad, en Guatemala esta es la mayoría de edad, y como excepción en la Ley de Clases Pasivas del Estado en el artículo 16 Pensión por Orfandad, se gozará de esta pensión hasta los 21 años de edad, debiendo cumplir con los requisitos de demostrar su calidad de estudiantes y la continuidad de los mismos los primeros seis meses de cada año.

De acuerdo con Aguilar Guerra (2009): “Esta obligación puede ser cumplida de forma voluntaria, en cuyo caso no existe mayor problema. O puede que el obligado a prestar alimentos se niegue a ello, debiendo entonces el alimentista plantear una demanda para que se reconozca su derecho.” (pág. 63). En Guatemala tal cumplimiento puede darse de forma voluntaria celebrando convenio ante un órgano competente o en caso de existir la negativa de quien es obligado a prestarla se podrá plantear Demanda de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia.

La obligación alimentaria tiene características siendo la más importante en mencionar es de condicional, variable y de acuerdo a las necesidades en este caso del menor de edad.



Desde el punto de vista de Gaitán Gil (2014) tiene su fundamento en cuatro aspectos que son: la necesidad del alimentista, el nexo de parentesco, la situación socioeconómica suficiente en el alimentante y deficiente en el alimentista y de último el deber de prestar alimentos por parte del alimentante. Se finaliza con lo establecido por la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala (2017): “La obligación de prestar alimentos proviene de un deber ético que con posterioridad fue acogido por el derecho y se elevó a categoría de interés social, de orden público y de rango constitucional.” (pág. 5). Se establece que su origen se adjudica a la moral social y con el transcurso del tiempo se ha ido estructurando y mejorando en las normas legales.

2.10.1. Teoría General de los Derechos Fundamentales

Se entiende como derechos fundamentales los reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, estos se dividen en Derechos Humanos y Derechos Sociales son irrenunciables e inviolables y gozan de máxima protección. Para tener un panorama amplio sobre los derechos fundamentales de acuerdo a Alexy (1993) esta teoría se clasifica en: “Las teorías históricas que explican el surgimiento de los derechos fundamentales. Las teorías filosóficas que se ocupan de su fundamentación, y las teorías sociológicas acerca de la función de los derechos fundamentales en el sistema social.” (pág. 27).

En primer lugar, la teoría de los derechos fundamentales tiene como características:

- a. Es una teoría de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental, es una teoría donde determinados derechos fundamentales son positivamente válidos;
- b. Es una teoría jurídica, Alexy (1993) sostiene: “Teoría jurídica de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental es una teoría inserta en el contexto de las tres dimensiones y orientada a la tarea práctica de la ciencia del, derecho.” (pág. 34). Las dimensiones son la analítica, empírica y normativa;
- y c. Es una teoría general, es una teoría en la que se establece que los problemas planteados en los derechos fundamentales de alguna persona.



De acuerdo con la literatura se identifican cinco teorías sobre los derechos fundamentales las cuales son: A. Teoría Liberal; B. Teoría Institucional; C. Teoría Axiológica; D. Teoría Democrática y E. Teoría del Estado Social.

La teoría de los derechos fundamentales se basa en tres modelos los cuales son: el modelo historicista, modelo individualista y modelo estatalista, las cuales devienen de la revolución francesa, revolución americana y en los juristas del siglo XIX. Cabe mencionar que desde el punto de vista constitucional Landa (2002) indica: “En tal sentido, se pueden identificar a las principales teorías de los derechos fundamentales en seis grupos, siendo: Teoría liberal, teoría de los valores, teoría institucional, teoría democrático-funcional, teoría jurídico-social y la teoría de la garantía procesal.” (pág. 57),

La primera hace referencia al derecho constitucional de libertad que todo ciudadano es libre de realizar actos que no estén prohibidos por la ley así como la defensa de este derecho que es a través de la acción constitucional de Exhibición Personal; Como segunda se tiene a la Teoría de los Valores, los derechos fundamentales son considerados un sistema de valores que se fundamentan en la constitución de acuerdo a la cultura de cada país.

La tercera es la Teoría Institucional de acuerdo a esta teoría los derechos regulados en la constitución deben de ser acorde a la realidad social y necesidad del ser humano, el legislador está facultado para actualizar o modificar estos, y esta se subdivide en Teoría Sistémica y Teoría Multifuncional. Los derechos fundamentales tienen un doble carácter constitucional: tal como los derechos de la persona y como un orden institucional; de tal forma que los derechos individuales son de igual manera instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos.

La Teoría Democrático-Funcional los derechos fundamentales se manifiestan como constitutivos y participativos de la democracia Landa (2002) sostiene: “No hay legitimidad del derecho sin democracia y no hay democracia sin legitimidad del derecho.” (pág. 66). La quinta es la Teoría Jurídico-Social el estado es quien debe de prestar las instituciones sociales pertinentes para garantizar y proteger estos



derechos fundamentales así como los derechos económicos y sociales de las personas. Y por último, la Teoría de la Garantía Procesal aquí los derechos fundamentales se consideran garantías procesales a través de la aplicación y protección de los derechos humanos la vulneración de alguno de estos la constitución otorga mecanismos para poder accionar y de esta forma se pueda restaurar o proteger el derecho.

Para concluir Landa (2002) afirma: “Los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionar no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración.” (pág. 69). La Constitución Política de la República de Guatemala regula las Garantías Procesales que son Amparo cuando se vulnere algún derecho fundamental, Exhibición Personal en relación al derecho de la libertad, y Constitucionalidad de las Leyes tanto en caso concreto o de forma parcial, estas acciones las conoce la Corte de Constitucionalidad o los Tribunales que se constituyen como constitucionales pasan de conocer la justicia ordinaria a conocer la justicia constitucional.

2.10.2. Derecho Alimentario

Se define como el derecho que le asiste a toda persona denominada alimentista y no cuenta con los medios necesarios para su subsistencia y no puede proveerse por sí misma, esta obligación puede nacer a la vida jurídica a consecuencia del parentesco, matrimonio u otros casos establecidos en la ley. El autor Aguilar Guerra (2009) sostiene: “La persona encuentra solución a la necesidad a base de dos tipos de recurso: a través de solidaridad familiar especialmente el derecho de alimentos, o a través de solidaridad social con la actuación del Estado y sistemas de seguridad social.” (pág. 53).

Según el artículo 283 del Código Civil las personas a quienes les asiste el derecho de alimentos son a cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. En este derecho existen dos elementos personales siendo el deudor alimentario como el acreedor alimentario.



2.10.3. Deudor Alimentario

Se le denomina deudor alimentario a la persona a quien se le reclaman los alimentos por estar unidos por vínculos de parentesco también se le conoce como alimentante, es el sujeto pasivo dentro de la relación jurídica que nace de la obligación alimentaria, este puede cumplir su obligación de forma voluntaria o a través de orden de juez competente quien emitirá resolución obligándolo a cumplir, respetando el criterio de García Morán (2016) lo define: “El sujeto pasivo o deudor (deudor), es la persona también física o jurídica obligada a ejecutar la prestación en beneficio del acreedor.” (pág. 36). El deudor deberá también contar con la capacidad económica para satisfacer las necesidades básicas de quien se las reclama y previamente impuesta por medio de los procedimientos establecidos legalmente.

2.10.4. Acreedor Alimentario

También recibe la denominación de alimentista dentro de la obligación alimentaria. Y desde el punto de vista de García Morán (2016) afirma:

Es aquel que tiene la capacidad jurídica de hacer valer un derecho, frente a un obligado, en este caso es la facultad del menor para hacer cumplir un derecho fundamental, pidiendo a sus padres un estado de bienestar que incluye diversos rubros, por ser estos los obligados a proporcionar alimentos a sus menores hijos. (pág. 37).

Según la doctrina se le llama así a la persona quien recibe los alimentos es el derecho que le asiste a la persona activa de la obligación a solicitarlos a quien esté obligado a prestarlos como lo regula el Código Civil.

2.11. Los Alimentos

El origen etimológico proviene de la palabra *alimentum* del verbo *ab alére* que significa nutrir, alimentar, en sentido jurídico es la manutención y subsistencia que se le brinda a una persona para su sobrevivencia, Vásquez Ortiz (2019) lo define: “Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra, llamada alimentante, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.” (pág. 400).



El Código Civil en el artículo 278 da el concepto de siguiente: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, este concepto abarca lo indispensable para que un menor de edad pueda desarrollarse dentro de la sociedad y cuente con los medios necesarios para garantizarle la vida durante su minoría de edad. Son varios autores los que coinciden con esta definición de alimentos, esta definición se complementa con lo establecido en la resolución de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala (2016): “Consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una persona, el cual surge a raíz del vínculo familiar que existe entre el obligado y el beneficiario.” (pág. 4).

Y para finalizar Belluscio (2004) se consideran como gastos ordinarios los de subsistencia, habitación y vestido; y extraordinarios son los que surgen a partir de enfermedades, consulta médica, gastos de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones.

2.11.1. Características

Según la doctrina y el Código Civil se debe de tener en cuenta las siguientes particularidades en los alimentos:

Reciprocidad: la persona que presta los alimentos también le asiste el derecho de pedirlos cuando este no tenga los medios necesarios para su subsistencia quiere decir la persona que es deudor pasa a ser acreedor y el acreedor pasa a ser deudor, en el artículo 283 del Código Civil regula que esta una obligación recíproca el darse alimentos, asimismo Aguilar Guerra (2009) agrega: “Es recíproco, porque el que tiene derechos a alimentos a su vez los debe cuando lo soliciten.” (pág. 56).

Irrenunciables: los alimentos son irrenunciables cuando se trata de menores de edad, estos se garantizan hasta su mayoría de edad, y por ser de naturaleza pública, esta característica se encuentra regulada en el artículo 282 del Código Civil el último párrafo hace énfasis que si es renunciable las pensiones atrasadas mas no el derecho de alimentos en sí. Gaitán Gil (2014) establece que el fundamento



principal en el que se basa la irrenunciabilidad de este derecho de alimentos radica tanto en el interés público o social y en la necesidad de no perjudicar a un tercero ajeno al acto de renuncia.

Intransferible o intransmisible; el Código Civil en el artículo 282 establece que los alimentos son no transmisibles quiere decir que este derecho no se transfiere a tercero, en caso de muerte este no se heredará a otro este es un derecho personal de igual manera es prohibido transigir sobre el derecho a ser alimentado de acuerdo al numeral 4 del artículo 2158 del Código Civil, en caso de fallecimiento del deudor o acreedor alimenticio se tendrá por extinguida la obligación, García Morán (2016) afirma:

Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno u otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor. (pág. 22).

Es Personal: la obligación de dar alimentos es personal, de acuerdo a las circunstancias personales tanto del alimentista como del alimentante se determinará de conformidad con las necesidades y situación económica de estos, en los artículos 279, 283 y 285 del Código Civil se regula que los alimentos deben ser fijados tomando en cuenta las circunstancias personales y pecuniarias de quien las debe y de quién las recibe.

Inembargable: de acuerdo a Aguilar Guerra (2009):

El fin de la pensión alimenticia es el de proporcionar a quien la recibe los elementos básicos para su subsistencia. Por consiguiente la ley ha considerado inembargable este derecho, toda vez, que si regulara esta medida, se estaría privando a una persona de lo indispensable para vivir. (pág. 57).

El Código Civil en el artículo 282 regula esta característica de los alimentos, y por el fin que cumplen los alimentos que es de garantizar la subsistencia y satisfacer las



necesidades básicas del alimentista, no pueden ser objeto de embargos, el Código Civil establece que las pensiones atrasadas si pueden ser embargadas.

Con relación a los alimentos se consideran No compensables debido a que no puede compensarse el derecho de alimentos y no se tendrá como forma de extinguir la obligación, porque perdería su sentido de ser que es brindar subsistencia a quien tiene el derecho de recibirla. Asimismo su pago debe de hacerse en forma mensual y adelantada, el Código Civil en el artículo 287 señala que el pago será por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Es Preferente: se hace referencia al derecho de la mujer dentro del matrimonio tal como se establece en el artículo 112 del Código Civil, la mujer tiene preferencia sobre el salario o ingreso del marido en cuanto a alimento tanto para sus hijos menores de edad como para ella, de igual forma el Código de Trabajo en el artículo 97 regula lo relacionado a la embargabilidad del salario en cuanto a alimentos será hasta un 50% dándole preferencia a estas sobre las demás, para Villegas (1979): “La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido.” (pág. 265).

En el Código Civil en los artículos 279 y 280 establece que los alimentos deberán ser Proporcionales a las necesidades de quien los solicita y de acuerdo a las circunstancias pecuniarias de quien debe de brindarlas, asimismo los alimentos de podrán aumentar o disminuir de acuerdo a estas necesidades, se deberá de ser fijada de forma congruente, Aguilar Guerra (2009) agrega: “La cuantía de la prestación varía al cambiar determinadas circunstancias (mejora o disminución de la capacidad económica de alimentante y necesidades del alimentista).” (pág. 57).

Es Divisible: se cumple mediante el pago de una cantidad de dinero o puede ser en especie, en el artículo 279 segundo párrafo del Código Civil regula que al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, median razones suficientes que lo demuestren. Asimismo esto se



complemente con el tercer párrafo del artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los alimentos no se extinguen por el hecho de que la prestación ha sido satisfecha, esto teniendo en cuenta que son prestaciones que se renuevan de forma continua mientras subsista la necesidad de quien las recibe en este caso sería hasta que se cumpla con la mayoría de edad, a excepción se de alguna otra causa para su extinción. Aguilar Guerra (2009) Le da la característica que es una obligación legal, por ser creada e impuesta por la ley en los casos previstos por esta.

Y por último, se considera como una obligación imprescriptible porque subsiste junto a la necesidad de quien tenga el derecho de recibirlas.

2.11.2. Clasificación

Desde el punto de vista doctrinario y legal los alimentos se clasifican siendo la más aceptada la siguiente:

2.11.2.1. Según su exigibilidad

Se hace referencia al momento procesal para solicitar o dictar los alimentos, pudiendo ser: Provisionales, estos los dicta juez competente en la primera resolución de trámite cuando el escrito inicial reúne todos los requisitos previstos en la ley, asegurando de esta forma los alimentos de quien a favor se solicitan durante el proceso de fijación de pensión alimenticia.

En el artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la pensión provisional. Lara Bonilla (2007) agrega: “Los que se dan mientras se adelanta el proceso de alimentos, se pueden ordenar siempre que exista un fundamento admisible (plausible).” (pág. 45). En base a los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.



De igual manera, son definitivos, en opinión de Lopez Diaz (2005) son los fijados por el juez en sentencia luego de haberse desarrollado todas las etapas del proceso de juicio oral de alimentos.

Y para finalizar, se encuentran las pensiones alimenticias futuras que son las que están por causarse luego que órgano jurisdiccional competente lo haya fijado, estas no pueden ser renunciadas en caso de los menores de edad.

2.11.2.2. Según su origen

Estos se clasifican en: Legales, se les denominada así a los que provienen y son fijados de conformidad con la ley a través de los procedimientos legales establecidos. El Código Civil en los artículos 283 y 287 regula el momento en que pueden solicitarse los alimentos ante autoridad competente.

También pueden ser Voluntarios, son los fijados en testamento, donación o por convenio voluntario de las partes sin necesidad de llegar a litigio, los jueces de paz y jueces de primera instancia están facultados para celebrar conciliaciones y suscribir convenios de pensión alimenticia, García Morán (2016) señala: “Está integrado por la voluntad del obligado alimentario de proporcionar alimentos, sin que exista un tercero que la determine.” (pág. 28). El alimentista de una forma no forzosa se compromete a prestar los alimentos a favor de quien los necesita y en los casos previamente establecidos en la ley.

2.11.2.3. Según su extensión

Esta última clasificación se hace referencia a la amplitud que cubre los alimentos pudiendo ser: Congruos, son los que aparte de cubrir lo indispensable para subsistir cubre necesidades que están relacionadas a su posición social del alimentista siempre que esté dentro de las circunstancias económicas del obligado, en palabras de García Morán (2016) afirma: “Permiten obtener una calidad de vida suficiente para satisfacer las necesidades básicas, pero también permite vivir un nivel de vida digno, honorable, íntegro, sano, entre otras características.” (pág. 29).



Y finalmente los Necesarios, estos son los que abarcan lo indispensable para subsistir, cubre necesidades básicas del menor de edad no importando el nivel social de este.

2.12. La Pensión Alimenticia

Es el monto que se designa en concepto de alimentos, de acuerdo al criterio de Cabanellas de Torres (2006) lo define: "Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos." (pág. 239). Es la cantidad que el juez fija a favor de la o las personas que tengan el derecho, cantidad que debe de cubrir las necesidades básicas de los menores de edad y que debe de ser pagada de forma mensual y anticipada hasta que se alcance la mayoría de edad o concurra algún otro motivo para cesarla.

Las formas de dar cumplimiento a las pensiones alimenticias en opinión de Lopez Diaz (2005) son a través de prestaciones, suma o porcentajes de rentas y derecho de usufructo, uso o habitación; en Guatemala se cumple a través de la prestación de una cantidad dineraria a favor del acreedor alimentario.

El juez al fijar la pensión alimenticia Aguilar Guerra (2009) deberá tener en cuenta dos aspectos importantes para la cuantía de la obligación alimentaria, en primer lugar se tomará en cuenta el caudal o medios de quien debe de prestarlos y segundo las necesidades del alimentista.

2.13. Constitución, Modificación y Extinción de Pensión Alimenticia

Se constituye el derecho que le asiste al alimentista de recibir cantidad determinada en concepto de alimentos, puede ser esta modificada a solicitud de alguna de las partes ante el Juez de Familia que la declaro, y cumplido alguno de los presupuestos establecidos en la ley se procederá a solicitar el cese de la misma a solicitud de la parte interesada. Según Villegas (1979): "La obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) Mediante el pago de una pensión alimenticia..." (pág. 261). De conformidad con la ley de Tribunales de familia en el artículo 1 los



Tribunales de familia son los que cuentan con jurisdicción para conocer todos los asuntos relacionados a la Familia en especial a los alimentos, de igual manera en el artículo 199 y 216 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil regula que los alimentos deben ventilarse a través de Juicio Oral. Quien tiene el derecho de que se le brinde pensión alimenticia podrá solicitarlo en su escrito inicial ante el órgano jurisdiccional antes mencionado acompañando los documentos en que funda su derecho y será conocido tal petición en Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, luego de haberse desarrollado las etapas del proceso será el Juez quien al momento de valorar las pruebas dictará sentencia y uno de sus efectos será que se tendrá por constituida la pensión alimenticia. Y el deudor cumple esta obligación al momento de hacer efectivo el pago de forma mensual y anticipada a la cuenta que asigne el tribunal.

Asimismo, la pensión alimenticia constituida tiene sus modalidades que de acuerdo con lo que regula el artículo 280 del Código Civil estos se podrán reducir o aumentar proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufra las necesidades del alimentista, y el ingreso económico del que hubiere de satisfacerlas, esto se complementa con el artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación que todo lo que se derive a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos se ventilarán por el procedimiento del juicio oral. Cabe señalar que la acción de reducción de pensión de alimenticia la ejerce el deudor alimentario adjuntando los documentos en los que respalda su pretensión y se da por demostrado que sus ingresos han disminuido, de igual manera demuestra que las necesidades del menor también han disminuido solicitando a juez de familia que estos sean ajustados.

De la misma forma sucede con el aumento este lo solicita la parte acreedora demostrando que las necesidades del menor han aumentado o que la situación económica del obligado a mejorado, siendo a criterio del juez declarar con o sin lugar las pretensiones del actor. Belluscio (2004) afirma: "Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas." (pág. 494).



Y por último, la extinción así como la obligación tiene su origen de igual manera esta cesa o se suspende y será a través de sentencia judicial que la declarará finalizada. Se tendrá por terminada por haberse cumplido con alguna de las causas para cesar la obligación.

2.13.1. Causas de la Extinción de la Pensión Alimenticia

El Código Civil en el artículo 289 enumera las causas por las cuales cesará la obligación alimentaria como consecuencia de la desaparición del motivo que la origina.

La muerte del alimentista es una de las causas para su extinción, se le denomina también alimentario, esto hace referencia a la característica de intransmisibilidad de los alimentos esta obligación no se hereda.

Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando ha terminado la necesidad del que los recibía, quiere decir que la situación económica del obligado no le es suficiente para cubrir las propias ni de los que estén bajo su cargo asimismo el alimentista deja de estar en estado de necesidad que le presten alimentos. El autor Brañas (2017) comenta: “La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras aún subsista la necesidad del alimentista.” (pág. 291).

En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos, en caso de menores de edad la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia hace una clasificación sobre estos se consideran inimputables los que tengan la edad de 0 a 13 años y son imputables de 13 a 18 años, en caso del conyugue a quien a favor se de pensión alimenticia también es causal de extinción. Villegas (1979) indica: “Cuando no sólo se rompen los vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria.” (pág. 268).



Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo de alimentista, mientras subsistan estas causas, por mala conducta del acreedor alimentario utilizando para otro fin la pensión alimenticia mas no para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, de igual manera el obligado no mantiene su estabilidad laboral con el objeto de evitar el cumplimiento de esta, Brañas (2017) afirma: “Evitar que la prestación de alimentos se torne en estímulo de vicios, desvirtuándose la función natural de aquellos. La falta de aplicación del alimentista al trabajo y obtiene empleos que pierde por falta de dedicación y hechos atribuibles a él.” (pág. 291).

En relación con la causa que los hijos menores de edad se casaren sin el consentimiento de los padres, este es un artículo vigente no positivo tomando en consideración que el Código Civil en el artículo 81 regula la edad mínima para contraer matrimonio que es 18 años, también se establece en el artículo 83 que es prohibido autorizar el matrimonio de los menores de esta edad.

Desde el punto de vista de Aguilar Guerra (2009) otra causal es la muerte del obligado, por ser esta obligación de carácter personal fallecido el deudor se tendrá por extinguida la misma a excepción de derecho que tiene el acreedor alimentario de solicitarlos en el orden de personas obligadas que establece el Código Civil.

2.13.2. Casos en que se da la Extinción de la Pensión Alimenticia

Se tendrá por extinguida la pensión alimenticia en los casos de los incisos 1º y 3º del artículo 289 y de igual forma los presupuestos del artículo 290 del Código Civil en el caso que el acreedor alimentario ha cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción y cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

En el Código Civil, el artículo 8 establece que la capacidad civil se cumple a los dieciocho años de edad, de la misma forma la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 147 también regula esta edad, a partir de esta edad al alimentante ya no se le puede exigir la prestación de alimentos y se le libera de esta obligación a través de un juicio donde se demuestra que se ha cumplido con la



obligación hasta el plazo señalado por la ley y en donde se garantizó la subsistencia del alimentista, a excepción que este sea declarado en sentencia firme de juez competente en estado de interdicción. Estos casos de extinción hacen referencia a los menores de edad en cuanto a su derecho de alimentos.

2.13.3. Marco Jurídico de la Pensión Alimenticia

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 47 regula la Protección a la Familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia; artículo 51. Establece la Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho de alimentación. Y en el artículo 55. Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. Siendo estos derechos sociales que el estado le garantiza a todo guatemalteco.

De igual forma los convenios ratificados por Guatemala e incluyen lo relacionado a la pensión alimenticia están; la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 4, 17, 19 y 32; la Convención Internacional sobre los derechos de la Niñez en los artículos 1, 5, 6, 18, 27, tales reconocen esta obligación alimentaria y derecho de alimentos como un derecho humano que le asiste a toda persona y es deber de los estados parte garantizarlos y brindar las medidas necesarias para su protección y cumplimiento.

En el Código Civil se regula todo lo sustantivo y en el Capítulo VIII, Título II, del artículo 278 al artículo 292 establece lo relacionado a los alimentos entre parientes, y se complementa con el artículos 253 del mismo código que establece las obligaciones de ambos padres.

En el Código Procesal Civil y Mercantil por ser una ley adjetiva se regula todo lo relacionado al procedimiento en este caso el proceso para solicitar alimentos, en el artículo 199 se establecen los asuntos que se deben ventilar en Juicio Oral estando entre estos la obligación de prestar alimentos, en el artículo 212 de este código se encuentra regulado los títulos los cuales el demandante fundamenta su derecho



para solicitar alimentos, artículo 213 esta lo relacionado a la pensión provisional que el juez debe de dictar mientras se desarrolla el proceso, en el artículo 214 establece las medidas precautorias y de ejecución que le asisten al demandante para garantizar la obligación, en el artículo 215 regula los efectos de la rebeldía del demandado, en el artículo 216 lo relacionado a las modalidades de la obligación alimentaria.

En la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, es una ley específica para los procesos en materia de familia, por la misma se crearon los tribunales de familia con jurisdicción privativa en estos asuntos.

2.14. Incidencias del Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia

Una de sus incidencias es que la parte obligada es quien puede promover este proceso ante Juez de Familia a través de la presentación de su escrito inicial o de forma verbal, también deberá acompañar con este escrito los documentos en que se fundamenta para extinguir la obligación. Esta demanda se promueve en contra del acreedor alimentario porque ya cuenta con la capacidad procesal para comparecer ante órgano jurisdiccional competente.

El juez dicta primera resolución la cual contiene: que se tiene por promovida la demanda en contra del demandado, se fija hora y fecha para la celebración del Juicio Oral, las partes deben comparecer con sus respectivos medios de prueba, y en el caso de no comparecer el demandado se tendrá por confeso a las pretensiones del actor y el juez procederá a dictar sentencia.

La celebración de la audiencia de juicio oral se desarrolla en cuatro etapas se desarrolla de la siguiente manera, primero la verificación de las partes por el juez antes de proseguir con el desarrollo del mismo el juez obligatoriamente procederá a la fase de conciliación en caso las partes no concilien se continuara; segundo la ratificación, ampliación o modificación de la demanda por la parte actora siendo estas actitudes que toma el demandante; tercero las actitudes del demandado siendo allanamiento, contestación de la demanda en sentido negativo e interponiendo excepciones previas o perentorias en el caso no lo haya respondido



antes de celebrarse la audiencia; y cuarto el diligenciamiento de los medios de prueba de ambas partes, finalizando así la audiencia de juicio oral, juez dictará sentencia en el plazo de cinco días.

2.15. La Demanda, Excepciones y Contestación de la Demanda

La demanda es el acto con la que se inicia la relación procesal. Este escrito inicial debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 61, 62, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, y en el caso que se presente de forma oral será ante secretario del Juzgado competente quien levanta acta de la misma. Se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que tenga competencia para conocer el artículo 3 de la Ley de Tribunales de Familia establece que los encargados de conocer en primera instancia son los Juzgados de Familia. También se debe acompañar los documentos los cuales se fundamenta su pretensión estos se clasifican en documentos procesales los cuales se utilizan para acreditar la representación legal del actor, y documentos materiales que hacen referencia al fondo del asunto y son utilizados como pruebas dentro del proceso. El autor Belluscio (2004) afirma: “El peticionante debe efectuar su presentación por escrito, acreditar el título y la documentación que tenga en su poder y haga a su derecho, y ofrecer la prueba de que intente valerse.” (pág. 491).

Admitida la demanda el juez procederá a emplazar a las partes a comparecer a audiencia de juicio oral entre esta y la notificación debe de mediar un plazo de por los menos tres días, en este plazo la parte demandada podrá contestarla o al momento de celebrarse la audiencia podrá también interponer excepciones previas o perentorias.

Las excepciones son mecanismos procesales que puede utilizar el demandado; Montero Aroca y Chacón Corado (2010) para pronunciarse a lo relacionado con la falta de presupuestos o requisitos de procesales. En primer lugar lo referente a la falta de presupuestos procesales; y en segundo lugar la falta de cumplimiento de los requisitos procesales que debe reunir la demanda. Las excepciones procesales son las que atacan la forma y según la doctrina se clasifican en: Subjetivas y se subdivide; la que se interpone en contra del órgano jurisdiccional en cuanto al



grado, materia, territorio y es la excepción de incompetencia. Y con respecto a las partes. Objetivas; relacionadas al proceso en contra del demandado siendo litispendencia, cosa juzgada, y por último las denominadas procedimentales; inadecuación del procedimiento y la falta de cumplimiento de los requisitos de debe cumplir el escrito inicial.

Las excepciones materiales hacen referencia al fondo del asunto Montero Aroca y Chacón Corado (2010) indica: “Las verdaderas excepciones materiales son hechos nuevos, distintos a los alegados por el actor y supuestos fácticos de normas también diferentes, el demandado no se limita a defenderse, si no formula una nueva pretensión, con lo que surge la reconvención.” (pág. 321). En cuanto a los hechos a los cuales se puede pronunciar el demandado son: Ímpeditivos, extintivos, excluyentes.

La contestación de la demanda debe reunir los mismo requisitos que el escrito inicial del actor, de igual manera acompañara los medios de prueba con los que cuente en ese momento, podrá contestarla en sentido de oponerse a la petición del demandante y de igual manera podrá interponer excepciones previas reguladas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.16. Rebeldía en el Juicio Oral de Alimentos

La rebeldía en cuanto a los alimentos funciona de una manera diferente con relación al actor, en el caso que el demandado sea quien no conteste la misma en el plazo establecido en la ley o no comparezca a juicio oral previamente notificado y bajo la advertencia de no hacer presencia se le declarara confeso a las pretensiones del actor y el juez procederá a dictar sentencia siendo esta la consecuencia de rebeldía para esta parte procesal tal como lo establece el artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Aguirre Godoy (2006) afirma:

No dice nada el Código respecto a la rebeldía del actor, aunque es obvio que, si el demandante no comparece a la primera audiencia y ha ofrecido pruebas



en su demanda, no puede el juicio terminar, aunque el demandado presente todas sus pruebas. (pág. 53).

Y el otro supuesto es la rebeldía del actor, acá el juez no podrá dictar sentencia este sería un caso de excepción porque el actor acompaña con pruebas su escrito inicial y éstas no podrán diligenciarse mientras el actor no comparezca, en el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia establece: Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinente. Esto se complementa con las disposiciones aplicables al juicio oral el juez tiene la facultad de señalar una segunda⁷ y hasta una tercera audiencia para diligenciamiento de los medios de pruebas en este caso ofrecidos por el actor dentro de los plazos señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil.

2.17. Conciliación

La conciliación es una forma alternativa propuesta para la solución de controversias entre las partes teniendo como objetivo evitar el litigio, desde el punto de vista de Lara Bonilla (2007):

La importancia del desarrollo de la conciliación, lograr un acuerdo amigable, evitar dilaciones o pretexto de estar adelantando un proceso que puede tornarse largo y demorado, colaborar con la descongestión de los despachos judiciales y principalmente desarrollar un manejo prudente y eficaz frente al conflicto familiar. (pág. 101).

Con respecto a la conciliación en las disposiciones especiales del juicio oral que regula el Código Procesal Civil y Mercantil es una fase obligatoria dentro del proceso, el juez lo realizará antes de celebrarse o iniciarse la audiencia oral, en caso se llegue a conciliar se procederá a levantar acta del mismo y se finaliza con la *litis*, y en caso de no llegar algún acuerdo se continuara con el proceso, el artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia señala la forma en que se diligenciará la fase de conciliación en donde deberá de utilizar un lenguaje sencillo, claro y de fácil entendimiento para las partes que intervienen en el proceso.

⁷ Ver artículo 206 Código Procesal Civil y Mercantil



2.18. Prueba, Sentencia y Ejecución

El actor en su demanda debe de acompañar los medios de prueba de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, en el artículo 126 regula:

Las partes procesales tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

En el caso el actor se le denomina carga de la prueba y deberá adjuntar los siguientes: Certificación de la sentencia de Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia con lo que demostrará la creación de la obligación a favor del entonces menor de edad, certificado de nacimiento del acreedor alimentario extendida por el Registro Nacional de las Personas demostrando que ha alcanzado la mayoría de edad, y el estado de cuenta extendida por la Tesorería del Organismo Judicial en donde se evidencia el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria hasta la mayoría de edad. Y el demandado deberá de presentar pruebas de descargo ante las pretensiones del actor.

El juez podrá dictar sentencia en diferentes momentos procesales; primero cuando el demandado se allanare a las pretensiones del actor en un plazo de tres días; segundo en el supuesto que el demandado no conteste la demanda, no comparece a la audiencia de juicio oral y después de haberse diligenciado y recibido los medios de prueba del actor el juez se dictará sentencia; y tercero cuando se han cumplido con todas las etapas del proceso oral se dictará sentencia en el plazo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La sentencia dictada dentro del proceso de extinción de pensión alimenticia es de carácter constitutivo en la cual se ordena la finalización del pago de la prestación de alimentos a favor del entonces menor de edad.

La sentencia dictada en primera instancia en familia debe ser ejecutada por el mismo tribunal que la dicto. En palabras de Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil



de Guatemala Tomo II (2006): “La ejecución de la sentencia es bastante rápida.” (pág. 54). Se procede a la ejecución de la sentencia cuando esta se encuentra firme quiere decir sin recurso pendiente por resolver, a partir de este momento el actor dejará de cumplir con la obligación de prestar alimentos por orden de órgano competente extinguiéndose de esta forma la obligación alimentaria a favor del entonces menor de edad, reservando el principio de reciprocidad que le asiste al entonces obligado. En el artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial se regula los casos en que se tendrá por ejecutada una sentencia, y el efecto procesal de esta es producir cosa juzgada sobre el asunto ventilado en juicio oral.



CAPÍTULO III

PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL

3.1. Principios del Proceso Civil

Los principios en las áreas del derecho, son máximas de aplicación universal y primaria que fundamentan el sistema en el que se desarrolla un ordenamiento jurídico. Para este caso especial son las que rigen el desarrollo del proceso civil, y se detallan a continuación.

Según Monroy Gálvez (2013) lo define: “Son directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso.” (pág. 280). De acuerdo a varios autores los consideran garantías indispensables para la existencia de un proceso civil su cumplimiento tiene como objetivo que el juez dicte una sentencia imparcial, eficaz y eficiente. Estos principios son de aplicabilidad para todas las partes procesales. Tanto la doctrina como el Código Procesal Civil y Mercantil enuncian los siguientes:

3.1.1. Debido Proceso

Este principio va dirigido a la función jurisdiccional de los órganos competentes, garantiza a los guatemaltecos la correcta aplicación de la administración de justicia de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de Tribunales de Familia. Dentro de este principio se encuentra la tutela judicial efectiva donde juez debe de observar y ser garante del respeto de los derechos mínimos de las partes. De acuerdo a Monroy Gálvez (2013): “Se suele identificar al debido proceso bajo dos dimensiones, una forma y la otra material; la primera postula el respeto a los principios y reglas; mientras que la segunda, postula el contenido de justicia o razonabilidad que toda decisión supone.” (pág. 78).

3.1.2. Dispositivo e Impulso de Oficio

El principio dispositivo es uno de los principios fundamentales para el desarrollo del proceso. En opinión de Gordillo Galindo (2018) señala: “Corresponde a las partes la iniciativa del proceso; este principio asigna a las partes mediante su derecho de



acción, y no al juez, la iniciación del proceso.” (pág. 9). Se les confiere la facultad de accionar a las partes y así promover el proceso ante el órgano jurisdiccional competente en cuanto a los casos de asuntos de interés privado. El sistema procesal civil guatemalteco no es eminentemente dispositivo el Código Procesal Civil y Mercantil regula los casos en que el juez debe conocer y resolver sin petición de las partes.

Este principio se manifiesta de la siguiente forma: a. en la iniciativa, sin iniciativa de las partes interesadas no hay demanda; b. impulso, no procede la caducidad de plazos; c. disponibilidad del derecho material, el actor puede desistir del proceso o a llegado a un acuerdo con la parte demandada; d. disponibilidad de las pruebas, le corresponde a las partes presentar sus distintos medios de prueba con la cual demuestran la veracidad de sus pretensiones en el caso del juez diligencia y valora las pruebas ofrecidas por estos; e. límites de la decisión, el juez debe de dictar sentencia solo sobre las pretensiones de las partes no puede pronunciarse solo hechos que no le fueron de su conocimiento; f. legitimación para recurrir; los autos y sentencias dictadas por juez son objeto de impugnación para que un juez superior conozca y se pronuncie confirmando, revocando la misma; g. efecto de la cosa juzgada; es una excepción previa no podrá conocerse el mismo asunto con las mismas partes procesales y se cuente con sentencia firme.

El principio de impulso de oficio Monroy Gálvez (2013) lo define: “Como un principio perteneciente al sistema publicista, donde le juez deja de ser una figura espectadora convirtiéndose en una persona activa. Se le otorga al juez la facultad de impulsar el proceso de oficio.” (pág. 152). Desde el punto de vista del sistema legal e inquisitivo el juez actúa sin petición de las partes el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 63 segundo párrafo establece: Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna. Este principio no elimina ni reduce la importancia de la actuación de las partes dentro del proceso.



3.1.3. Inmediación

El artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial establece Obligaciones Personales de los Jueces: Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, y en el Código Procesal Civil y Mercantil regula en el cuarto párrafo del artículo 129 Práctica de la Prueba: El juez presidirá todas las diligencias de prueba. Este es un principio de observancia para el juez que está conociendo el asunto, en base a este principio el juez debe de estar en contacto directo con las partes procesales, presidir los actos procesales, y en especial en la recepción y diligenciamiento de los medios de pruebas ofrecidos. De acuerdo al criterio de Monroy Gálvez (1996) señala:

Se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina. (pág. 89).

Para otros autores consideran este principio como uno de los más importantes dentro del proceso civil, su aplica con más frecuencia en el caso de recepción y diligenciamiento de medios de prueba en los procesos orales teniendo en cuenta que en el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que se puede celebrar hasta una tercera audiencia con relación a los medios de prueba. Teniendo como finalidad la objetividad y la valoración de estos medios de prueba por parte del juez y emitir una sentencia justa.

El principio de inmediación Monroy Gálvez (1996) se divide en tres clases: subjetiva, se hace referencia al acercamiento que debe de tener el juez con las partes procesales; objetivas, la comunicación del juez con los hechos o materiales del proceso; la actividad, en relación al diligenciamiento de la prueba con la cual se acredita las pretensiones de las partes.



3.1.4 Escritura y Oralidad

El principio de escritura consiste en las formalidades que se deben de cumplir en los escritos iniciales, contestaciones de la demanda, excepciones, incidentes, e impugnaciones. En los procesos ordinarios es donde más se aplica este principio porque la mayoría de los actos procesales se realizar por escrito, en el artículo 61, 62, 106, 107 del Código Procesal Civil y Mercantil se establecen los requisitos que deben de contener estos escritos para ser admitidos para su trámite en el órgano jurisdiccional. En el artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial establece lo relacionado a las peticiones verbales. En los procesos escritos no se admitirán peticiones verbales, a excepción que expresamente estuviera prevenido en la ley o en resolución judicial.

El doctrinario Aguirre Godoy (2007) sostiene acerca del principio de oralidad: “Es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medios de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.” (pág. 274). Su aplicabilidad es mas en los juicios orales porque las actuaciones dentro de este son de forma oral, este tipo de procesos fueron incluidos en el Código Procesal Civil y Mercantil vigente y se desarrolla en los artículos 199 al 228, anteriormente este proceso no era regulado en la ley guatemalteca.

Para complementar Gordillo Galindo (2018) agrega: “Es importante recordar que no existe proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad y oral, cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.” (pág. 15). En Guatemala el juicio oral no es completamente oral porque hay actos procesales que pueden presentarse de forma escrita, en el caso de la presentación de la demanda en el proceso oral puede presentarse de forma escrito o oral.

3.1.5. Concentración

Este principio también es una característica del juicio oral, la aplicación de este tiene como objetivo que el mayor número de etapas procesales se desarrolle en el menor número de audiencias como es el caso de la recepción y diligenciamiento de la



prueba en el proceso oral y así resolver de una forma más breve el conflicto. Y según Monroy Gálvez (2013) lo define: “Principio que establece que el proceso judicial deberá ser desarrollado en la menor cantidad de actos, con la finalidad que el juez obtenga una visión amplia del mismo.” (pág. 57).

Este es un principio inherente al principio de oralidad y en base a este las actuaciones procesales deben de realizarse lo más cercanas posibles con el objeto de evitar dilación para ser resuelto.

3.1.6. Buena Fe y Lealtad Procesal

En la Ley del Organismo Judicial, el artículo 17 regula: “Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.” Tanto las partes como los abogados que intervienen en el desarrollo del proceso deben actuar de una forma honesta respetando tanto al órgano jurisdiccional como a la parte contraria. De igual forma, el juez debe de velar que las partes se conduzcan y cumplan con los deberes específicos de este siendo de una forma ética, respetuosa, exponer los hechos con veracidad, probidad y de buena fe, teniendo este el poder de prevenir y sancionar a quien realice lo contrario, Verbel Ariza (2003) agrega: “Con este principio se pretende que todos los intervinientes en el proceso sean personas probas, actúen de buena fe, para por ese medio llegar a descubrir la verdad, se trata de un principio ético y de moralidad.” (pág. 3).

Como consecuencia de la buena fe surge la lealtad procesal para las partes teniendo como fin la exclusión de los actos que dilaten el proceso de una forma maliciosa, Verbel Ariza (2003) comenta: “Este principio de lealtad quiere, terminar con las actuaciones profesionales indecorosas, tales como el entramamiento de los procesos, la dilatación de estos, en fin, con toda esa gama de actuaciones dudosas que tanto daño causan a la administración de justicia.” (pág. 4). Este principio norma la actitud de las partes procesales sean acorde a lo establecido en las leyes con el objetivo de evitar que se realicen actos que obstaculicen la misma.



3.1.7. Publicidad

En la Ley del Organismo Judicial en su artículo 63 regula el principio de publicidad, que todos los actos y diligencias de los tribunales son públicos, a excepción de los casos en que la ley restrinja el acceso a los mismos en base a razones de moral o de seguridad pública. De acuerdo a esto el juez contralor será el encargado de calificar la publicidad o reserva del caso.

En opinión de Monroy Gálvez (2013):

Es un complemento de la oralidad que sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, gracias a este principio el servicio de justicia se desenvuelve de manera transparente y clara, esto permite que se garantice la correcta administración de justicia. (pág. 303).

Todos los actos realizados en el desarrollo del proceso deben ser conocidos ampliamente por las partes inclusive por los sujetos que no sean parte de este y el juez lo indique de esa manera, el secretario es el encargado de extender certificaciones, extractos o copias de los expedientes a quien los solicite tal como lo regula el artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Este principio se aplica de diferentes formas. Aguirre Godoy (2007) indica las siguientes: a. Exhibición del expediente, las partes que intervienen en el proceso tendrán acceso para conocer los documentos y actos que conformen el expediente; b. Publicidad de audiencias, por regla general estas serán públicas pero en Guatemala estas se realizan solamente con las partes interesadas; y c. Publicidad de los debates ante la Corte.

Según (Orellana Donis, 2009): “Hay distintas clases de publicidad: 1. Publicidad entre las partes; 2. Publicidad Mediata; 3. Publicidad Popular.” (pág. 9). La primera es la que se da entre los sujetos procesales al momento de realizar los diferentes actos; la segunda se dice mediata por que el expediente solo podrá ser consultado por determinadas personas no por todas y por último la publicidad popular, que puede ser conocido por cualquier persona que lo solicite.



3.1.8. Contradictorio

Este principio surge en el momento en que las partes procesales presentan sus pretensiones y deben ser probadas por estos, de igual manera podrán presentar sus medios de prueba en contra de las pretensiones de la parte contraria, Orellana Donis (2009) sostiene: “El actor afirma y el demandado niega o se defiende, esa es la contradicción.” (pág. 12). Este principio se manifiesta y se contradice por medio de los medios de pruebas que las partes aporten al proceso, es la litis que existe entre las partes.

3.1.9. Celeridad y Economía Procesal

Celeridad es sinónimo de rápido, este principio prevalece en el desarrollo del juicio oral. En palabras de Monroy Gálvez (2013): “Postula la disminución en la duración de un proceso, para obtener una pronta solución al conflicto o incertidumbre jurídica, sin que eso suponga la restricción del derecho de defensa de las partes, ni las garantías legalmente establecidas.” (pág. 52). Su fin es obtener la resolución de un proceso de forma rápida eliminando aquellos actos y trámites innecesarios que retarden el mismo sin perjudicar los derechos y plazos de las partes involucradas como las fases procesales que se deben de cumplir.

Tal como se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 64: Carácter de los plazos y términos. En la Ley del Organismo Judicial en el artículo 45 se regula lo relacionado al cómputo de los plazos legales que debe observar tanto las partes como el órgano jurisdiccional.

El principio de economía procesal hace referencia a la simplificación de plazos y trámites con el fin de ahorrar tiempo y costos a las partes procesales. De acuerdo a Ossorio (2007) se define como: “El Principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetarios y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones son medidas encaminadas a conseguir aquel fin.” (pág. 352).



Para finalizar entre mayor importancia se le dé a la celeridad y concentración procesal para el desenvolvimiento del juicio este será más económico para las partes interesadas.

3.2. Teoría sobre los Principios de Celeridad y Economía Procesal

Con relación al principio de celeridad este es parte de la innovación de la administración de justicia para acelerar los procesos con la finalidad de que se respeten los derechos fundamentales, junto con los principios de economía procesal, concentración y oralidad. Su origen se encuentra en la antigua preocupación por la celeridad de la tramitación de los juicios tanto para las partes como la vindicta pública en los procesos penales. Según Dougnac Rodríguez (2006) agrega que Justiniano explicaba:

Un proceso no puede exceder tanto tiempo que perjudique la solución para las partes. La celeridad en la tramitación de los procesos surge de la necesidad de que las causas sean resueltas en poco tiempo por lo que el plazo máximo para la tramitación de los asuntos es de tres años. (pág. 426).

En tal virtud, las leyes prohibían a los jueces prolongar los procesos, estableciendo sanciones disciplinarias de amonestaciones para los que no cumplían con el principio de celeridad; actuando aún contra las ordenanzas de la legislación española. Los autores Jarama et al. (2019) indican:

En el siglo XIX el Derecho Inglés promulgó un decreto en el cual constaba, dentro de sus normativas jurídicas de carácter constitucional, disposiciones en las que se prohibía la prolongación de los plazos y elimina trámites procesales superfluos; se consideraba que la justicia era completa y perfecta cuando era eficaz y ágil; además esto obedecía a que las clases sociales medias y bajas no tenían los suficientes recursos económicos como para iniciar trámites judiciales, ni para afrontar los gastos durante el proceso hasta su culminación. (pág. 317).

De la misma manera se evidencio que la palabra hablada era el mejor método para la aceleración de la resolución de los conflictos sometidos a la justicia.

El principio de economía procesal tiene la dirección judicial e intermediación y se



fundamenta en un “mínimo esfuerzo con amplios resultados” Dougnac Rodríguez (2006, pág. 480). A mayor concentración de etapas procesales se tendrá como resultado menos utilización de recursos en la solución de un proceso.

3.3. Principio de Celeridad

Los procesos se tramitan y resuelven en el menor tiempo posible. Carrión (2007) la prontitud de la aplicación de justicia a través de la rapidez y velocidad del desenvolvimiento del proceso; éste último admitido como un sistema de garantías. Velocidad es el sinónimo de celeridad, es la velocidad que debe de prevalecer en el proceso evitando trámites innecesarios con el fin de retrasar el mismo por parte de alguna de las partes procesales, Orellana Donis (2009) agrega: “Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios.” (pág. 11).

La improrrogabilidad de los plazos a que hace referencia el Código Procesal Civil y Mercantil es que no se permite la inclusión de plazos distintos a los que esta y otras leyes regulan para las distintas etapas del proceso.

El autor Monroy Galvez (1996) sostiene: “En tres direcciones principales debe encaminarse el principio de celeridad. Ellas son: los plazos para realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones.” (pág. 93). Concluyendo que el principio de celeridad procesal es base fundamental e indispensable para la eficaz aplicación de la tutela por parte del órgano jurisdiccional.

3.4. Origen del Principio de Celeridad

El origen etimológico de la palabra celeridad se deriva de la expresión latina *celeritas* y significa velocidad, prontitud, agilidad. De acuerdo a Carrión (2007) indica:

Este principio primigeniamente se instituyó en las Partidas y en el Fuero Juzgo de España en el siglo XVIII. En tal virtud, las leyes prohibían a los jueces prolongar los procesos, estableciendo sanciones disciplinarias de



amonestaciones para los que no cumplían con el principio de celeridad; actuando aún contra las ordenanzas de la legislación española. (pág. 23).

Seguidamente en el siglo XIX en Derecho Inglés entro en vigencia un decreto donde se estableció de una forma más amplia la aplicabilidad y consecuencias por el incumplimiento de este. En esta etapa es donde tomo más relevancia el principio de celeridad dentro de los procesos con el objetivo de obtener una justicia pronta, cumplida y de una forma rápida y eficaz.

3.5. Características del Principio de Celeridad

El principio de celeridad es fundamental en el desarrollo de los procesos siendo sus características los siguientes: a. Agilidad Procesal; b. Eficacia Jurídica y c. Economía Procesal.

La agilidad procesal según Larrea (2009) menciona:

Desarrollar el proceso judicial dentro de los plazos preestablecidos por la ley y evitar retrasos injustificados en la administración de justicia, y evitar causar perjuicio al ejercicio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, la autoridad judicial deberá procurar que la adopción de sus resoluciones se les haga mediante la aplicación del sistema oral para disminuir las formalidades innecesarias en ciertos casos y procurar que el procedimiento sea rápido y ágil. (pág. 50).

Esta característica busca que los procesos no se retrasen, sean resueltos de una forma inmediata y evitar formalidades cuando la ley no lo solicite para su trámite.

En relación a la eficacia jurídica vela que se cumplan los actos por las partes procesales dentro de los plazos establecidos en la Ley del Organismo Judicial y Código Procesal Civil y Mercantil, cumpliendo con el objetivo de una justicia pronta y oportuna.

Y por último, Larrea (2009) agrega: “Busca la simplificación de los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que solo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa.” (pág. 52). El juicio debe de desarrollarse de una forma breve y precisa, apreciando el juez de una forma



objetiva la prueba tal como lo señala el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.6. El Principio de Celeridad en la Legislación Procesal Civil

En el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 64 establece lo relacionado a los plazos y términos procesales. Estos plazos y términos están señalados en este Código para que las partes puedan realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Al vencer estos, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad que se gestione.

De igual forma a partir del artículo 201 al 209 del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra regulado el procedimiento del juicio oral en donde se regulan plazos específicos para cada uno de los actos que se desarrollan dentro de este, siendo plazos improrrogables y que deben ser cumplidos por todas los sujetos procesales.

3.7. Principio de Economía Procesal

La aplicación correcta de este principio se tiene como resultado la resolución del proceso en la menor actividad procesal. En la opinión de Devis Echandía (1963) afirma:

Debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal. Se procura imponerles a las partes gastos menores y proporcionados al valor o importancia del litigio. Lo ideal es la justicia gratuita en todas sus ramas. (pág. 66).

El principio de economía procesal durante el desarrollo del proceso debe aplicarse para evitar cualquier tipo de retraso innecesario y perjudicial a las partes, tomándose a consideración la gratuidad de los procedimientos y no su onerosidad. Para ello se dispone de jueces que atienden los asuntos de acuerdo con la cuantía y el territorio, que ayudan a simplificar el acceso a la administración de justicia.

Este principio hace referencia al ahorro en tiempo, gasto y esfuerzo para las partes procesales; primero el ahorro del tiempo es decir el cumplimiento de los actos dentro de los plazos establecidos en la ley, el segundo caso en cuanto al gasto que se genera al momento de promover un proceso y velar para que no exista desigualdad



económica entre las partes y por ultimo ahorro de esfuerzo, desde el punto de vista de Monroy Galvez (1996) lo define:

Como economía de esfuerzo, este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo a los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia. (pág. 93).

Para finalizar, se señala que el proceso civil debe ser económico tanto en tiempo como en gastos para los partes procesales.

3.8. Origen del Principio de Economía Procesal

La economía procesal es uno de los principios que norma la función judicial para que el trámite del proceso se desarrolle de una forma sencilla y rápida. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española indica:

Principio que debe inspirar cualquier proceso y obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas. Con la misma inspiración básica de no multiplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional y las cargas de todo tipo que cualquier proceso conlleva, el régimen de la pluralidad de objetos pretende la economía procesal.

De acuerdo a varios autores se concluye que el principio de economía procesal se deriva del principio de celeridad, cuando se realizan actos innecesarios durante el desarrollo del proceso se da también una economía cumpliendo así su finalidad de reducir tiempo, energía y gastos para las partes procesales.

En ese orden de ideas Jarama et al. (2019) al principio de economía procesal se identifica como un principio operativo de la realización del principio de celeridad, por lo que la celeridad contribuye a la economía procesal.

3.9. Economía Procesal en Sentido Amplio

Es tener como resultado la solución de los conflictos en un período breve obteniendo de esta forma un máximo rendimiento en cuanto a costos y tiempo. En sentido genérico Carretero Pérez (2000) lo define:



Es un principio informativo del Derecho Procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procurara que el proceso consiga su fin. La satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales. (pág. 101).

El Código Procesal Civil y Mercantil regula diferentes actos para llegar a una resolución evitando el desarrollo del proceso oral. Entre estos se encuentra la etapa de conciliación dentro del Juicio Oral de alimentos, el tramite debe ser guiado a la sencillez del proceso y no vulnerando las etapas procesales.

3.10. Economía Procesal en Sentido Estricto

Deberán de interpretarse en caso surja alguna duda las normas procesales en sentido amplio, distinguiéndose de forma la verdadera economía procesal. El doctrinario Carretero Pérez (2000) sostiene:

Este punto de vista no es inexacto pero sí excesivamente amplio, y en realidad viene a identificar la economía procesal con el principio general del Derecho, que expresa valor básico dentro del ordenamiento del procedimiento judicial y resultaría uno de los elementos componentes de su estructura y de su morfología. (pág. 103).

El principio de economía procesal no solamente rige el juicio oral si no es de observancia general para todos los procesos de las diferentes ramas del derecho.

3.11. Características del Principio de Economía Procesal

Para la aplicación de este principio en los procesos se deben observar cinco aspectos importantes o características, Couture (1958) indica los siguientes: “a. Simplificación en las formas de debate; b. Limitación de las pruebas; c. Reducción de los recursos; d. Economía pecuniaria; y c. Tribunales especiales.” (pág. 189).

En relación al primer inciso en caso se traten de procesos de menor impacta se podrán realizar por medios de audiencias orales y firmando acta sucinta de la audiencia al finalizar esta, quedando también notificados de forma verbal. En caso de la limitación de las pruebas, se admitirán y se diligenciaran las pruebas pertinentes que prueben las pretensiones de las partes evitando así se diligencien



pruebas abundantes que demuestren sobre un mismo hecho. Reducción de los recursos de impugnación contra las resoluciones emitidas por juez competente teniendo en cuenta que en los procesos solo se tienen dos instancias⁸.

En cuanto a la economía pecuniaria se hace referencia a las costas y gastos en los que incurren las partes procesales como el estado, y por último Tribunales Especiales, en Guatemala existen tribunales en materia de familia quienes tienen la competencia de conocer todos los procesos relacionados a alimentos, matrimonio, paternidad y filiación entre otros, de igual forma se establece la cuantía que conocerá cada juzgado.

3.12. La Celeridad en el Juicio Oral

El principio de celeridad es fundamental en el sistema oral, por medio de este se desarrolla de una forma rápida el juicio oral abarcando la mayor parte de actos procesales en el menor tiempo, y teniendo como resultado una aplicación de justicia pronta y cumplida. De acuerdo al criterio de Larrea (2009) agrega:

El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso. (pág. 43).

Este criterio se complementa con lo regulado en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil. Este código establece los plazos para cada acto en el juicio oral y los encuentra regulados a partir del artículo 199 en adelante.

3.13. La Economía Procesal en el Juicio Oral

El Código Procesal Civil y Mercantil señala que el juicio oral puede desarrollarse por medio de audiencias, Orellana Donis (2009) sostiene:

Al involucrarse el principio de concentración procesal en el juicio oral civil, hace que el proceso sea más económico, por lo que otro de los principios procesales que prevalecen en este tipo de proceso es el de Economía

⁸ Ver artículo 211 Constitución Política de la República de Guatemala
Ver artículo 59 Ley del Organismo Judicial



Procesal. Es lógico que un juicio que desarrolla en etapas y plazos, es más largo y costoso que un juicio que se desarrolla en audiencias; ya que el juicio podría terminar en la primera audiencia, de ser posible. (pág. 8).

La conciliación es una etapa obligatoria se realiza al inicio de la audiencia con la cual se pretende que las partes procesales puedan llegar a un acuerdo sobre sus pretensiones y en donde el juez será el medidor, en caso se llegue a un acuerdo el secretario del juez procederá a levantar acta sobre el acuerdo al que se llegó; En el caso no se haya llegado a un acuerdo se procederá a desarrollarse la audiencia de juicio oral, en este proceso el Código Procesal Civil y Mercantil establece que en relación a las pruebas podrá desarrollarse hasta una tercera audiencia. Caso contrario en una sola audiencia se tendrá por desarrollado el proceso oral teniendo como consecuencia el ahorro de tiempo y costos para las partes como para el órgano jurisdiccional. El autor Gómez Lara (1998) argumenta que:

Hablar de la concentración de actuaciones es postular un principio procesal determinado por la economía, por el llamado, precisamente, principio de la economía procesal. Este principio postula que debe lograrse el máximo resultado de la actividad procesal; debe haber un máximo de resultado con un mínimo de actividad. La meta es alcanzar un buen resultado con un mínimo de trabajo. Este principio económico no vale solamente para el proceso, sino para cualquier actividad y, en cierto sentido, implicaría postular la ley del menor esfuerzo dentro del ámbito de la material procesal. (pág. 6).

El fin de la observancia del principio de economía procesal en el juicio es que tengan resultados de una forma rápida y económica para todos los que intervienen en el proceso.

3.14. El Principio de Economía Procesal en la Legislación Procesal Civil

De una forma específica y detallada no se encuentra regulado el principio de economía procesal en el Código Procesal Civil y Mercantil, es por medio de la interpretación de los artículos en donde surge la economía procesal dentro del juicio oral.



En el artículo 201, del Código Procesal Civil y Mercantil señala que la demanda también podrá presentarse de forma verbal ante el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código en lo que fuere aplicable. Este artículo da opción de la forma de presentar la demanda siendo una de ellas la forma verbal, teniendo como consecuencia el ahorro de costos y tiempo, el secretario procederá a levantar el acta y se presentará para su trámite sin obviar alguno de los requisitos establecidos.

El artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que, cuando el escrito inicial reúna los requisitos tanto de forma como de fondo el juez procederá a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral, esto se resuelve a través de la primera resolución y se pronuncia sobre las advertencias a las partes que deberán comparecer a esta audiencia con sus respectivos medios de prueba caso no se presente alguna a la audiencia se procederá en su contra juicio de rebeldía, y acá este artículo fija un plazo que es perentorio e improrrogable que entre la notificación y la fecha de la audiencia deben de medir por lo menos tres días lo inferior a este plazo no se podrá celebrar la audiencia por que se vulnera el derecho de la parte contraria a reunir sus medios de prueba y sus pretensiones.

La conciliación se encuentra regulada en el artículo 203 del mismo Código, esta se deberá de llevar a cabo antes de iniciarse el desarrollo de la audiencia, donde el juez les propondrá a las partes llegar a un acuerdo sobre sus cuestiones planteadas pudiéndose así finalizar el proceso sin necesidad de desarrollarse la audiencia, de esta forma también se ve reflejado el principio de economía procesal y es una forma anormal de finalizar el proceso.

En el artículo 206 se encuentra lo relacionado a las pruebas, este se diligenciarán por regla general en la primera audiencia señalada en la primera resolución y en caso no se puedan diligenciar todas en esta audiencia en forma de excepción podrán celebrar otras exclusivamente para el ofrecimiento y diligenciamiento de los medios de prueba. En la mayoría de casos en Guatemala los medios de prueba son ofrecidos y diligenciados en la primera audiencia señalada por el juez. En este



artículo se refleja la economía procesal por que se abarca la mayor para de actos en la menor cantidad de audiencias favoreciendo de esta forma a las partes procesales como al órgano jurisdiccional.

Y por último, se encuentra regulado lo relacionado a la sentencia, estará será dictada por el tribunal en dos formas. En primer lugar en caso el demandado se allanare a las pretensiones del actor será dictada en el plazo de tres días. Y segundo el demandado no comparece a la audiencia sin justa causa se dictará en cinco días.

3.15. Beneficios de la Celeridad y la Economía Procesal para la Administración de Justicia

En primer lugar, uno de los beneficios que se obtiene con la aplicabilidad de estos principios en los procesos es la breve duración en su desarrollo y resolución del mismo, y es menos oneroso tanto para las partes procesales como para el órgano jurisdiccional, permitiendo que los jueces se enfoquen en procesos que requieran de su mayor intervención. De acuerdo al criterio de Carretero Pérez (2000):

La evitación de la lentitud, carestía y complejidad del proceso se puede conseguir por la introducción del principio citado, impidiendo la extemporaneidad e inoportunidad de la resolución judicial, sin afectar las garantías de las partes, puesto que uno de los principios del proceso es que se logre un procedimiento formal, ágil y rápido. (pág. 118).

Otro beneficio para la administración de justicia es que se cumple con la función de juzgar y ejecutar lo juzgado regulado en el artículo 203 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala y se complementa con el segundo considerando de la Ley del Organismo Judicial.

Como tercer beneficio, el resolver procesos con agilidad y eficacia jurídica respetando y cumpliendo los plazos señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil evitando demoras innecesarias.

Y por último, evitar la acumulación como el retardo en la resolución de los procesos en los órganos jurisdiccionales que pueden ser desarrollados de una forma más breve y cumpliendo a cabalidad con los requisitos y etapas que la ley establece para estos.



CAPÍTULO IV

JUZGADO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS Y SISTEMA DE GESTIÓN POR AUDIENCIAS

4.1. Sistema de Gestión por Audiencias

El Reglamento de Gestión por Audiencias Aplicable a los Procedimientos de Juicio Oral relativos a Alimentos y de Jurisdicción Voluntaria relativos al Divorcio o Separación por Mutuo Consentimiento para los Órganos Jurisdiccionales Pluripersonales con Competencia en Materia de Familia Acuerdo Número 8 – 2020 de la Corte Suprema de Justicia señala en su primer considerando que la Corte Suprema de Justicia es la facultada de organizar el trámite judicial de los procesos para lograr la simplificación, la celeridad procesal, transparencia, inmediatez y acceso a la justicia, en especial en la rama de familia.

En el segundo considerando regula que es necesario extender la tutela judicial efectiva en materia de familia en plazos razonables, con sencillez, desprovista de formalismos y comprensible para las partes, de tal forma que promueve la confianza de la protección estatal, principalmente, en las personas más vulnerables que integran el grupo familiar. La Reestructuración del Modelo de Gestión de Familia Acuerdo Número 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 8 indica que el juzgado responderá a la lógica de gestión por audiencias en la tramitación de los expedientes, desde que ingresaron al juzgado hasta que sean resueltos por este.

El sistema de gestión por audiencias va dirigido a los usuarios del sistema, a los operadores y permite la administración de los procesos judiciales para evitar demora en su tramitación, mediante requerimientos y resoluciones en forma oral que son inmediatamente notificadas a las partes.

4.1.1. Antecedentes

De acuerdo con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 203 la función principal del Organismo Judicial es juzgar y ejecutar lo juzgado, con la correcta aplicación del derecho en los diferentes casos que conoce y la debida observancia del cumplimiento de los principios de cada



rama. En el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial establece: Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad. Y en el artículo 29 de la Constitución Política de Guatemala se regula el Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, en base a lo anterior todo persona es libre de acudir a un órgano jurisdiccional y plantear su inconformidad y se está en la potestad de resolver de una forma ágil y oportuna a través de la implementación de mecanismos que ayuden a la pronta resolución de las pretensiones de las partes.

El Código Procesal Civil y Mercantil fue aprobado el 14 de septiembre de 1963 y entro en vigencia el 1 de julio de 1964 el cual se encuentra en vigencia hasta la fecha, este código tenía y sigue teniendo como fin que las diligencias judiciales se basen en la claridad, celeridad y seguridad de los mismos. De acuerdo a López Rodríguez (2007) señala:

Combatir la mora judicial ha sido una de las principales motivaciones para la construcción del Modelo de Gestión por Audiencias; y si bien nuestra legislación hizo énfasis en la necesidad de combatirla, regulando el impulso de oficio en los procesos civiles como regla general y como excepción el impulso de requerimiento de parte, esto en la práctica fue distorsionado y contra la ley imperó el impulso de parte. (pág. 1).

Y en el Acuerdo Número 8–2020 se implementa El Reglamento de Gestión por Audiencias Aplicable a los Procedimientos de Juicio Oral relativos a Alimentos y de Jurisdicción Voluntaria relativos al Divorcio o Separación por Mutuo Consentimiento para los Órganos Jurisdiccionales Pluripersonales con Competencia en Materia de Familia.

4.1.2. El Sistema Escrito

Es el sistema jurídico que esta normado en su totalidad para que el desarrollo del proceso sea de forma escrita. El Insituto de Investigaciones Juridicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (1997) señala: “El procedimiento que se recibió en las Partidas en el siglo XIII era fundamentalmente escrito, y con ese carácter se ha mantenido desde entonces.” (pág. 666). Otro de los antecedentes



de este sistema es la complicación de la vida social y el requerimiento de las partes hacia un órgano jurisdiccional de acuerdo con esto se implementó al proceso civil el sistema escrito con el fin que los órganos jurisdiccionales cuenten con un registro de las diferentes actos procesales que se le realicen, siendo uno de sus objetivos la formación de expedientes de cada uno de los procesos que se ventilen en este, en este sistema todos los actos y etapas procesales se desarrollan a través de escritos que se presentan evacuando cada una de estas. En la opinión de Gozaíni (2005):

En general la instancia de apertura o de proposiciones es escrita, como también lo son el responder, las excepciones y defensas. Cuando la pretensión debe ser presentada necesariamente escrita, estamos ante un proceso escrito. Finalmente la escritura conlleva un orden secuencial, preclusivo y ordenado, (generalmente formal) para desarrollar el litigio. (pág. 117).

El sistema escrito resulta oneroso y se desarrolla de una forma más formal y lenta, el juez cuenta con un tiempo prudencial para meditar y pronunciar su sentencia; en este sistema el órgano jurisdiccional no llega a tener contacto con las partes procesales el único medio de comunicación entre estos es a través de los escritos. Y para concluir en Guatemala no hay un sistema puramente escrito ni oral es un proceso mixto es el que se desarrolla en los órganos jurisdiccionales.

4.1.3. Efectos del Sistema Escrito

Los resultados que se obtienen de la aplicación de este sistema en el proceso civil mencionamos a los siguientes:

4.1.3.1. Vulnerabilidad

Su origen etimológico proviene del latín *vulnerant* que significa lastimar, herir. En este caso es la susceptibilidad tanto de jueces y como de los operadores que intervienen en el desarrollo del proceso. En palabras de López Rodríguez (2007) establece:

b) La estructura orgánica es poco formalizada. 1) La organización judicial guatemalteca carece de herramientas administrativas (manuales de organización, funciones y organización) que definan con claridad el modelo orgánico del área jurisdiccional, de la administrativa y de la de apoyo, con lo



cual, la estructura queda subordinada a la iniciativa del personal que la integra. (pág. 2).

Los operadores se apegan a los legalismos del trámite escrito haciendo que el proceso sea mucho más burocrático y tardado.

4.1.3.2. Sistema inquisitivo

Este sistema se caracteriza por la confusión de funciones dentro del órgano jurisdiccional y la ausencia de imparcialidad. El autor López Rodríguez (2007) sustenta:

Por las desviaciones fácticas introducidas al sistema de justicia, no se ha realizado; con lo cual, el juez ha perdido su función de director del proceso y, prácticamente, generando su desaparición durante el curso del mismo, al trasladarle la gestión de las solicitudes, resoluciones y notificaciones al personal auxiliar, produciéndose una intermediación o delegación de funciones. (pág. 2).

En este sistema se utiliza prácticas propias del sistema inquisitivo en este prevalece la escritura, el juez actúa de forma parcial y de oficio, el juez actúa sin consultar la actividad a las partes, el órgano jurisdiccional no conoce a las partes del proceso, el medio de comunicación entre estos es a través de escritos. Y para finalizar Gozaíni (2005) agrega: "c) La realidad práctica reconoce que en el proceso escrito la intermediación es pura esperanza, e ideología, posibilitando la delegación de actos vitales del juicio en los auxiliares de la jurisdicción." (pág. 120). La facultad que tiene el juez de presenciar y diligenciar los actos procesales del juicio recae a en los operadores encargados de revisar los escritos.

4.1.3.3. Insatisfacción de usuarios

Con relación a la delegación de funciones por parte del juez a los operadores de justicia, nace inconformidad de las partes procesales por la demora tanto en la resolución del proceso como la demasiada formalidad que se exige en los escritos provocando que el usuario en algunos casos ya no siga promoviendo sus pretensiones ante este órgano. Desde el punto de vista de López Rodríguez (2007) menciona:



Al trasladarle la gestión al personal auxiliar, se incorporó rutas que no le agregan valor al procedimiento al procedimiento generando: 1) Un exceso innecesario en la carga de trabajo; 2) Poca transparencia en el trámite; 3) Demora en la resolución y la notificación; y 4) Demora en la toma de decisiones judiciales sobre el análisis del expediente escrito, sin que los actos procesales se realicen con la efectiva intermediación del juez, no obstante normas que expresamente así lo exigen. (pág. 2).

Los operadores del juzgado a causa del sistema escrito y por la alta demanda de usuarios, la administración de justicia se torna lenta teniendo como consecuencia la insatisfacción de los usuarios en relación a la justicia.

4.1.3.4. Inseguridad

De conformidad a lo que establece el artículo 2 de la Constitución Política de Guatemala: Deberes del Estado. Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Es por medio de la Corte Suprema de Justicia que el estado garantiza la justicia y la seguridad, en este caso se hace referencia a la inseguridad por parte de los usuarios del sistema de justicia con relación al manejo de los procesos judiciales y administrativos que se conocen en estos órganos jurisdiccionales. Según López Rodríguez (2007) señala: “Los procedimientos secretos, totalmente escritos, llenos de recodos, pliegues y trámites retorcidos deben ser abandonados, porque favorecen la delegación de funciones y las prácticas corruptas pequeñas y grandes.” (pág. 4).

El Acuerdo Número 8-2020 Reglamento de Gestión por Audiencia aplicable a los Procedimientos de Juicio Oral Relativos a Alimentos y de Jurisdicción Voluntaria relativos a Divorcio o Separación por Mutuo Consentimiento para los Órganos Jurisdiccionales Pluripersonales con Competencia en materia de Familia. En su tercer considerando regula que es necesario extender la tutela judicial efectiva en materia de familia en plazos razonables, con sencillez, desprovista de formalismos y comprensibles para las partes, de tal forma que promueva la confianza de la protección estatal, principalmente, en las personas más vulnerables que integran el grupo familiar.



4.2. El Sistema por Audiencias

De acuerdo a lo que establece el primer considerando del Acuerdo Número 8-2020 es facultad de la Corte Suprema de Justicia implementar métodos que ayuden a la facilitación del trámite de los procesos.

El sistema por audiencias se basa al equilibrio que debe de prevalecer entre la oralidad y de la escritura en los procesos, aplicando los beneficios que aportan ambos a los procesos con la finalidad de obtener resoluciones de una forma rápida y congruente, satisfaciendo así las pretensiones de las partes en un periodo corto y económico en tomo sentido; permitiendo a los órganos jurisdiccionales un mayor control sobre la carga de trabajo hacia los operadores, eficacia en el tiempo de los procesos, y la simplificación del trámite sin vulnerar lo establecido en la ley. En la opinión de Jarama et al. (2019) señala: “El proceso por audiencias es una de las organizaciones que mayor interés generan, coordinado con un sistema de justicia local de naturaleza sencilla y accesible y que se encamine a una adecuada solución de los conflictos.” (pág. 6).

Instituyendo así un sistema de gestión a través de audiencias, escenario este que se constituye como el más idóneo para la discusión y solución de los conflictos que se planteen y el marco a través del cual se potencializa el uso y observancia del principio de inmediación, así como la forma más adecuada para lograr la celeridad y pronta solución de los casos sometidos a conocimiento de la sede judicial. Bajo este esquema Jarama et al. (2019) sostiene: “Es la transformación el sistema primordialmente escrito en un juicio por audiencias en el que resalta la oralidad. Este cambio evitará demoras premeditadas en los procesos, que eran muy propias del modelo escrito.” (pág. 6).

En este sistema de conformidad con lo que regula el Acuerdo 8-2020⁹ todos los actos que se deban de desarrollar dentro del proceso se gestionarán por medio de las audiencias desde su inicio hasta su finalización. López Rodríguez (2007): “Se

⁹ Ver los artículos 3 y 16 Reglamento de Gestión por Audiencia aplicable a los Procedimientos de Juicio Oral Relativos a Alimentos y de Jurisdicción Voluntaria relativos a Divorcio o Separación por Mutuo Consentimiento para los Órganos Jurisdiccionales Pluripersonales con Competencia en materia de Familia.



propone que el juez dicte sus resoluciones en presencia de las partes, es decir, en audiencia señalada para el efecto y convocada por invitación a las partes.” (pág. 5). Permitiendo de esta forma que los jueces dicten sus resoluciones dentro de la misma audiencia y sean notificadas en la misma, sistema que se caracteriza por su oralidad, celeridad y sencillez del trámite. El Acuerdo Número 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 17 inciso n), establece como una de las funciones principales del juez es el conocer y resolver de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

4.3. Garantías Procesales en el Sistema por Audiencias

Este sistema su fundamento se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala¹⁰ al establecer que a la Corte Suprema de Justicia y tribunales que la ley menciona es a quienes les corresponde ejercer con exclusividad la potestad jurisdiccional y no puede intervenir ninguna otra autoridad en el tema de administración de justicia. Por lo tanto este sistema cuenta con garantías constitucionales que deben de ser de observancia general en estos procesos, siendo las siguientes:

4.3.1. Debido Proceso

Se garantiza que en el desarrollo del proceso se aplique una adecuada administración de justicia por medio de la tutela judicial efectiva del juez dentro del juicio; así como la garantía de tener un juicio previo antes que se le dicte una sentencia en contra del demandado después de haberse desarrollado de forma correcta cada etapa procesal y el haber sido escuchado por el órgano jurisdiccional, el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula ...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. De igual manera el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial regula lo relacionado al debido proceso. Y en opinión de Devis Echandía (1963) indica:

En materias civiles tiene este principio tanta importancia como en las penales, pues la defensa del patrimonio y de la familia es tan necesaria como la de la

¹⁰ Ver artículos 203 Constitución Política de Guatemala y artículo 16 Ley Organismo Judicial



propia libertad física. De él emanan dos consecuencias: la sentencia proferida en un proceso sólo afecta a las personas que fueron parte en el mismo, o a quienes jurídicamente ocupen su lugar, y debe ser citado el demandado de manera necesaria para que concurra a defender su causa. (pág. 57).

Esta garantía no solo es de observancia civil sino también en la rama penal su objetivo principal es que se realice un juicio justo y apegado a las normas legales.

4.3.2. Defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial establece que la defensa¹¹ de la persona y sus derechos son inviolables. Es la acción a la que las partes tienen derecho de poder defenderse de las pretensiones en sus contra y de promover toda acción¹² ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y garantías que la ley le concede. Para garantizar la defensa de las partes dentro del proceso es a través de concederles audiencia en la que el juez escuchara a cada una de ellas y emitirá su resolución, de igual manera les asiste el derecho de comparecer con asistencia técnica¹³ en este caso abogado colegiado. Y por último el derecho que le asista un traductor o intérprete en caso de necesitarlo con el fin que comprenda cada una de las etapas procesales que se desarrollaran.

4.3.3. Juez Natural

El proceso debe ser conocido y resuelto por un juez preestablecido con competencia en determinados asuntos en base a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12, en este caso en materia de familia, y ejercer sus funciones de una manera independiente e imparcial bajo la observancia de lo que establece la constitución y leyes relacionadas a la materia. De acuerdo a resolución de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala (2016) establece:

¹¹ Ver artículo 12 Constitución Política de la República de Guatemala

¹² Ver artículo 17 Código Procesal Civil y Mercantil

¹³ Ver artículo 50 Código Procesal Civil y Mercantil



Para que se garantice el derecho al juez natural, de conformidad con los postulados constitucionales y convencionales, debe observarse que el litigio suscitado sea conocido y resuelto por un órgano jurisdiccional predeterminado, que debe reunir las características de independencia e imparcialidad; caso contrario, es decir, si un proceso judicial, se sustancia ante un juez fuera del apartado judicial, se atentaría contra el debido proceso y contra la defensa de los justiciables. (pág. 10).

Esta garantía constitucional le asegura al usuario que el contralor del proceso será un juez con competencia y jurisdicción autorizada para el efecto.

4.3.4. Cosa Juzgada

El proceso finaliza con la sentencia dictada por juez competente, esta se encuentra firme cuando no hay ninguna impugnación pendiente que resolver. La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia debidamente ejecutoriada que se traduce en la necesidad jurídica de que el fallo sea irrevocable e inmutable tanto en el mismo juicio en el que se dictó o en otro distinto. Desde el punto de vista de Monroy Gálvez (2013):

Es la calidad inherente que se otorga a la decisión de un juez que resolvió un conflicto de interese, como puede ser lo inmutable, inimpugnable, y coercible. La cosa juzgada es la forma de obtener del juez una declaración definitiva a una *litis*, de modo que, no se vuelva discutir sobre el mismo asunto en un proceso futuro. (pág. 69).

En la Ley del Organismo Judicial en el artículo 155 establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir. Esta se clasifica en cosa juzgada formal y material. La primera también se le denomina externa y se hace referencia a la firmeza de la resolución, la sentencia tiene la fuerza y autoridad en el juicio en el que se dictó pero no en otro, quiere decir no puede ser revisada o revocada en el mismo juicio pero puede serlo en otro tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil¹⁴. Desde el punto de vista de Aguirre Godoy (2007) expresa: “Despliega

¹⁴ Ver artículo 250 Código Procesal Civil y Mercantil



su efecto dentro del proceso mismo en cuanto al Juez que la ha dictado, en el sentido de vinculación de manera que no puede alterarla, y en cuanto a las partes, porque ya no pueden impugnarla.” (pág. 792).

La cosa juzgada material, es la que se produce cuando la sentencia puede ser atacada a través de los medios de impugnación que regula el Código Procesal Civil y Mercantil a partir del artículo 596 en adelante; su eficacia y fuerza trasciende a cualquier otro proceso, en la mayoría de procesos de conocimiento, el fallo definitivo pasa en autoridad de cosa juzgada. Cumpliendo con los supuestos que la Ley del Organismo Judicial en el artículo 153 establece, y el maestro Aguirre Godoy (2007) agrega:

Significa ésta la normatividad de su contenido; es decir, de la afirmación de la existencia o inexistencia de la consecuencia jurídica pretendida por una de las partes y expresada por ella, para todo procedimiento en que se cuestione la misma consecuencia jurídica; por eso le denomina también efecto declarativo. (pág. 794).

El fallo firme se percibe como la inatacabilidad del mismo, la cosa juzgada material también se le denomina sustancial.

4.4. Soporte de los Actos Procesales en el Sistema por Audiencias

Las herramientas de registro e información que se utilizan por los órganos jurisdiccionales para almacenar las diferentes actuaciones procesales que durante el desarrollo del proceso y en base a este sistema; en el Acuerdo Número 8-2020¹⁵ establece que las actuaciones practicadas en las audiencias, incluidas las resoluciones judiciales y las comunicaciones, serán registradas digitalmente, resguardadas y documentadas en el Sistema de Gestión de Tribunales y en caso excepcional en cualquier otro medio electrónico de audio o audiovisual, fijo o portátil del Organismo Judicial que garantice la preservación, inalterabilidad y certeza del acto procesal.

¹⁵ Ver artículo 37 Reglamento de Gestión por Audiencias aplicable a los procedimientos de Juicio Oral relativos a Alimentos y de Jurisdicción Voluntaria relativos a Divorcio o Separación por Mutuo Consentimiento para los Órganos Jurisdiccionales Pluripersonales con Competencia en Materia de Familia



4.4.1. Registro de los Actos

En este registro se encuentra lo relacionado al almacenamiento y recepción de las solicitudes de las partes procesales al órgano jurisdiccional verificando que estas cumplan con los requisitos establecidos en la ley en el caso sean presentadas de forma escrita o en caso de ser de forma verbal constancia del acta sucinta del mismo, como también el registro de las audiencias que se desarrollen para el efecto. De acuerdo con López Rodríguez (2007): “Las audiencias señaladas como actos procesales por la ley, serán documentadas cumpliendo las formalidades que la misma ley exige, sin embargo podrán ser documentadas con la utilización de instrumentos tecnológicos descritos.” (pág. 8). Todos los actos procesales que se realicen durante el proceso serán documentados por medios electrónicos para un mejor resguardo.

4.4.2. Registro de los Procesos

Es un sistema donde se registra y se lleva un control de los procesos como otras solicitudes que ingresan al órgano jurisdiccional, formando de esta manera expedientes de cada uno de los procesos que se presentan e implementando el uso de medios electrónicos; Según López Rodríguez (2007):

El despacho judicial deberá disponer de un único libro de procesos en el que se registren los datos esenciales del mismo, debiendo eliminarse por lo tanto los libros de control de ruta de gestión, debiendo a que el control del expediente deberá encargarse a una unidad específica dentro del tribunal conformada por el mismo personal auxiliar. (pág. 9).

Entre las funciones principales de la Unidad de Atención al Público, es el registrar el ingreso y salida de los expedientes en el Sistema de Gestión de Tribunales esto se encuentra regulado en el artículo 51 del Acuerdo Número 8-2020, otra de las funciones de esta unidad es el recibir los expedientes de nuevo ingreso tal como lo establece el artículo 25 del Acuerdo Número 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia.



4.4.3. Registro de los Usuarios

Es el registro en donde se generan y almacenan el nombre de los usuarios, el perfil del mismo en relación al proceso del que es parte, así como el nombre de sus abogados y la dirección electrónica, número de teléfono y cualquier otro medio que sea de utilidad para ser notificados por parte del órgano jurisdiccional. La unidad de atención¹⁶ al público dentro de sus funciones está el elaborar y actualizar el registro de los sujetos procesales.

4.4.4. Registro de Resoluciones

La documentación derivada de las decisiones del juez y las notificaciones de estas ya sea emitidas en la audiencia señalada deberán de constar por escrito a través de medios electrónicos de soporte del órgano jurisdiccional. Desde el punto de vista de López Rodríguez (2007) afirma:

Las resoluciones judiciales se dictarán oralmente en audiencia debiendo quedar constancia de ellas en los medios de soporte tecnológicos de registro de la audiencia. Deberán hacerse constar por escrito cumpliendo los requisitos que establece la ley, en el acta de la audiencia. (pág. 8).

El Acuerdo Número 8-2020 en el artículo 51 en el inciso 6 establece que una de las funciones de la Unidad de Atención al Público es el registrar y actualizar adecuadamente en el Sistema de Gestión de Tribunales -SGT- todas las actuaciones que se generen, se garantiza la preservación, inalterabilidad y certeza de los mismos.

De igual forma la Unidad de Recepción y Digitalización de Documentos una de sus funciones es el recibir, registrar y distribuir las demás solicitudes que se presenten tal como lo indica el artículo 20 del Acuerdo Número 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

4.4.5. Archivo de Actuaciones

Las acciones, resoluciones y situación del proceso se deberán de proteger. Las actuaciones pueden ser tanto en procesos en trámite como en procesos fenecidos. El primero se realiza por medio de la unidad que se designe dentro del propio

¹⁶ Ver numeral 7 del artículo 51 del Acuerdo Número 8-2020 de la Corte Suprema de Justicia



despacho a través del mismo personal. La segunda se realiza de acuerdo a lo que regula la Corte Suprema de Justicia. El Acuerdo Número 8-2020 en el artículo 46 regula. Archivo y procesos fenecidos. El resguardo de los expedientes en trámite estará a cargo de la Unidad de Atención al Público.

Los procesos fenecidos que se encuentren físicamente en la sede de los órganos jurisdiccionales con competencia en Familia, deberán ser remitidos, periódicamente al Archivo General de Tribunales por el/la secretario/a del despacho en coordinación con la Unidad de Audiencias de conformidad con lo establecido en el artículo 27 inciso p) del Acuerdo Número 54-2018 de la Corte Suprema de Justicia, y se realiza por lo menos dos veces al año, debiendo llevar el control de los procesos enviados.

4.5. Características del Modelo de Gestión por Audiencias

De conformidad al Acuerdo Número 8-2020 en su tercer considerando son evidentes los buenos resultados alcanzados a corto plazo, en la implementación de la gestión por audiencias en los juzgados pluripersonales con competencia específica para conocer procesos de pensiones alimenticias.

Una de las características de este sistema de gestión por audiencias es que van dirigido a los usuarios del sistema de justicia siendo demandantes, demandados, abogados asesores, testigos, peritos; de igual manera va orientado para los jueces, secretarios, oficiales, comisarios y notificadores.

De acuerdo con López Rodríguez (2007): “La audiencia, en donde se materializan los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad, sirviendo la escritura u oralidad como un medio para arribar a la decisión judicial.” (pág. 1). Este sistema tiene como característica que debe existir un equilibrio entre el principio de oralidad y escritura, dado que no existe sistema que sea plenamente oral como escrito, así mismo en la audiencia el juez deberá de dictar la resolución judicial sobre las pretensiones de las partes, todo esto se da en un mismo acto, beneficiando de esta forma a todas las partes que están sujetas al proceso.

Otra de sus características es la de reducir la acumulación de procesos en los órganos jurisdiccionales y por consecuencia se retarda en la resolución del conflicto.



Desde el punto de vista de Jarama et al. (2019): “La aplicación del principio de celeridad se logra evitar diligencias innecesarias, impedir acciones dilatorias e impugnación de las resoluciones, que obviamente repercute en la reducción del lapso y por consecuencias en la economía procesal.” (pág. 6). En este sistema se da una mayor observancia del principio de celeridad en relación a los plazos establecidos por las leyes teniendo como efecto la disminución de actos no agreguen valor al desarrollo del proceso.

En este modelo se logra la simplificación del procedimiento administrativo que retarda la función jurisdiccional y se simplifica la documentación del proceso y de los actos procesales. Y por último, Jarama et al. (2019) sostiene:

Otras ventajas reconocidas a la audiencia se pueden mencionar: menor formalidad, mayor celeridad, sencillez, aumento de la publicidad del proceso, reducción de las notificaciones, citaciones y otras diligencias, relación directa del tribunal y las partes, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda, el juez se convierte en un verdadero protagonista dentro del proceso, puede captar con facilidad a quien le asiste la razón en el debate, se resuelven en su mayoría en una misma audiencia, hay menos recursos, se logran mucho más acuerdos. (pág. 6).

Para finalizar, el sistema de gestión por audiencias contribuye a lograr una mejor aplicación de los principios procesales a los procesos.

4.6. Audiencias en el Juicio Oral

La audiencia es un acto en la que las partes procesales comparecen ante juez competente haciendo valer su derecho de ser oído y de defensa, exponiendo los hechos como el fundamentarlos con medios de prueba fehacientes. En palabras de Monroy Gálvez (2013):

Término que proviene del vocablo *audire* que significa el acto de oír realizado por el juez o tribunal a las partes antes de decidir la controversia. Esta actividad asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación en el proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada. (pág. 37).



El Código Procesal Civil y Mercantil¹⁷ establece que entre el emplazamiento y la audiencia debe de prevalecer un plazo, en esta audiencia señalada el juez en la primera resolución se resuelve lo relacionado a las pruebas, las advertencias hacia las partes, en el caso que las pruebas no pueden rendirse todas en esta audiencia el juez tendrá la potestad de señalar otras de acuerdo a lo anterior desarrollado.

En el Reglamento de Gestión por Audiencias aplicable a los procedimientos de Juicio Oral Relativos a Alimentos y de Jurisdicción Voluntaria relativos a divorcio o separación por mutuo consentimiento para los órganos jurisdiccionales pluripersonales con competencia en materia de familia; en el artículo 17 establece que la audiencia se agendará dentro del plazo de 24 horas siguientes del ingreso de la solicitud, en esta audiencia será para la admisión de la demanda, en donde la parte requirente expondrá al juez el motivo de su solicitud, los medios de prueba que la respaldan y su petición. El juez procederá a resolver la misma pudiendo; admitirla, señalar requisitos para subsanar o rechazarla. Si se admite para su trámite se señala audiencia a la brevedad observando que medien los tres días de plazo que establece la ley.

Las partes tienen el derecho y previo común acuerdo entre las partes el renunciar o declarar vencido el término establecido, procurando de esta forma la concentración de los actos procesales en una misma audiencia. En la opinión de López Rodríguez (2007) indica:

Las audiencias serán unilaterales o bilaterales. Si se debe garantizar un derecho previo a la notificación a la parte contraria, la audiencia deberá ser unilateral; y si se debe de garantizar el contradictorio, o en los casos en que la ley requiera que se oiga a la otra parte, la audiencia deberá ser bilateral. (pág. 8).

Las audiencias son unilaterales cuando solo comparece una de las partes ante el juez, y las bilaterales se basan en el principio de bilateralidad de las audiencias.

¹⁷ Ver artículo 202 y 206 Código Procesal Civil y Mercantil



4.7. Pretensiones de las Partes Procesales

Es el acto por medio del cual una persona reclama su derecho o pretende que se le declare el mismo ante el órgano correspondiente. El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 51 regula la pretensión procesal. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.

La acción es la facultad que le asiste a las partes de poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, exponer su contenido, y sea resuelto por medio de una sentencia. La acción es el poder que la ley otorga a las partes para hacer valer su pretensión. Desde el punto de vista de Gordillo Galindo (2018) indica: “La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario, es aquel derecho que se considera tener y quiere que se declare, es la afirmación de un derecho y la reclamación de la tutela para el mismo.” (pág. 48). Es la petición fundada que se realiza ante un juez y se solicita que se declare la misma, se constituye en aquel derecho que se estima y se quiere que se declare.

Se clasifica en pretensión material y procesal. La primera surge cuando a la persona que le asiste el derecho de reclamar el cumplimiento de una obligación a otra, y este solicita la misma sin acudir a un órgano jurisdiccional. Y la segunda cuando se realiza el requerimiento ante un órgano jurisdiccional competente por medio de una demanda que debe de cumplir con los requisitos establecidos en la ley¹⁸ para su admisión. El escrito inicial contendrá las pretensiones del actor en base a las cuales el juez se pronunciara en la sentencia, y la contestación de la demanda por parte del demandado conlleva las pretensiones de este ante los requerimientos del actor.

Los elementos de la pretensión son subjetivos estos radican en los entes personales que figuran como titulares dentro del proceso, Quintero y Prieto (2008) agregan: “En toda pretensión procesal hay tres sujetos, el sujeto activo o personas que formulan la pretensión; el sujeto pasivo o persona frente o contra quien se formula la pretensión, el juez es el sujeto supraordenado.” (pág. 339).

¹⁸ Ver artículos 61, 62, 63 Código Procesal Civil y Mercantil.



Y objetivos, en relación al objeto de la pretensión de las partes siendo esta posible, correcta y con causa justificada para solicitarla ante el juez y está en sentencia la declare o no, Quintero y Prieto (2008) sostienen: “Es el bien litigioso, el mismo litigio, así expresado como el reclamo y al cual alude gran parte de la doctrina como al objeto litigioso. El objeto también se denomina *petitum*: lo pedido.” (pág. 339). Es el interés jurídico de la pretensión y se delimita en entorno de esta.

4.8. El Actor o Demandante y el Demandado

Tanto actor como demandado son sujetos personales de la acción quienes tienen un interés en el asunto, uno actúa como sujeto activo (demandante) y le asiste el derecho de accionar; el otro como sujeto pasivo (demandado) contra quien se ejerce esta acción. Devis Echandía (1963) expone: “Demandante es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante; demandado es la persona contra quien se dirige las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan.” (pág. 310).

Y para finalizar, demandante es el sujeto procesal que por medio de una demanda promueve sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional competente, y demandado es el sujeto al cual el actor le solicita sus pretensiones.

4.9. El Alimentista y el Alimentante

Dentro del Juicio Oral de alimentos a los sujetos procesales que intervienen en el desarrollo de este se les denomina alimentista y alimentante; el primero también se le llama sujeto activo es la persona quien tiene el derecho de solicitar alimentos a quien la ley establece¹⁹; y el segundo es el sujeto pasivo dentro del proceso, y es quien presta la obligación alimentaria a quien tenga el derecho de recibirlos de acuerdo a los presupuestos legales²⁰.

De acuerdo con Vásquez Ortiz (2019): “Alimentante. Llamado también alimentador, es la persona obligada a proporcionar alimentos. Alimentista. Llamado también alimentario, es la persona que tiene derecho a recibir alimentos.” (pág. 408). Tanto

¹⁹ Ver artículo 287 Código Civil

²⁰ Ver artículo 283 Código Civil



el alimentista como el alimentado les asisten el derecho de reciprocidad en relación a los alimentos.

4.10. Extinción de Pensión Alimenticia Mediante Juicio Oral en el Juzgado de Familia del Departamento de San Marcos

Teniendo como base los datos y análisis correspondientes, este proceso sí se tramita con frecuencia en el Juzgado de Primera Instancia de Familia de este departamento, de acuerdo a estadísticas de este juzgado ingresan un promedio de 70 escritos iniciales de forma mensual, en donde en la total de estos los que promueven son los obligados a prestar dicha obligación y el motivo principal por lo que lo promueven es porque los alimentistas han alcanzado la mayoría de edad (18 años), y los medios de prueba que acompañan para comprobar sus pretensiones son certificado de nacimiento extendido por el Registro Nacional de las Personas así como el Estado de Cuentas extendido por la Tesorería del Organismo Judicial

4.11. Análisis de Casos

Para complementar el desarrollo de los capítulos anteriores se realiza un análisis de casos de Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia en cuanto a la tramitación de los mismos. Para realizarla se cuenta con dos expedientes fenecidos teniendo como resultado lo siguiente:

Caso uno: Expediente identificado con el Número 12071-2015-00175. Oficial Quinto Notificador Tercero.

El escrito inicial en donde el obligado a prestar alimentos solicitó la extinción de la pensión alimenticia fue presentada ante el órgano jurisdiccional el día seis de febrero de 2015.

Este órgano jurisdiccional emitió su primera resolución el día nueve de febrero de 2015, siendo notificada la misma a la parte actora el día 16 de febrero de 2015. En este caso se cumplieron con todos los requisitos que establece la ley para la demanda por lo tanto se procedió a emitir resolución de trámite.

En esta resolución el juez resolvió; a. Por recibida y admitida la demanda, b. Se tuvo como abogado director, procuradora y lugar de notificaciones los propuestos, c. Por



ofrecidos los medios de prueba, d. Se señaló audiencia para el día cuatro de marzo de 2015 a las ocho horas con 30 minutos y; e. se ordenó estudio socioeconómico por medio de la trabajadora social. De acuerdo al artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil se señaló audiencia para las partes y se cumple con el plazo que entre el emplazamiento y la audiencia deben de mediar por lo menos tres días.

En el acta sucinta de la celebración de la audiencia del día cuatro de marzo, se realizó la verificación de las partes, en este caso la parte demandada no compareció obrando en autos su legal notificación; se prosiguió a la fase de ampliación, modificación o ratificación de la demanda en este caso el actor no amplió ni modificó su demanda ratificando cada punto de la misma, seguidamente se entró a la fase de conciliación la misma no se realizó debido a la incomparecencia de la otra parte, de igual manera no hubo contestación de la demanda por parte del demandado; por lo que el Juez resolvió continuar con el trámite del proceso en su rebeldía, también lo declaró confeso a las pretensiones del actor. Por último se realizó la fase de recepción de pruebas del actor que acompaño con su demanda; a. Documentos: Certificación extendida por la Secretaria del Juzgado la cual contiene sentencia de primera instancia de Juicio Oral de Modificación de Pensión Alimenticia (aumento) número 1207-2012-00954, b. Certificado de nacimiento del alimentista a cuyo favor se dictó la pensión con la cual se demostró que ha alcanzado la mayoría de edad, c. Boleta número uno de nómina de sueldos mensual expedida por el Ministerio de Educación, del Gobierno de la República de Guatemala donde se demostró que se han hechos los descuentos mensuales que se le realizan al actor en concepto de alimentos. Seguidamente el tribunal resolvió, teniendo como medios de prueba los ofrecidos por la parte actora, y previo a dictar sentencia se espera a que obre en autos los Estudios Sociales de las partes. Se tuvo por notificada en el mismo lugar y fecha indicados. El Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 203, 204, 206 establece lo relacionado a la Fase Conciliatoria que es obligatoria para estos procesos, la contestación de la demanda por el demandado, y todo lo relacionado a las pruebas, en este caso en una sola audiencia se dio el ofrecimiento y diligenciamiento de los medios de prueba.



Este órgano jurisdiccional dictó sentencia el nueve de marzo de 2015 donde se resuelve: Se puede constatar que con fecha 22 de mayo de 2014 cumplió la mayoría de edad, por lo tanto ya no está obligado a pasar pensión alimenticia a la cual estaba obligado a favor del hoy demandado. La obligación se tendrá por extinguida a partir del día en que el presente fallo cause ejecutoria. En la parte resolutive se declara con lugar la demanda Oral de Extinción de Pensión Alimenticia. Esta sentencia fue notificada a la parte actora el día ocho de abril de 2015. En el artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil se regula lo relacionado a la sentencia, que en caso el demandado no comparezca a la primera audiencia y luego de recibirse la prueba del actor se dictara sentencia en el plazo de cinco días.

Caso dos: Expediente Identificado con el Número 12071-2021-2104 Oficial Segundo Notificador Primero.

La demanda de Juicio Oral de Extinción de la obligación de prestar alimentos fue ingresada el día 28 de octubre de 2021 al Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del Departamento de San Marcos.

El tribunal dictó resolución de trámite el día 29 de octubre de 2021 siendo notificada a las partes procesales el día 10 de noviembre de 2021, de esta forma se cumplió con el plazo establecido para resolver en la Ley del Organismo Judicial en el artículo 141 inciso a.

En esta resolución el órgano jurisdiccional admitió para su trámite la Demanda de Juicio Oral de Extinción de la Obligación de Prestar Alimentos, en este caso se mandó despacho al Juzgado de Paz de Turno del Municipio de San Pedro Sacatepéquez para notificar a la demandada fijando en un día el plazo en razón a la distancia, se señaló la audiencia para el día 21 de marzo del año 2022 las nueve horas. De igual forma se realizó el apercibimiento a las partes en el caso de no comparecer y si fuere la demandada declararla confeso y dictar sentencia sin más trámite. Se tienen por ofrecidos los medios de prueba indicados.

En base a resolución dictada el 11 de marzo de 2022 y notificada a la parte actora el día 21 de marzo de 2022, por imposibilidad de notificar en tiempo a la parte



demandada se suspendió la audiencia y de oficio se señaló audiencia para el día 27 de junio de año 2022 a las nueve horas.

En este caso nuevamente no se pudo notificar a la parte demandada por lo que el actor ingresó un escrito modificando el lugar para que esta sea notificada, y de conformidad con la resolución emitida con fecha 27 de julio de 2022 y notificada el nueve de agosto de 2022 se señaló audiencia para el día 17 de octubre del año 2022 a las doce horas.

En el acta sucinta de la audiencia con fecha 17 de octubre del año 2022 siendo las doce horas. El Juez procedió a la verificar la presencia de las partes se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada estando debidamente notificada de la misma, se prosiguió a la fase de ampliación, modificación o ratificación de la demanda en este caso el actor no amplió ni modificó su demanda ratificando cada punto de la misma, seguidamente se entró a la fase de conciliación la misma no se realizó debido a la incomparecencia de la otra parte, de igual manera no hay contestación de la demanda por parte del demandado; por lo que el Juez resolvió continuar con el trámite del proceso en su rebeldía, también la declaró confesa a las pretensiones del actor. Por último, se realizó la fase de recepción de medios de pruebas del actor que acompañó en su demanda; a. Documentos: Certificación del Acta de Convenio de Fijación de Pensión Alimenticia de fecha 18 de marzo de 2010 número 40-2010, extendida por este juzgado; b. Certificación del expediente completo del Juicio Oral de Modificación de Pensión Alimenticia (Aumento) registrado con el número 12071-2020-0735 a cargo del oficial primero, ambos a favor de la entonces menor de edad; c. Certificado de Nacimiento de la demandada extendido por el Registro Nacional de las Personas en la cual se demostró que la demandada nombrada ha cumplido ya los 18 años de edad y no se halla habitualmente enferma, impedida o en estado de interdicción.

Seguidamente el tribunal resolvió, teniendo como medios de prueba los ofrecidos por la parte actora, y previo a dictar sentencia se espera a que obre en autos los Estudios Sociales de las partes. Se tuvo por notificada en el mismo lugar y fecha indicados.



Este órgano jurisdiccional dictó sentencia el día 25 de octubre del año 2022 donde se resolvió: Se puede constatar que con fecha cinco de octubre de 2021 cumplió la mayoría de edad, por lo tanto ya no se está en la obligación de pasar pensión alimenticia a favor de la hoy demandada. La obligación se tiene por extinguida a partir del día en que el presente fallo cause ejecutoria. En la parte resolutive se declara con lugar la demanda Oral de Extinción de Pensión Alimenticia. Esta sentencia fue notificada a la parte actora el día 14 de noviembre de 2022.

Conclusión: Se puede analizar que el órgano jurisdiccional para emitir las resoluciones de trámite en el primer caso la dictó en tres días después de haberse presentado el escrito inicial; en el segundo caso se dictó esta resolución al día siguiente y de acuerdo al plazo que regula la ley²¹ debe de resolverse al día siguiente. El plazo para notificarse de conformidad a lo que se regula²² debe de notificarse dentro del plazo máximo de dos días en el primer caso se notificó en un plazo de cinco días hábiles; y en el segundo caso se notificó en el plazo de 13 días hábiles.

En el primer caso entre la notificación de trámite y la audiencia mediaron 12 días hábiles; y en el segundo caso mediaron tres meses y un día plazo computado en días hábiles, en este caso el órgano jurisdiccional argumenta que por existir audiencias señaladas con anterioridad a otros procesos que se tramitan en el órgano jurisdiccional se fija ese plazo para celebrarse la audiencia.

La sentencia se dictó dentro del plazo que regula el Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial que es de 15 días, pero en relación al tiempo en que realiza las notificaciones de las misma es donde se puede notar una demora de aproximadamente un mes.

En el primer caso desde la presentación de la demanda hasta notificarse la sentencia a las partes en promedio se desarrolló este proceso en tres meses.

²¹ Ley del Organismo Judicial ver artículo 142

²² Ley del Organismo Judicial ver artículo 142 Bis



En el segundo caso desde la presentación de la demanda hasta la notificación de la sentencia en promedio se desarrolló en el plazo de un año.

De esta forma si existe retardo en el desarrollo y resolución de estos Juicios de Extinción de Pensión Alimenticia en el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del Departamento de San Marcos.

4.12. Análisis de entrevistas

Para complementar y sustentar la presente investigación se procedió a realizar la técnica de trabajo de campo por medio de entrevistas realizadas a: Abogados que ejercen en el departamento de San Marcos, de igual manera al Personal del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos. Y finalizando con una encuesta realizada a diferentes personas que al momento cumplen con la obligación de prestar alimentos en este caso a sus hijos menores de edad.

Se adjunta como anexo el modelo de las boletas que se utilizaron, ya obtenidos los datos, fueron procesados, analizados y representados por medio de gráficas siendo los siguientes:



Resultados de las entrevistas efectuadas a Abogados en el departamento de San Marcos.

1. ¿Por medio de qué vía se tramitan los asuntos relacionados a los alimentos?



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta uno. Abogados

Interpretación: Como puede observarse en la gráfica anterior, el 100% de los abogados entrevistados respondieron que los asuntos relacionados a los alimentos se ventilan por el Juicio Oral, tal como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia.

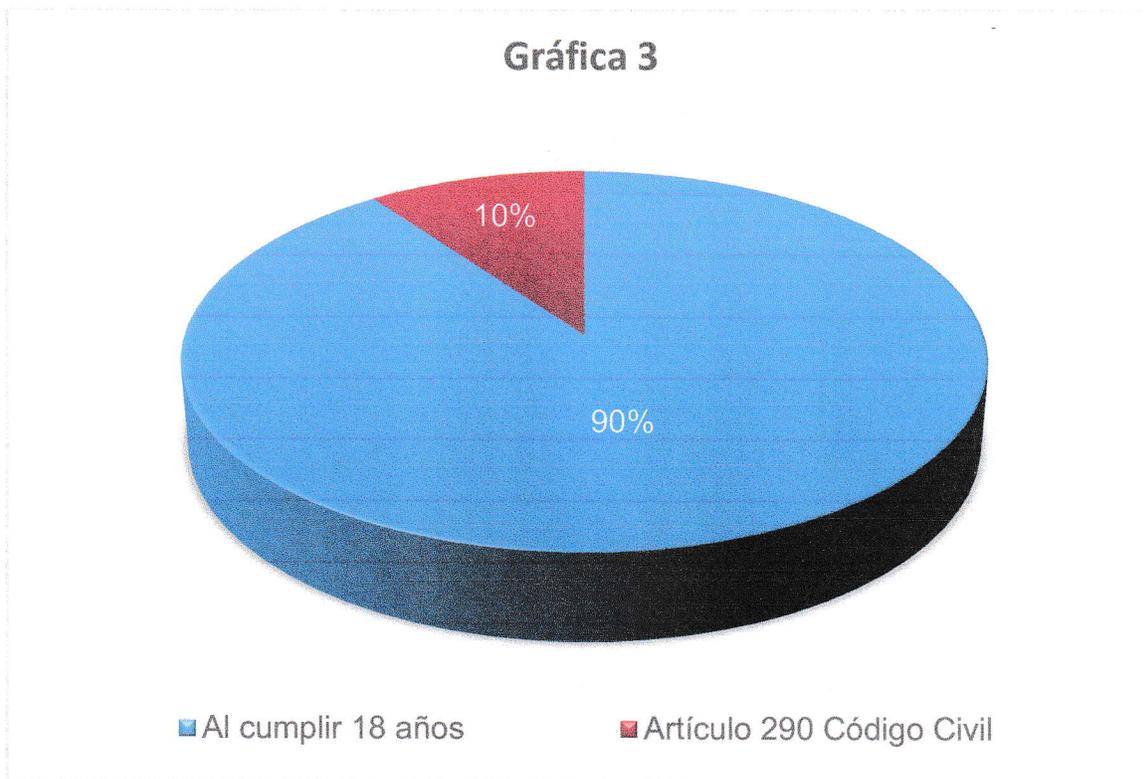
2. Explique los motivos por los cuales cesa la obligación de dar alimentos.



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta uno. Abogados

Interpretación: El 20% de profesionales respondió que las causas para cesar la obligación son las reguladas en el artículo 289 del Código Civil. Un total del 60% de abogados respondió que la causa más común para cesar la obligación de prestar alimentos es cuando el alimentista cumple la mayoría de edad que sería a los 18 años tal como lo establece el artículo 8 del Código Civil. Y un 20% manifiesta que esta obligación puede finalizar por muerte de alguna de las partes.

3. Mencione las causas en la que los descendientes alimentistas no pueden seguir exigiendo alimentos.



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta uno. Abogados

Interpretación: Como se puede observar el 10% de entrevistados respondió que tiene conocimiento que las causas por las que el alimentista no pueden seguir exigiendo pensión alimenticia al obligado se encuentran establecidas en el artículo 290 del Código Civil, y un 90% argumentó que la causa principal por la que el descendiente ya no le asiste el derecho de solicitar alimentos es que haya cumplido 18 años a menos que demuestre ante el Juez que se encuentra enfermo, impedido o haya sido declarado en estado de interdicción por órgano jurisdiccional.

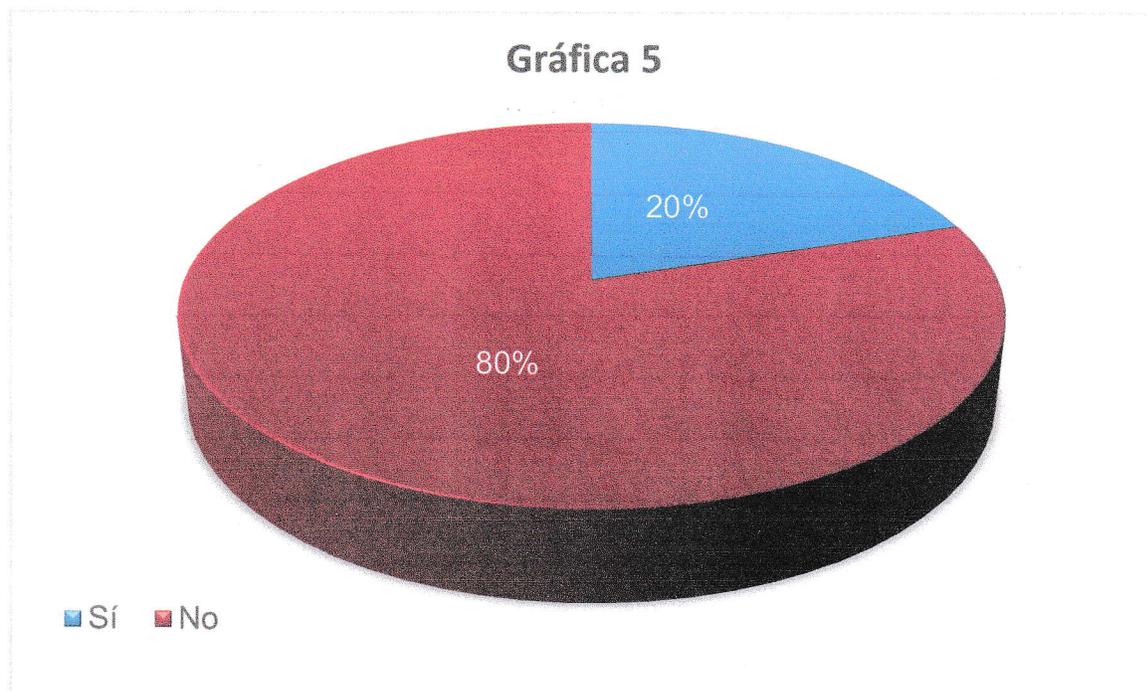
4. ¿Qué entiende por Extinción de Pensión Alimenticia?



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta uno. Abogados

Interpretación: El 100% de profesionales coincidió que la extinción de la pensión alimenticia es la figura legal por medio de la cual el obligado solicita ante un Juez de Familia la liberación de la obligación de prestar alimentos por el motivo que el alimentante ha cumplido 18 años de edad, tomándose en cuenta que esta es la causa más frecuente que se argumenta para su extinción debido a que finalizó la necesidad de los mismos.

5. A su criterio se cumplen con los principios de celeridad y economía procesal en el desarrollo de los Juicios Orales de Extinción de Pensión Alimenticia desde su escrito inicial hasta dictarse la sentencia.

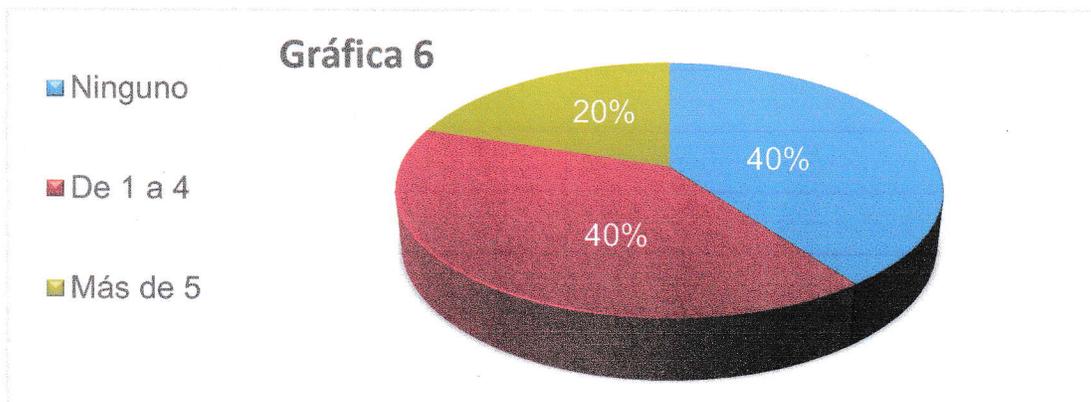


Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta uno. Abogados

Interpretación: El 20% de los profesionales entrevistados respondieron que los procesos de Extinción de Pensión Alimenticia sí se cumplen con los principios procesales de Celeridad y Economía Procesal durante todo su desarrollo en el órgano jurisdiccional argumentando que otros tipos de procesos que han llevado en este juzgado han cumplido con los plazos establecidos en la Ley. Y un 80% respondió que no, basándose en su experiencia en procesos que han desarrollado en el Juzgado de Familia esto debido a la carga de trabajo, a falta de personal para agilizar los procesos y el manejo de diferentes criterios por parte de los oficiales al momento de admitir para su trámite el escrito inicial.

6. ¿Tiene usted conocimiento de casos en donde el obligado de prestar alimentos promueve la Extinción de Pensión Alimenticia?

- RESPONDER en el caso de haber marcado la anterior la opción NINGUNO. A su criterio ¿Cuáles serían los motivos que impide al obligado a promover Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia?

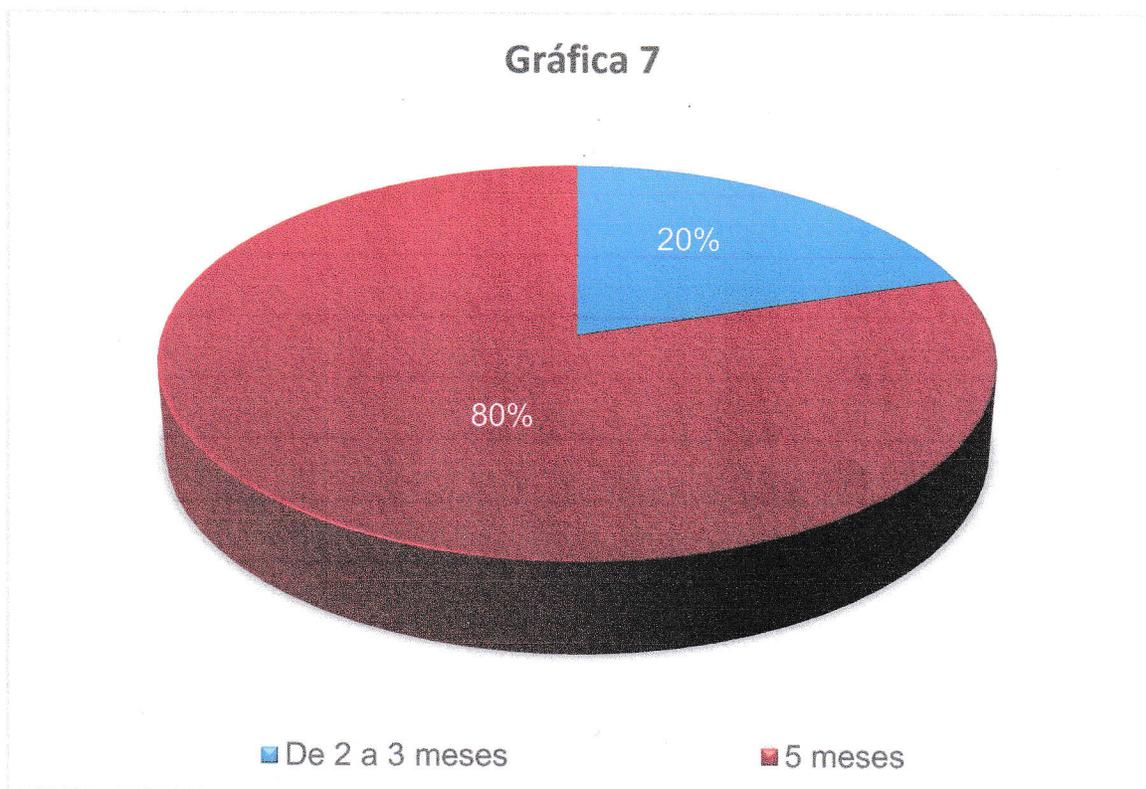


Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta uno. Abogados

Interpretación: El 40% de abogados entrevistados marco que tienen conocimiento de uno a cuatro casos en donde el obligado llegado el momento procesal oportuno si promueve ante el órgano correspondiente se le declare la extinción en relación a los alimentos. De igual forma un 20% señalo que tiene conocimiento que más de cinco personas han promovido este tipo de Juicios cuando sus hijos alcanzan la mayoría de edad.

Y para finalizar un 40% marco ninguno, que en su experiencia no han tenido conocimiento en los cuales el alimentante solicite el cese de la obligación de prestar alimentos, argumentando que algunos de los motivos por los cuales no se tramitan es por el tiempo que conlleva desarrollar un proceso no importando la índole y el tema económico que se genera para la parte obligada debido a que es el quien promueve el proceso.

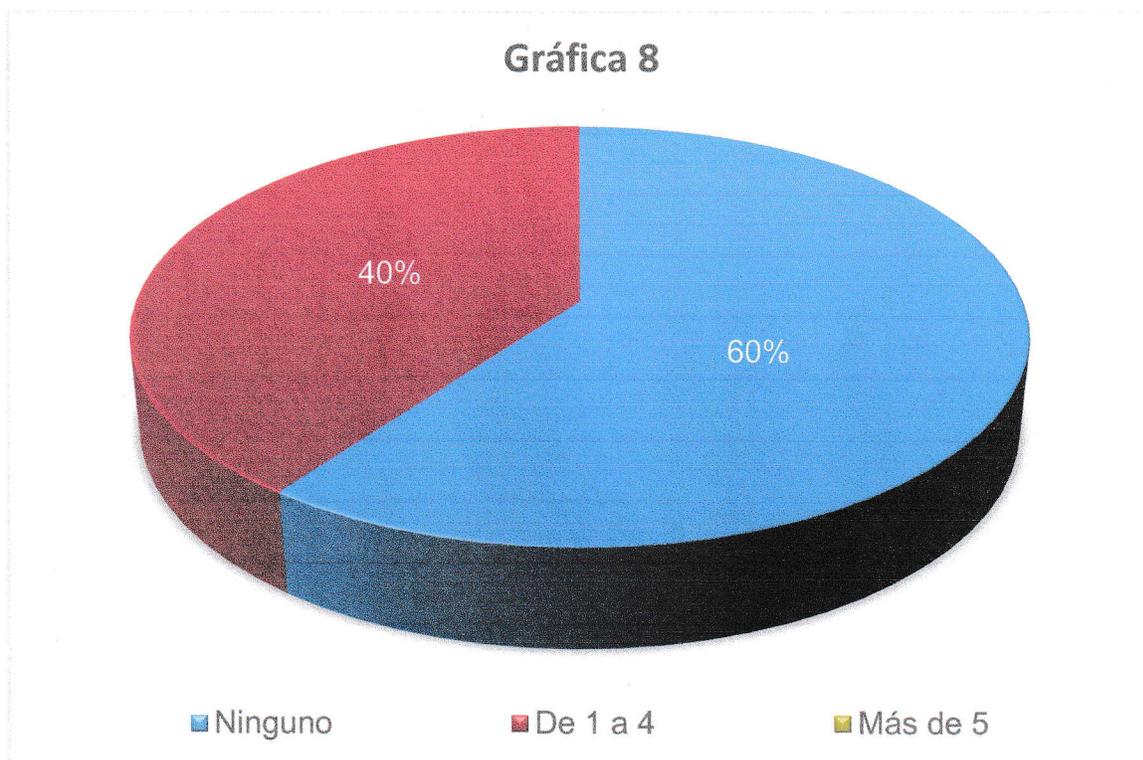
7. ¿Conoce la duración de tiempo que conlleva tramitar un Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia, desde la presentación de la demanda hasta dictarse y notificarse la sentencia?



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta uno. Abogados

Interpretación: Un 20% de entrevistados respondió que la duración de tiempo para tramitar cualquier asunto relacionado a alimentos es de dos a tres meses esto en base a los procesos que han llevado en el Juzgado de Familia, y un 80% argumentó que estos procesos se desarrollan desde la presentación de la demanda hasta la notificación de la sentencia conlleva un plazo de cinco meses y en ocasiones debido a la carga de trabajo que maneje en ese momento el juzgado o por otras circunstancias puede ampliarse este periodo.

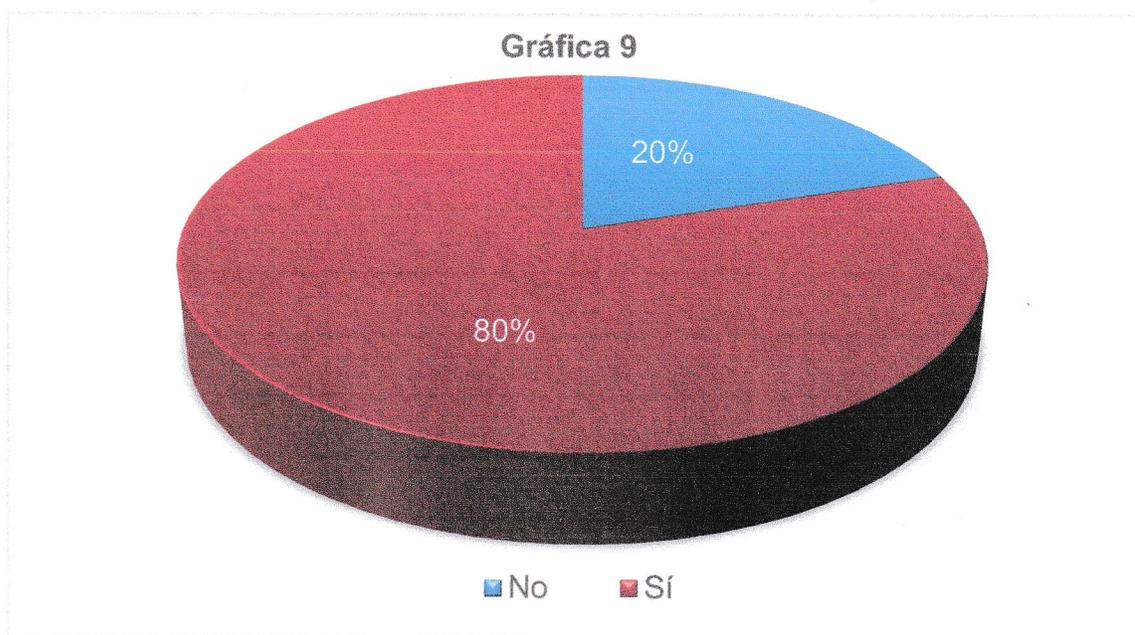
8. ¿En cuántos procesos ha dado auxilio en relación a la Extinción de Pensión Alimenticia?



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta uno. Abogados

Interpretación: El 60% de profesionales del derecho expresaron que en relación a los proceso de Extinción de Pensión Alimenticia al momento no han sido requeridos para ninguno por el obligado para que lo auxilie a promover este Juicio ante el Juzgado de Familia del departamento de San Marcos pudiéndose adjudicar esta inactividad por parte del alimentante a las motivos indicados en la interrogante número seis de esta boleta. Un 40% indico que han prestado sus servicios profesionales en por lo menos de uno a cuatro procesos en relación a la Extinción de Pensión Alimenticia.

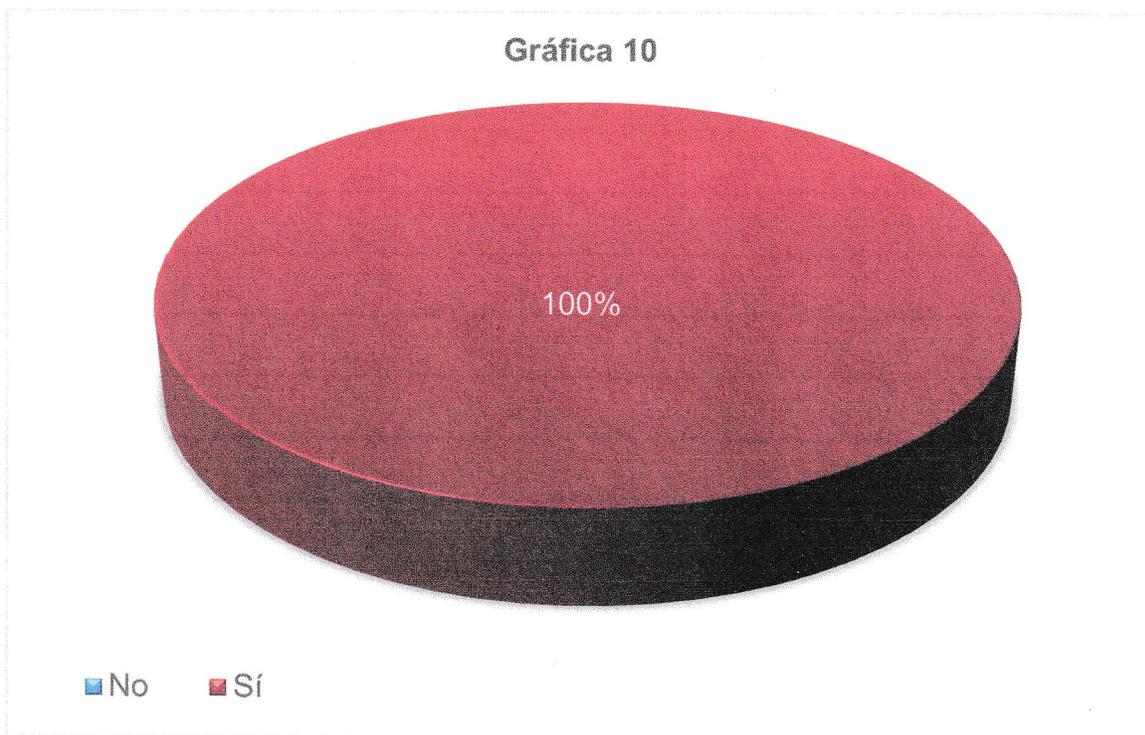
9. ¿Tiene conocimiento en que consiste el Sistema de Gestión por Audiencias?



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta uno. Abogados

Interpretación: El 80% de abogados respondió que sí tienen conocimiento del Sistema de Gestión por Audiencias argumentando que es un sistema que simplifica el trámite de los procesos en los cuales se es aplicable este método teniendo como resultado un proceso rápido y económico en todos los sentidos para las partes que intervienen, de igual forma comentan que este tipo de sistema se aplica de forma general para los procesos penales siendo novedoso su integración en materia civil específicamente en el tema familia, y por último agregan que actualmente no ha sido integrado para su aplicabilidad al Juzgado de Familia del departamento de San Marcos, solamente se ha autorizado para ciertos juzgados en este caso siendo uno de ellos el departamento de Quetzaltenango. Y un 20% señaló que al momento de la presente no tenía conocimiento de este sistema, pudiéndose interpretar como falta de difusión del mismo por parte del Organismo Judicial, pero la mayoría de abogados si tiene conocimiento en que consiste.

10. Desde su punto de vista, ¿Funcionaría el Sistema de Gestión por Audiencias en el Juzgado de Familia del departamento de San Marcos en relación a los alimentos?



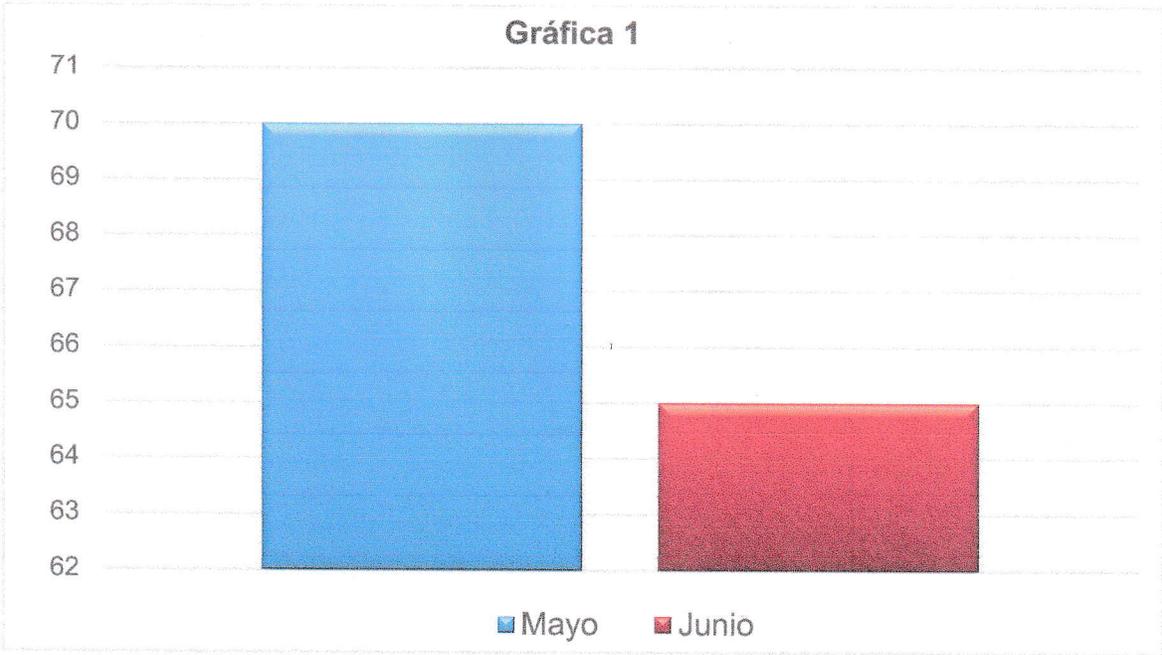
Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta uno. Abogados

Interpretación: El 100% de abogados encuestados expreso que sí funcionaría la implementación de este sistema en el Juzgado de Familia del departamento de San Marcos en relación a los asuntos de alimentos, argumentando que sería de beneficio para todas las partes en el sentido que estos procesos prevalece la oralidad, celeridad, concentración y economía procesal, facilitando de esta forma el desarrollo de estos logrando la resolución de estos asuntos de una forma rápida, eficaz y eficiente para todos, liberando así la carga de trabajo que mantiene este órgano jurisdiccional.

Resultado de las entrevistas realizadas al Personal del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Para la realización de esta se entrevistó a la Secretaria y Comisario de este juzgado.

1. ¿Cuántos procesos de Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia ingresan mensualmente a este juzgado?



Fuente: Investigación de campo. Julio 2023. Boleta dos. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: En base a información proporcionada por el comisario de este juzgado comenta que en el mes de mayo ingresaron 70 procesos y en el mes de junio ingresaron 65, de acuerdo al control que lleva de todos los procesos menciona que en promedio ingresan 70 escritos de Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia nuevos mensualmente.



2. ¿Debido a la carga de trabajo de éste Juzgado, en qué plazo se dicta y notifica la primera resolución para la parte actora?



Fuente: Investigación de campo. Julio 2023. Boleta dos. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: La secretaria de este juzgado comenta que en promedio es de dos a cuatro días en los cuales se dicta la primera resolución, y de conformidad a lo establecido por la Ley del Organismo Judicial estas deben de dictarse a más tardar al día siguiente, esto se da por la alta carga de trabajo que maneja este órgano jurisdiccional, lo cual impide cumplir con los plazos establecidos.

3. Cuánto tiempo media entre la notificación de primera resolución y la fecha para celebrar la audiencia oral?



Fuente: Investigación de campo. Julio 2023. Boleta dos. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: Las personas entrevistadas expresan que el plazo promedio que intermedia entre la notificación de la primera resolución y fecha de celebración de la audiencia es de 18 a 24 días hábiles, esto también debido a la carga de trabajo que se maneja en la agenda de los jueces teniendo en cuenta que son dos jueces de primera instancia los que laboran en este juzgado.

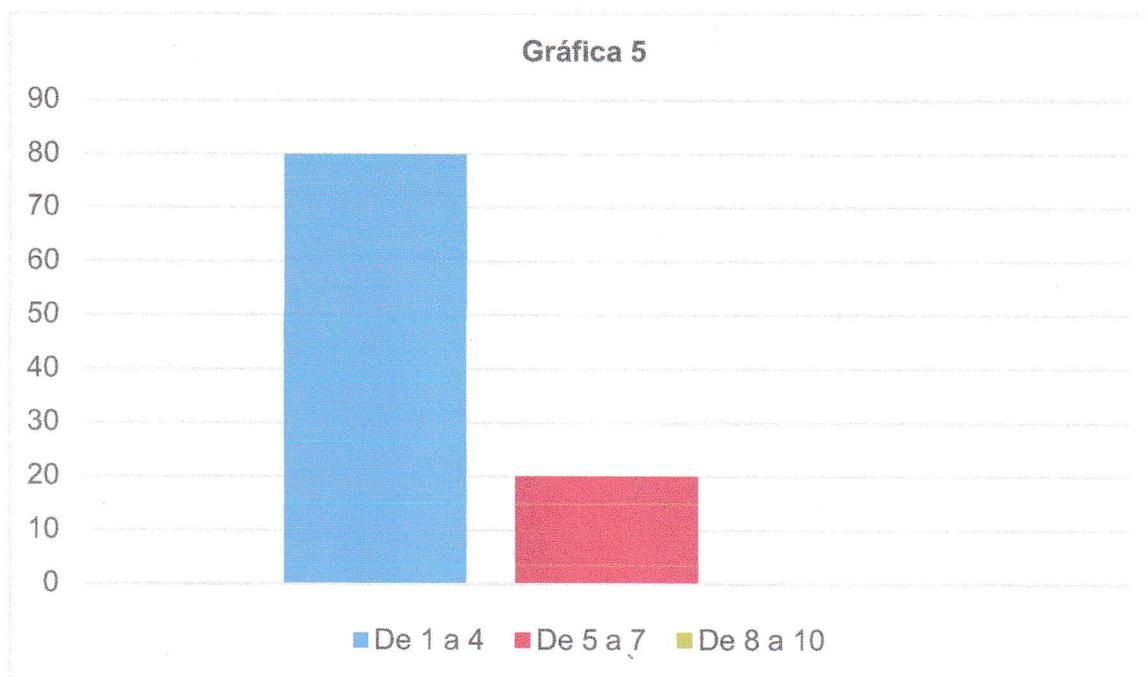
4. A su criterio considera que se aplican los principios de celeridad y economía procesal en el desarrollo de los procesos de Extinción de Pensión Alimenticia, desde el escrito inicial hasta dictarse sentencia



Fuente: Investigación de campo. Julio 2023. Boleta dos. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: La secretaria entrevistada de este juzgado expresa que en un 50% de procesos si tratan de cumplir con estos principios pero debido a la alta demanda que tiene este órgano jurisdiccional no solo a estos juicios sino también a otros el otro 50% de estos no pueden cumplir con estos principios haciendo que estos procesos se retarden más de lo debido teniendo en cuenta que en este órgano laboran dos jueces y seis oficiales.

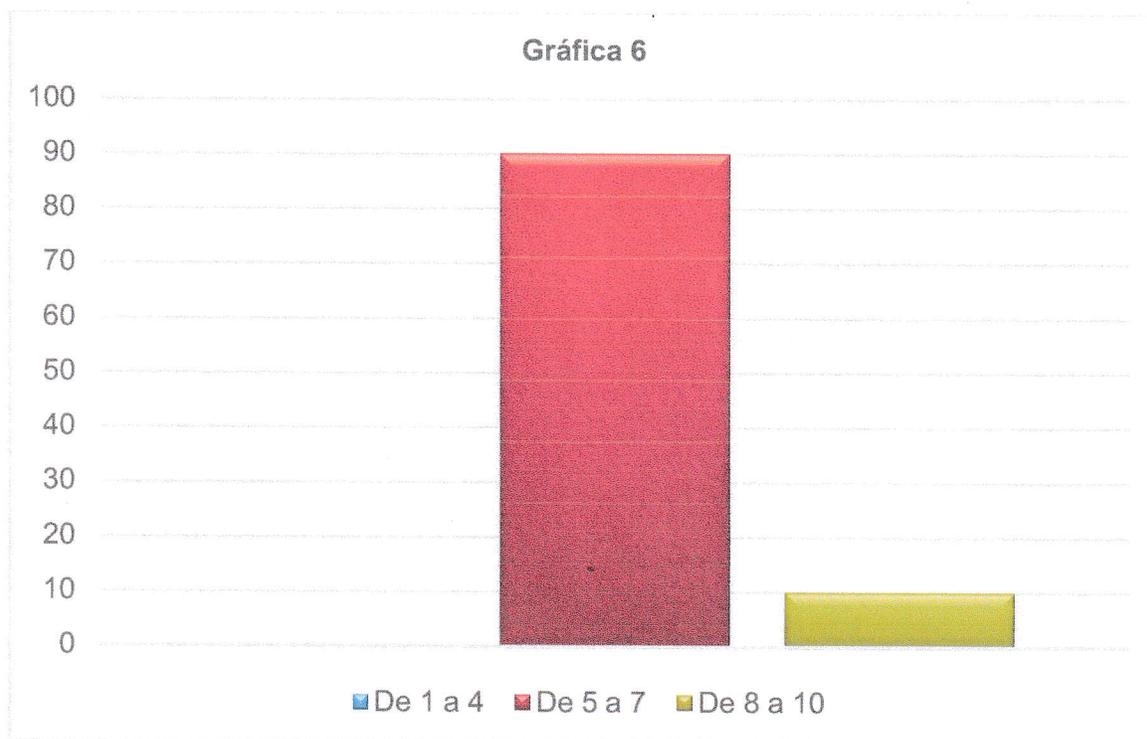
5. ¿De 10 Juicios de Extinción de Pensión Alimenticia que se presentan en este Juzgado, cuántos finalizan en rebeldía?



Fuente: Investigación de campo. Julio 2,023. Boleta 2. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: De las personas entrevistadas respondieron que de uno a cuatro estos Juicios de Extinción de Pensión Alimenticia el 80% finalizan en rebeldía; mientras que de cinco a siete el 20% de estos finalizan en rebeldía, estos datos son en base al registro mensual que se maneja, ambos concluyen que la mayoría de demandados acuden a este órgano cuando son notificados por temor ya que se trata de un llamado del juzgado. Y la menoría no acude aun siendo legalmente notificado porque saben que han cumplido la mayoría de edad, causa por la cual en su totalidad se solicita este juicio.

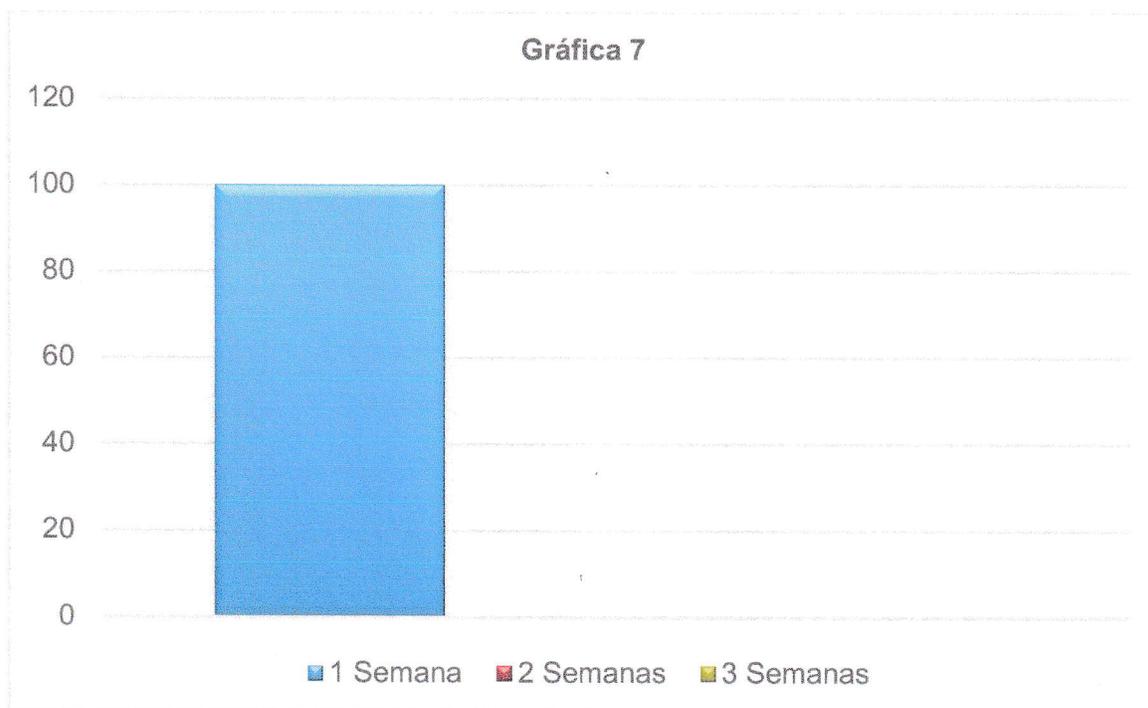
6. ¿De 10 Juicios de Extinción de Pensión Alimenticia que se presentan en este Juzgado, cuántos finalizan en conciliación?



Fuente: Investigación de campo. Julio 2,023. Boleta 2. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: Los entrevistados indican que el 90% de casos son de 5 a 7 de cada diez los que finalizan en la etapa de conciliación y el 10% que de cada 10 casos son 8 los que finalizan en conciliación, esto debido a que la parte demandada y el actor llegan al acuerdo de extinguir la obligación en base que el alimentista ha alcanzado la mayoría de edad y ha sido plenamente demostrado por el obligado. Es una mínima parte la que no llega a conciliación.

7. ¿Luego de celebrada la audiencia de Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia, en qué plazo se dicta y notifica la sentencia a las partes?

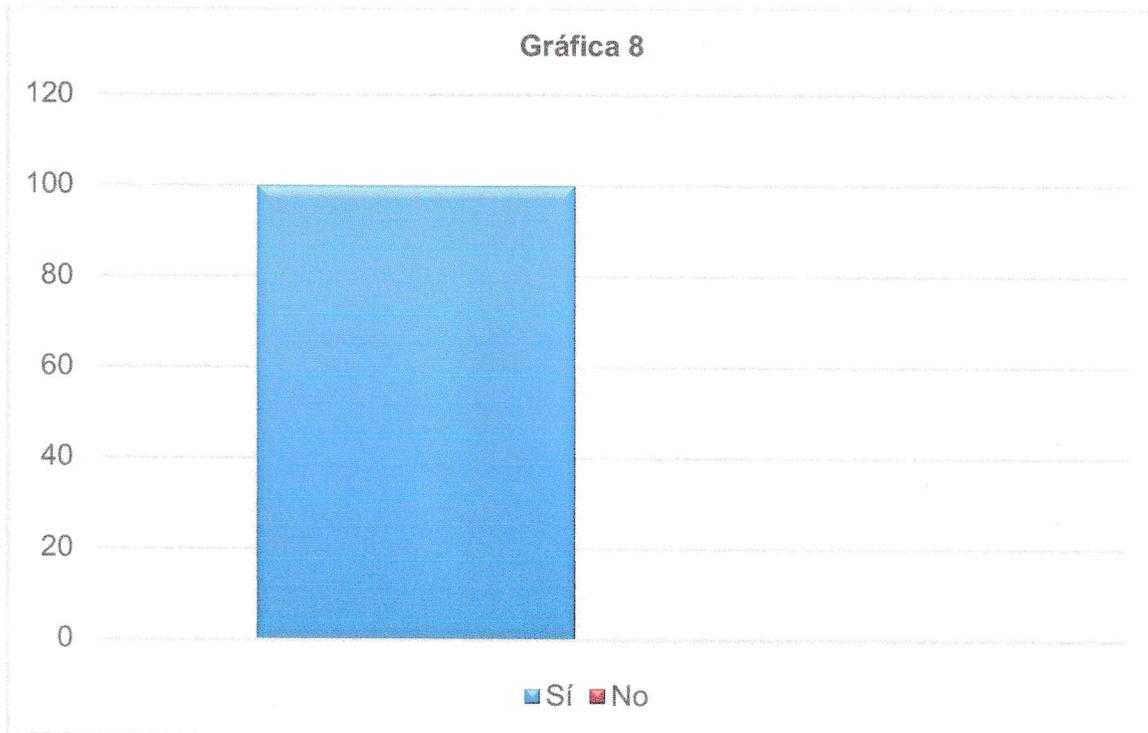


Fuente: Investigación de campo. Julio 2023. Boleta dos. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: El 100% de los casos se dicta sentencia en una semana respetando el plazo establecido por la Ley del Organismo Judicial, pero la secretaria de este órgano manifiesta que en donde existe retraso es en la notificación de la misma a las partes interesadas debido a la carga laboral que manejan los notificadores de este órgano que en promedio esta demora es de aproximadamente un mes para realizar la notificación correspondiente, esta plazo varia a veces puede ser menos todo depende de la cantidad de trabajo que se maneje en ese momento.



8. ¿Conoce el sistema de gestión por audiencias en relación a los asuntos de alimentos?

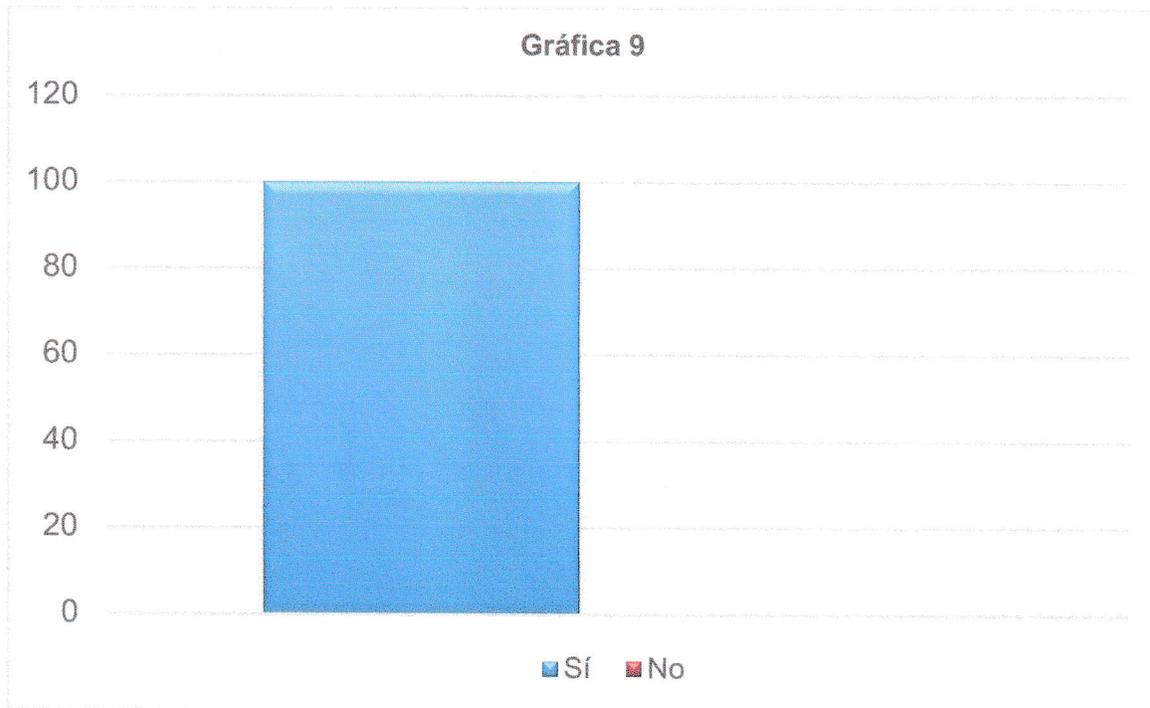


Fuente: Investigación de campo. Julio 2023. Boleta dos. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: En este caso la secretaria manifiesta que el 100% de los operadores de este juzgado si tienen conocimiento sobre el sistema de gestión por audiencias en relación al tema de alimentos, expresan las diferencias que existen en relación a los plazos utilizando este sistema con el trámite normal. En conclusión tienen un conocimiento amplio sobre este y de los beneficios que otorga para los juzgados.



9. Desde su punto de vista ¿funcionaría el sistema de gestión por audiencias en este juzgado?



Fuente: Investigación de campo. Julio 2023. Boleta dos. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: De las personas entrevistadas el 100% expresaron que sí, tendría un buen funcionamiento la aplicación de este sistema a los Juicios Orales de Extinción de Pensión Alimenticia, porque el proceso se desarrollaría de una forma mucho más rápida y eficiente a comparación de cómo se desarrolla hasta el día de hoy.



10. La implementación del sistema de gestión por audiencias ¿ayudaría al cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal en estos Juicios de Extinción de Pensión Alimenticia?



Fuente: Investigación de campo. Julio 2,023. Boleta 2. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: De los entrevistados todos argumentaron que sí, que la implementación de este sistema al juzgado en relación a los alimentos si vendría a ayudar a que se cumpla con cabalidad estos principios en todos los procesos haciéndolos más eficaces en su trámite tanto para el actor, demandado y para este órgano jurisdiccional.

11. ¿Para usted este sistema de gestión por audiencias tendría algún beneficio en este juzgado en relación a la carga de trabajo?



Fuente: Investigación de campo. Julio 2023. Boleta dos. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: Los operadores de este juzgado todos respondieron que sí tendría beneficio y su implementación ayudaría a disminuir la carga de trabajo que se maneja en este órgano jurisdiccional, pudiéndose así avanzar con el trámite de los demás procesos que se conocen en este juzgado y se cumpliría con los plazos establecidos en las leyes en relación a la materia.

12. ¿Sería de beneficio para quienes promueven Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia bajo el sistema de gestión por audiencias?

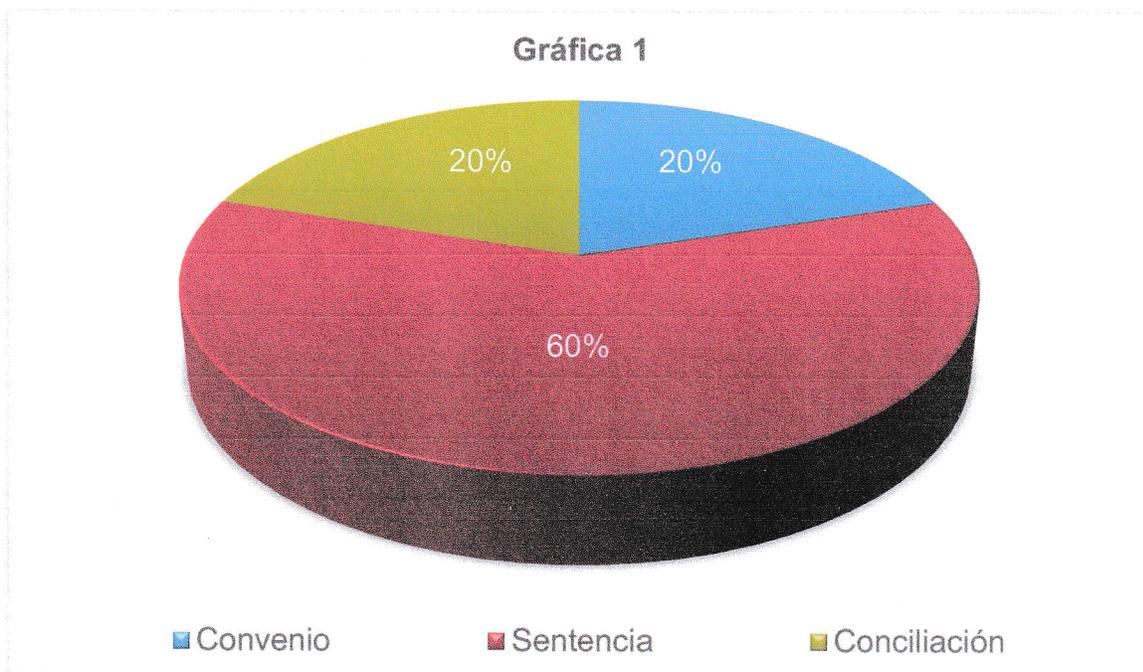


Fuente: Investigación de campo. Julio 2023. Boleta dos. Personal Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos.

Interpretación: Tanto la secretaria como comisario opinan que la aplicación de este sistema a los Juicios Orales de Extinción de Pensión Alimenticia sí otorga beneficio en este caso a los actores porque el trámite sería y su resolución sería a menor tiempo y en consecuencia menor costo para su desarrollo

Resultado de encuesta dirigida a la población del departamento de San Marcos que presta pensión alimenticia.

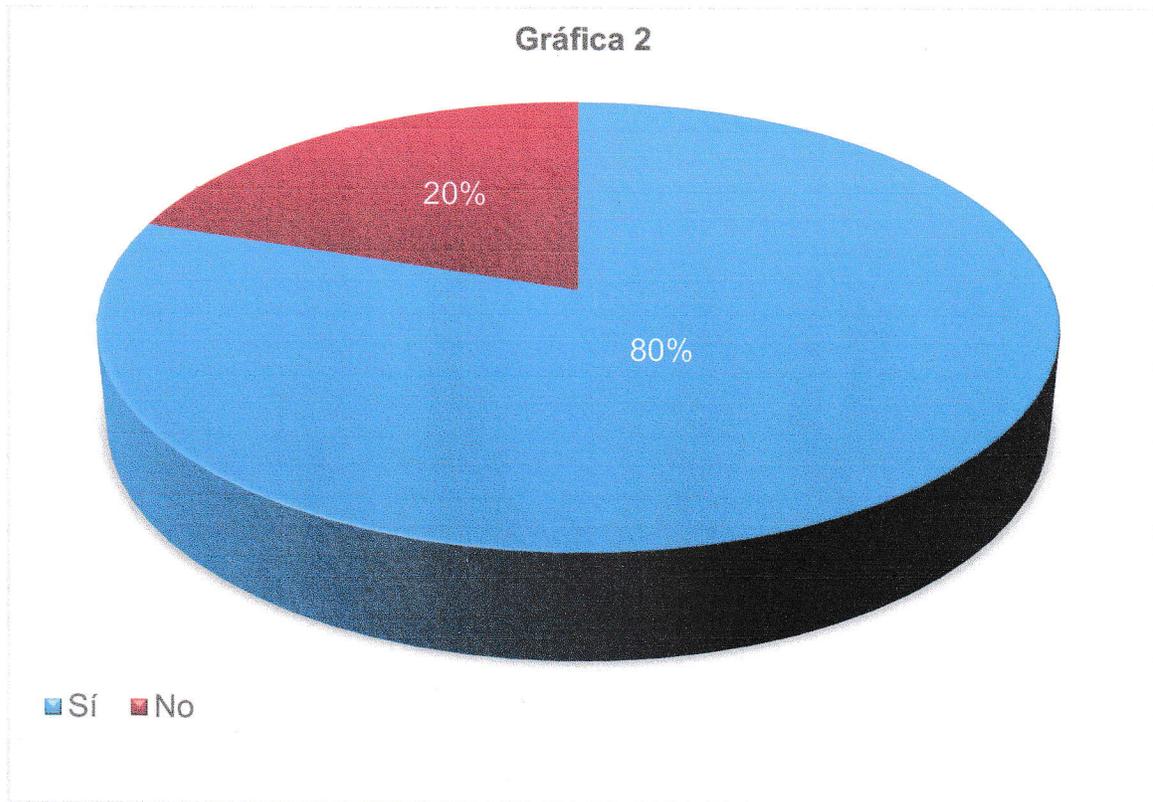
1. La obligación de prestar alimentos de la cual es sujeto fue por medio de:



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta tres. Población Obligada.

Interpretación: De las personas encuestadas que actualmente prestan la obligación de prestar alimentos a sus menores hijos un 20% señalaron que esta fue declarada por medio de Convenio celebrado en Juzgado de Paz de Familia. Otro 20% de encuestados indicaron que fue a través de la fase de Conciliación que se celebra antes de celebrarse la audiencia de Juicio Oral, y para finalizar un 60% de obligados la obtuvieron por medio de sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Familia del departamento de San Marcos, debido a que las partes no pudieron llegar a acuerdos previos.

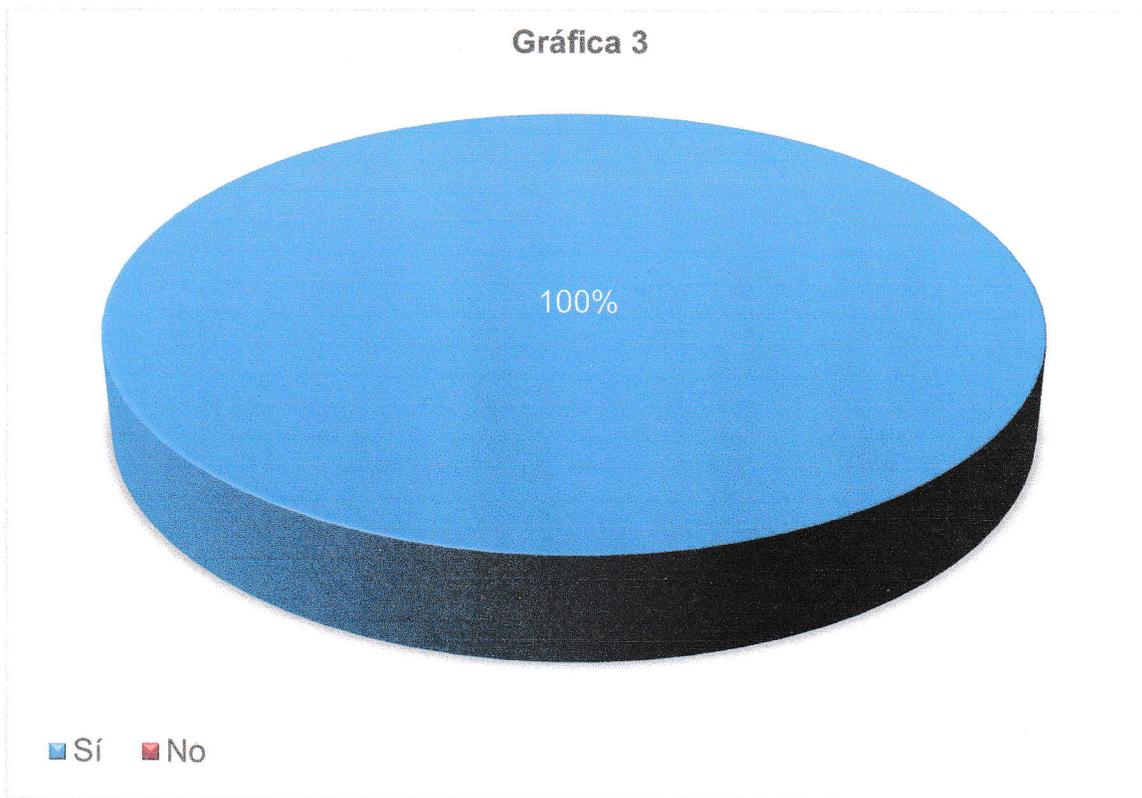
2. ¿Tiene conocimiento por medio de qué proceso se tramitan los asuntos relacionados a los alimentos?



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta tres. Población Obligada.

Interpretación: El 20% de personas respondió que no, que desconocían el medio por el cual se tramitan estos procesos; y un 80% si tenían conocimiento, argumentando que cuando se les notifico la demanda de fijación de pensión alimenticia recuerdan que es por medio de un Juicio Oral, otros lo denominaron Demanda Oral, concluyendo que la mayoría si tiene conocimiento de estos procesos.

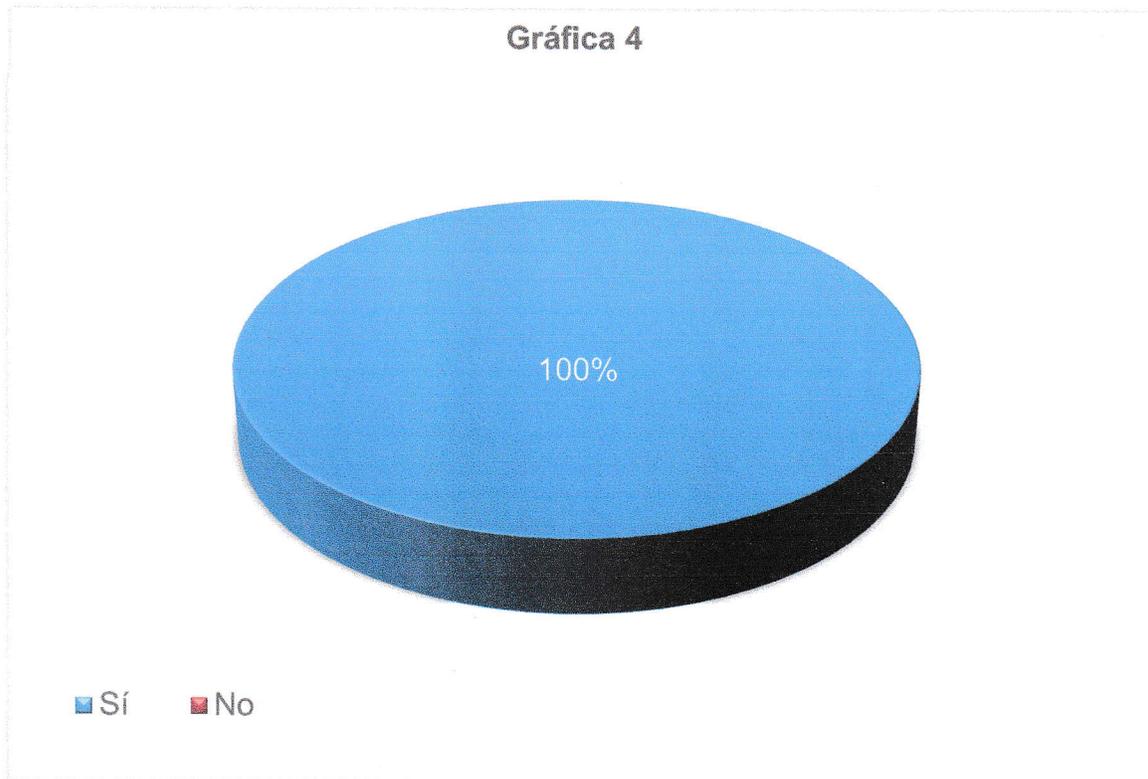
3. ¿Tiene conocimiento que como obligado puede solicitar la Extinción de la Obligación?



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta tres. Personas Obligadas.

Interpretación: De las personas encuestadas el 100% indicaron que sí tienen conocimiento que pueden solicitar la Extinción de Pensión Alimenticia, debido que algunos explicaron que el abogado que los auxilio les indico que dada alguna de las circunstancias que establece el Código Civil podrán solicitar ante el juez que cese esta obligación.

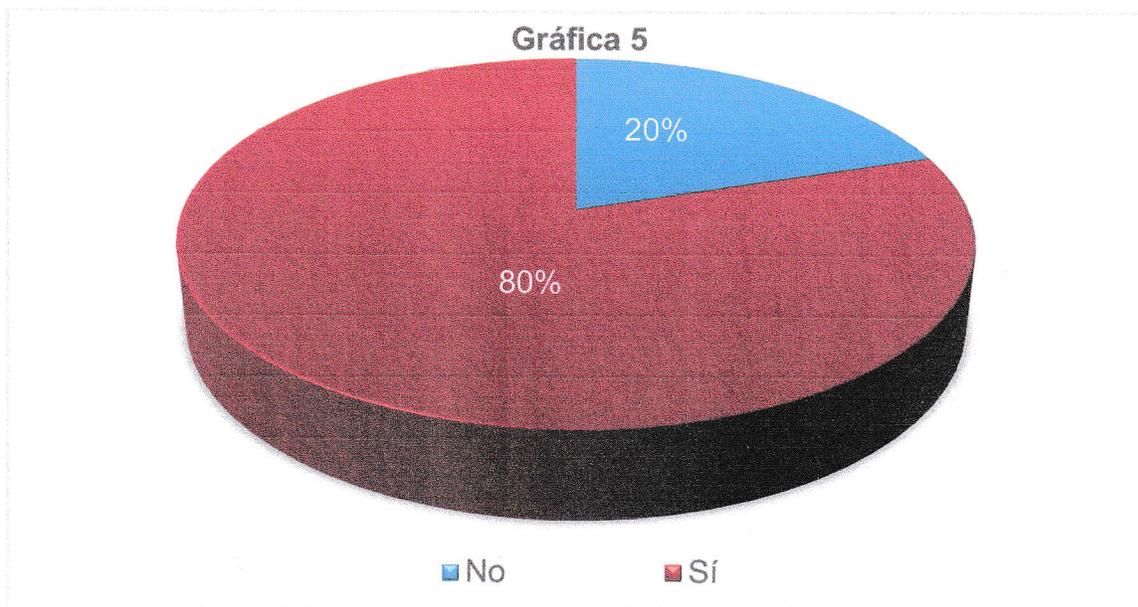
4. ¿Conoce las causas y motivos por las cuales puede solicitar la Extinción de Pensión Alimenticia en el Juzgado de Familia de San Marcos?



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta tres. Población Obligada.

Interpretación: De las personas encuestadas el 100% señalaron que sí conocen los motivos por los cuales pueden solicitar la Extinción de la Pensión alimenticia de la cual son obligados, todas estas personas argumentaron la más conocida por ellos es cuando sus menores hijos alcancen la mayoría de edad y de acuerdo al Código Civil esta es cuando se cumplen 18 años de edad.

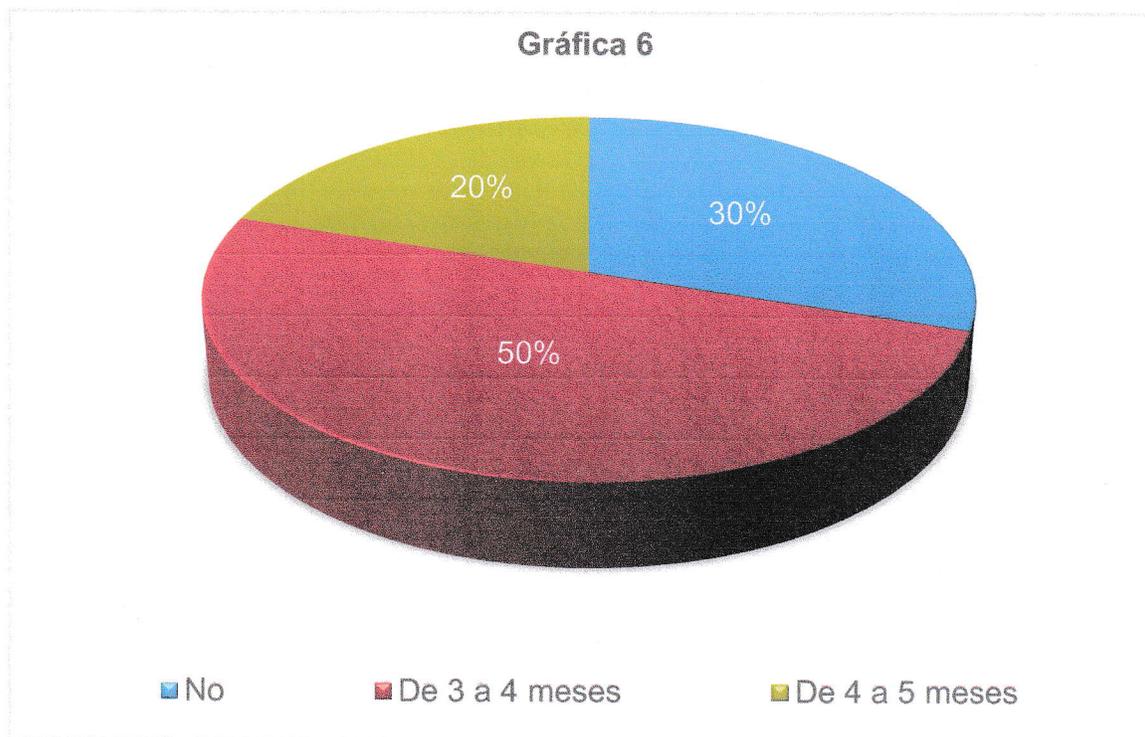
5. ¿Usted llegado el momento oportuno de haber cumplido la totalidad de su obligación de prestar alimentos o de tener conocimiento que el alimentista incurre en alguna de las causas por las cuales cesa la obligación de alimentos tramitaría la Extinción de Pensión Alimenticia?



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta tres. Población Obligada.

Interpretación: Un 20% de obligados marco que no llegado el momento o por motivos que según la ley los libera de la obligación no presentarían la demanda al Juzgado argumentando que son procesos tardados, les genera gastos y con el simple hecho de no hacer efectivo el pago es suficiente. El 80% de encuestados señalo que Si promoverían este proceso para que el Juez les tenga por terminada esta obligación, el ya no deber más, algunos por ser trabajadores de entidades públicas y privadas motivo por el cual se les realiza este descuento por parte del banco y con el objetivo que se de orden de finalizar este descuento por ya no existir motivo por cual surgió.

6. ¿Tiene conocimiento del tiempo que conlleva el desarrollo del Juicio de Extinción de Pensión Alimenticia desde la presentación de la demanda hasta dictarse sentencia?

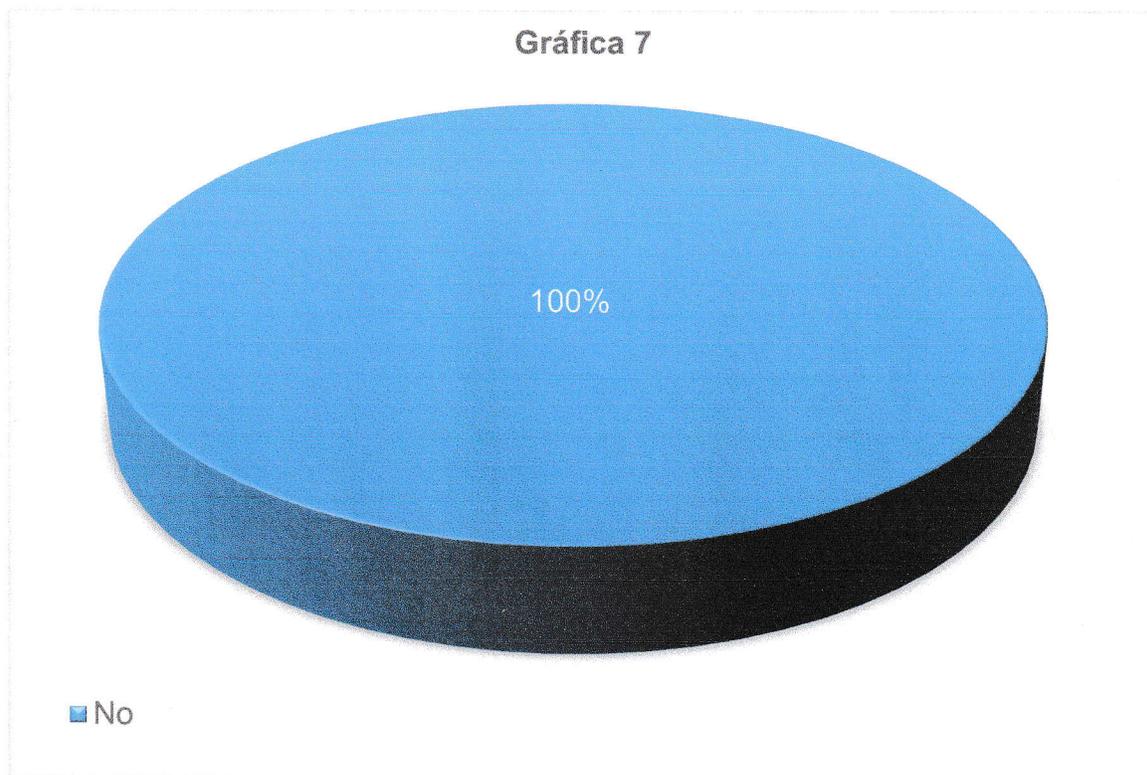


Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta tres. Personas Obligadas.

Interpretación: El 30% de personas argumenta que no tienen conocimiento del tiempo que exacto que conlleva este proceso solo manifiestan que es un trámite largo/tardado. Un 20% expresa que según su experiencia en el juicio en la cual fueron parte para la fijación de la pensión les llevo más o menos de tres a cuatro meses.

Y para concluir el análisis de esta pregunta el 50% opina que tienen conocimiento que en promedio se conllevan de cuatro a cinco meses y en algunas ocasiones han escuchado que puede llevar más tiempo.

7. ¿Conoce algo sobre el tema de Sistema de Gestión por Audiencias en relación a los Alimentos?



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta tres. Personas Obligadas.

Interpretación: El 100% de personas encuestadas las cuales al momento cumplen con la obligación de prestar alimentos a sus menores hijos, expresan que no tienen ningún conocimiento y no habían escuchado nada acerca de este tema que es el Sistema de Gestión por Audiencias que se está implementando en algunos juzgados del país, pero sería algo novedoso para San Marcos.

8. Según su criterio los procesos en relación a los asuntos de alimentos en el Juzgado de Familia de San Marcos los resuelven aplicando los principios de celeridad y economía procesal.



Fuente: Investigación de campo. Junio 2023. Boleta tres. Personas Obligadas.

Interpretación: La totalidad de las personas encuestadas expusieron que los procesos se tardan mucho al ser resueltos y por lo mismo les genera gastos por que deben de estar al pendiente de cualquier información que el Juzgado le informe a su abogado, analizando esto como la no aplicación de los principios de celeridad y economía procesal en el sentido que el órgano jurisdiccional resuelve en los plazos establecidos en la ley más el retardo se ve reflejado en las notificaciones de estas a las partes procesales y en ocasiones en el plazo que se fija para celebrar la audiencia de Juicio Oral.

4.13. Análisis de Hipótesis

La hipótesis planteada y aprobada en el diseño de investigación la cual es objeto de comprobación de este trabajo es la siguiente:

El Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia y los Principios de Celeridad y Economía Procesal en el Juzgado de Familia del departamento de San Marcos contribuye a que se agilice el sistema de gestión por audiencias.

Con relación a su comprobación en el trabajo de investigación se estableció que con base a esta investigación tanto doctrinaria como de trabajo de campo se comprueba que existen fundamentos suficientes para sustentar que la aplicación de este sistema de gestión por audiencias beneficia a todas las partes que intervienen en los procesos de extinción de pensión alimenticia desde obligados hasta el órgano jurisdiccional competente para conocerlos.

De igual manera, tanto su implementación como la aplicación dentro del Juzgado de Familia del departamento de San Marcos, contribuye a que se cumplan los principios de celeridad y economía procesal que rigen estos procesos teniendo como resultado procesos rápidos, eficaces, eficientes, disminución de tiempo como el bajo costo para las partes. Tanto abogados como obligados manifestaron que tienen conocimiento que estos procesos conllevan un tiempo a veces largo para ser resueltos por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, se comprobó que este sistema ayuda al órgano jurisdiccional a disminuir la carga laboral como la mora judicial que se maneja actualmente, pudiendo garantizar que este proceso cumpla con los principios legalmente establecidos; se cuenta con una norma legal en la cual se regula la aplicación de este sistema a los asuntos relacionados a alimentos independiente de su modalidad, y en base a los datos proporcionados por el juzgado manejan un promedio mensual de 70 ingresos de Juicios Orales de Extinción de Pensión Alimenticia nuevos, los cuales sufren un retraso debido a todos los ingresos nuevos como los que están en trámite no solo relacionados a alimentos sino de otros asuntos los cuales se tiene competencia para conocer.



Para finalizar, se comprobó que la mayoría de abogados y personal entrevistado de dicho juzgado tienen amplio conocimiento sobre este sistema en el cual prevalecen los principios de celeridad, concentración, economía procesal y oralidad, así como su total acuerdo para que se implemente en este departamento debido a la alta demanda que sufre este órgano; de igual forma se comprueba que el motivo principal por la que los obligados promueven este juicio es porque el alimentista alcanza la mayoría de edad (18 años) y también se tiene como resultado que desconocen este sistema al cual pueden optar para la resolución de su petición.



CONCLUSIONES

- 1) Los Juicios Orales de Extinción de Pensión Alimenticia son procesos en los cuales los facultados para promover son las personas que han sido obligadas con anterioridad a prestar pensión alimenticia y existe causa o motivo previamente establecido para solicitar el cese de la misma.
- 2) Los obligados encuestados manifestaron que llegado el momento oportuno de promover Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia lo harían con el objetivo de ya no deber, en algunos casos que cese el descuento de la pensión que se realiza a su salario y ya no se vea afectada su economía. El motivo principal por el cual se solicita la extinción de pensión alimenticia es que el alimentista arriba a los 18 años de edad.
- 3) De acuerdo con la información recabada se hace constar que estos procesos conllevan un promedio de tres a cuatro meses para ser resueltos en su totalidad y se tenga por extinguida la obligación de prestar alimentos, en base a estos datos se evidencia que no se cumple con los principios procesales de celeridad y economía procesal que deben de observarse en estos juicios orales.
- 4) Por medio del sistema de gestión por audiencias se logra la simplificación de procedimientos, la aplicación de plazos razonables y los evidentes buenos resultados que traería consigo la implementación de este al Juzgado de Familia del departamento de San Marcos.



RECOMENDACIONES

- 1) Al Organismo Judicial para que fortalezca la aplicación del Sistema de Gestión por Audiencias en el Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social en el departamento de San Marcos para así agilizar estos procesos y cumplir con los principios de celeridad y economía procesal.
- 2) Al Organismo Judicial, la realización de campañas de divulgación para la población que le fue declarada la obligación de prestar alimentos y si existe motivo legal para solicitar el cese de la misma, puedan promoverlo ante el Juzgado de Familia bajo la aplicación de este ordenamiento jurídico sin demoras ni afectar su economía.
- 3) Al Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del departamento de San Marcos, que se cumpla con los plazos establecidos en el Decreto 8-2020 de la Corte Suprema de Justicia.
- 4) A los abogados, en el momento que les sea solicitado su auxilio en esta clase de juicios que puedan orientar al obligado sobre el Sistema de Gestión por Audiencias y explicar que el fin de este sistema es obtener una resolución rápida, eficaz, eficiente y de bajo costo para él como alimentante.



BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Guerra, V. (2009). *Derecho de Familia* (3a. ed.). Guatemala: Litografía Orión.
- Aguirre Godoy, M. (2006). *Derecho Procesal Civil de Guatemala Tomo II*. Guatemala: Centro Editorial Vile.
- Aguirre Godoy, M. (2007). *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Guatemala: Centro Editorial VILE.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre los derechos de la niñez*. 20 de noviembre de 1989.
- Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. *Constitución Política de la República de Guatemala*. 1986.
- Belluscio, Augusto César. (2004). *Manual de Derecho de Familia Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Brañas, A. (2017). *Manual de Derecho Civil* (Décimo Séptima ed.). Guatemala: Fenix.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cárdenas Dávila, C. F. (2014). *La oralidad en los procesos mercantiles, civiles y familiares*. México: Editorial Digital UNID.
- Carretero Pérez, A. (2000). El Principio de Economía Procesal. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, 99-142.
- Carrión, E. (2007). *Cursos de Derecho Civil*. Quito, Ecuador: ONI.



- Chacón Corado, M. (2013). El Juicio Oral en la Legislación Guatemalteca. En A. Saíd Ramírez, & E. Ferrer Mac-Gregor, *Juicios Orales La Reforma Judicial en Iberoamérica* (Primera Edición ed., págs. 241-278). México: Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM.
- Colin, A., & Capitant, H. (2002). *Derecho Civil, Obligaciones*. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. Costa Rica, año 1969.
- Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 27-2003. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.
- Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 63-88. *Ley de Clases Pasivas del Estado*. 1 de enero de 1987.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente Número 2728-2017, sentencia del 22 de febrero de 2018.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente Número 3812-2016, sentencia del 2 Febrero de 2017.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. Expediente Número 5847-20151, sentencia del 6 de Marzo de 2016.
- Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Número 54-2018. *Reestructuración del Modelo de Gestión de Familia*. 12 de septiembre 2018.
- Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Número 8-2020. *Reglamento de gestión por audiencias aplicable a los procedimientos de Juicio Oral relativos a Alimentos y de Jurisdicción Voluntaria relativos a Divorcio o Separación por Mutuo Consentimiento para los Órganos Jurisdiccionales Pluripersonales con competencia en Materia de Familia*. 5 de febrero de 2020.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor.



- Devis Echandía , H. (1963). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad.
- Dougnac Rodríguez, A. (2006). Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano el estilo de Chile. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(28), 425-490. doi:10.4067/S0716-54552006000100013
- Flores Juárez, J. F. (2018). *Derecho de Obligaciones -Apuntamientos-*. Guatemala: Editorial Fenix.
- Gaitán Gil, A. (2014). *La Obligación de Alimentos*. España: Universidad de Almería.
- García Morán, D. (Septiembre de 2016). Falta de Ordenamientos Legales en el Establecimiento Justo de la Pensión Alimenticia . Atlacomulco, México.
- Gómez Lara, C. (1998). *Derecho Procesal Civil*. México.
- González Piano , M. d., Howard, W., Vidal, K., & Bellin, C. (2010). *Manual del Derecho Civil*. Uruguay: Universidad de la República de Uruguay.
- Gordillo Galindo, M. E. (2018). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Aspectos Generales de los Procesos de Conocimiento* (9a. ed.). Guatemala: Editorial Fénix.
- Gordillo, M. (2013). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Guatemala.
- Gozáini, O. A. (2005). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Argentina: Ediar.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (1997). Síntesis de Derecho Procesal Civil Español. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 633-687.
- Jarama, Z., Vásquez, E., & Durán, A. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 314-323. Obtenido de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>



Jefe de Gobierno de la República. Decreto Ley 206. *Ley de Tribunales de Familia*. 07 de mayo de 1964.

Jefe del Gobierno de la República. Decreto Ley 106. *Código Civil*. 14 de septiembre de 1963.

Jefe del Gobierno de la República. Decreto Ley 107. *Código Procesal Civil y Mercantil*. 14 de septiembre de 1963.

Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del Departamento de San Marcos. Expediente identificado con el número 12071-2015-00175. Oficial Quinto Notificador Tercero.

Juzgado de Primera Instancia de Familia, Trabajo y Previsión Social del Departamento de San Marcos. Expediente identificado con el número 12071-2021-2104. Oficial. Segundo. Notificador Primero.

Landa, C. (2002). Teoría de los Derechos Fundamentales. *Revista Jurídica Universidad Nacional Autónoma de México*, 23.

Lara Bonilla, R. (2007). *Alimentos en el Derecho de Familia*. Colombia: Graf-Impacto Ltda.

Larrea, J. (2009). *Derecho Civil del Ecuador*. Quito, Ecuador: ONI.

López Díaz, C. (2005). *Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Santiago, Chile: Talleres de LOM Ediciones.

López Rodríguez, A. E. (2007). Modelo de Gestión por Audiencias para los Juzgados del área Civil y de Familia. *Revista Jurídica*, 10.

M. Malaver, A. (1944). *Acción de Jactancia y Acción declarativa*. Buenos Aires: Depalma.

Matta Consuegra, L. (2016). *Análisis Jurídico del Derecho de Obligaciones Guatemalteco*. Guatemala: Ediciones Maytè.



- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fé de Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Monroy Gálvez, J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Montero Aroca, J., & Chacón Corado, M. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco* (5a. ed., Vol. 2o.). Guatemala: Magna Terra Editores.
- Nájera Fárfan, M. E. (2006). *Derecho Procesal Civil* (2a. ed., Vol. I). Guatemala: Editora Inversioaes Educativas IUS Ediciones.
- Orellana Donis, D. (2009). *Derecho Procesal Civil II*. Guatemala: Orellana, Alonso & Asociados.
- Ossorio, M. (2007). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.
- Planiol, M., & Ripert, J. (1946). *Tratado péctico de derecho civil francés*. La Habana: Cultural.
- Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría General del Derecho Procesal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Secretaria de la Corte Suprema de Justicia. Circular Número 42/AH. *Instructivo de la Corte Suprema de Justicia para los Tribunales de Familia*. Guatemala 9 de septiembre de 1964.
- Valverde y Valverde, C. (1932). *Tratado de Derecho Civil Español*. España: Talleres Topograficos Cuesta Valladolid.
- Vasquez Ortiz, C. (2019). *Derecho Civil I, De las Personas y la Familia*. Guatemala: Editorial Fenix.
- Verbel Ariza, C. (2003). Principios de Derecho Procesal y Acumulación de Procesos. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* , 12.
- Villegas, R. R. (1979). *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*. México: Porrúa, S.A.



ANEXOS

Anexo 1



UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS

Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

Entrevista dirigida a Abogados del Departamento de San Marcos

De manera atenta y respetuosa solicito su colaboración, para responder las siguientes interrogantes. Los datos serán manejados de manera confidencial y para fines estrictamente académicos, sobre el Trabajo de Graduación denominado: "El Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia y los Principios de Celeridad y Economía Procesal en el Juzgado de Familia del departamento de San Marcos".

1. ¿Por medio de qué vía se tramitan los asuntos relacionados a los alimentos?

2. Explique los motivos por los cuales cesa la obligación de dar alimentos

3. Mencione las causas en la que los descendientes alimentistas no pueden seguir exigiendo alimentos

4. ¿Qué entiende por Extinción de Pensión Alimenticia?



5. A su criterio se cumplen con los principios de celeridad y economía procesal en el desarrollo de los Juicios Orales de Extinción de Pensión Alimenticia desde su escrito inicial hasta dictarse la sentencia.

Si

No

¿Por qué? _____

6. ¿Tiene usted conocimiento de casos en donde el obligado de prestar alimentos promueve la Extinción de Pensión Alimenticia?

Ninguno

De 1 a 4

Más de 5

Responder en el caso de haber marcado la anterior la opción NINGUNO. A su criterio ¿Cuáles serían los motivos que impide al obligado a promover Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia?

7. ¿Conoce la duración de tiempo que conlleva tramitar un Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia, desde la presentación de la demanda hasta dictarse y notificarse la sentencia?

8. ¿En cuántos procesos ha dado auxilio en relación a la Extinción de Pensión Alimenticia?

Ninguno

De 1 a 4

Más de 5

9. ¿Tiene conocimiento en que consiste el Sistema de Gestión por Audiencias?



10. Desde su punto de vista, ¿Funcionaría el Sistema de Gestión por Audiencias en el Juzgado de Familia del departamento de San Marcos en relación a los alimentos?

Sí

No

¿Por qué? _____



Anexo 2

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS**



Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

**Entrevista dirigida al personal del Juzgado de Primera Instancia de Familia,
Trabajo Y Previsión Social del Departamento de San Marcos**

De manera atenta y respetuosa solicito su colaboración, para responder las siguientes interrogantes. Los datos serán manejados de manera confidencial y para fines estrictamente académicos, sobre el Trabajo de Graduación denominado: "El Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia y los Principios de Celeridad y Economía Procesal en el Juzgado de Familia del departamento de San Marcos".

1. ¿Cuántos procesos de Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia ingresan mensualmente a este Juzgado?

2. ¿Debido a la carga de trabajo de éste Juzgado, en qué plazo se dicta y notifica la primera resolución para la parte actora?

3. ¿Cuánto tiempo media entre la notificación de primera resolución y la fecha para celebrar la audiencia Oral?

4. A su criterio considera que se aplican los principios de celeridad y economía procesal en el desarrollo de los procesos de Extinción de Pensión Alimenticia, desde el escrito inicial hasta dictarse sentencia.



5. ¿De 10 Juicios de Extinción de Pensión Alimenticia que se presentan en este Juzgado, cuántos finalizan en rebeldía?

De 1 a 4

De 5 a 7

De 8 a 10

6. ¿De 10 Juicios de Extinción de Pensión Alimenticia que se presentan en este Juzgado, cuántos finalizan en conciliación?

De 1 a 4

De 5 a 7

De 8 a 10

7. ¿Luego de celebrada la audiencia de Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia, en qué plazo se dicta y notifica la sentencia a las partes?

8. ¿Conoce el sistema de gestión por audiencias en relación a los asuntos de alimentos?

9. Desde su punto de vista ¿funcionaría el sistema de gestión por audiencias en este juzgado?

Sí

No

¿Por qué?

10. La implementación del sistema de gestión por audiencias ¿ayudaría al cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal en estos Juicios de Extinción de Pensión Alimenticia?

Sí

No

¿Por qué?



11. ¿Para usted este sistema de gestión por audiencias tendría algún beneficio en este juzgado en relación a la de carga de trabajo?

Sí

No

¿Por qué? _____

12. ¿Sería de beneficio para quienes promueven Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia bajo el sistema de gestión por audiencias?

Sí

No

¿Por qué? _____





UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SAN MARCOS

Carrera de Abogado y Notario y Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales

**Encuesta dirigida a la población del departamento de San Marcos que presta
pensión alimenticia**

De manera atenta y respetuosa solicito su colaboración, para responder las siguientes interrogantes. Los datos serán manejados de manera confidencial y para fines estrictamente académicos, sobre el Trabajo de Graduación denominado: "El Juicio Oral de Extinción de Pensión Alimenticia y los Principios de Celeridad y Economía Procesal en el Juzgado de Familia del departamento de San Marcos".

1. La obligación de prestar alimentos de la cual es sujeto fue por medio de:

Convenio Conciliación Sentencia

2. ¿Tiene conocimiento por medio de qué proceso se tramitan los asuntos relacionados a los alimentos?

Sí No

En caso de ser la respuesta Si ¿cuál es? _____

3. ¿Tiene conocimiento que como obligado puede solicitar la Extinción de la Obligación?

Sí No

4. ¿Conoce las causas y motivos por las cuales puede solicitar la Extinción de Pensión Alimenticia en el Juzgado de Familia de San Marcos?

Sí No

En el caso de ser la respuesta sí ¿Cuáles conoce? _____

5. ¿Usted llegado el momento oportuno de haber cumplido la totalidad de su obligación de prestar alimentos o de tener conocimiento que el alimentista incurre en alguna de



las causas por las cuales cesa la obligación de alimentos tramitaría la Extinción de Pensión Alimenticia?

Sí

No

¿Por qué? _____

6. ¿Tiene conocimiento del tiempo que conlleva el desarrollo del Juicio de Extinción de Pensión Alimenticia desde la presentación de la demanda hasta dictarse sentencia?

7. ¿Conoce algo sobre el tema de Sistema de Gestión por Audiencias en relación a los Alimentos?

8. Según su criterio los procesos en relación a los asuntos de alimentos en el Juzgado de Familia de San Marcos los resuelven aplicando los principios de celeridad y economía procesal

Sí

No

¿Por qué? _____

